



2022/0051(COD)

01.02.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Desarrollo

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071 – C9-0050/2022 – 2022/0051(COD))

Ponente de opinión: Pierfrancesco Mallorino

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La forma en que operan las empresas en los países en desarrollo es un factor clave para el respeto de los derechos humanos, el medio ambiente y el Estado de Derecho y los sistemas de buena gobernanza de estos países, así como para la consecución de sus objetivos de desarrollo sostenible en consonancia con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Por lo tanto, es importante garantizar que las empresas se comporten de manera responsable, eviten daños y contribuyan al desarrollo económico, social y medioambiental de los países en desarrollo.

La presente Directiva representa un paso muy importante en esta línea. El ponente acoge con satisfacción la propuesta, pero considera que son necesarias mejoras significativas para garantizar un comportamiento responsable de las empresas en los países en desarrollo.

Debe garantizarse un enfoque holístico mediante el refuerzo del respeto del Estado de Derecho y los sistemas de buena gobernanza en los países, las regiones y los territorios en los que opere la empresa. El éxito empresarial depende en gran medida de la sostenibilidad de las sociedades en las que operan y las empresas podrían desempeñar un papel importante en la promoción del Estado de Derecho y la buena gobernanza. En este sentido, las empresas deben abstenerse de recurrir a la corrupción y otras malas prácticas que podrían socavar los débiles marcos institucionales y jurídicos vigentes en muchos países en desarrollo y apoyar las estructuras existentes, cumpliendo las leyes y normativas en todas sus operaciones y en su cadena de valor, incluidas las leyes y políticas fiscales, y respetando las obligaciones contractuales y los acuerdos comerciales y los procedimientos y decisiones de resolución de litigios a todos los niveles.

Debe ampliarse el ámbito de aplicación para englobar al mayor número posible de empresas y han de añadirse algunos sectores clave, como la producción de petróleo y gas y el sector del refinado de petróleo, o la construcción, la logística y las infraestructuras. Deben consolidarse las definiciones al objeto de incluir los efectos adversos para el Estado de Derecho y la buena gobernanza, con el fin de proporcionar algunas orientaciones sobre los efectos medioambientales adversos y reforzar la definición de las partes interesadas, en particular añadiendo una nueva categoría de partes interesadas vulnerables.

Dado el papel crucial que las partes interesadas están llamadas a desempeñar a lo largo de todo el proceso de diligencia debida, se propone un nuevo artículo para definir su participación significativa en el proceso, así como mejoras en otras disposiciones jurídicas.

Se han introducido algunas modificaciones con miras a garantizar que las empresas describan su cadena de valor y hagan pública la información pertinente, y que cualquier decisión de suspender o poner fin a un negocio se tome con la colaboración significativa de las partes interesadas pertinentes y que aborde los efectos adversos que podría causar.

De conformidad con las normas internacionales, los recursos extrajudiciales constituyen mecanismos útiles para proporcionar una reparación y una compensación a las víctimas o a las personas con un interés legítimo o para contribuir a reparar la causa dañada. No obstante, con miras a garantizar que puedan lograr sus objetivos, deben cumplir una serie de requisitos establecidos en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

Sin perjuicio de los requisitos de información establecidos en la Directiva 2013/34, los Estados miembros deben velar por que las empresas informen sobre los aspectos cubiertos por la presente Directiva, así como sobre la información conexas clave para ayudar a las empresas y sus filiales y socios comerciales que operan en países en desarrollo a identificar, prevenir y abordar eficazmente los efectos adversos reales o potenciales.

El ponente también ha sugerido algunas orientaciones que la Comisión debe proporcionar con el fin de apoyar a las empresas y a las autoridades de los Estados miembros sobre la manera en que las empresas han de cumplir sus obligaciones de diligencia debida, como los efectos sobre el Estado de Derecho y la buena gobernanza, la aplicación de una diligencia debida reforzada en las zonas afectadas por conflictos, la seguridad, la colaboración efectiva y significativa con las partes interesadas en todos los procesos de diligencia debida o en relación con la descripción de la cadena de valor de las empresas y el proceso eficiente para supervisar el comportamiento de los socios comerciales a lo largo de la cadena de valor.

Las medidas de acompañamiento también se han reforzado con miras a tener en cuenta la necesidad de intensificar el apoyo que debe prestarse en los países en desarrollo a fin de crear un entorno propicio y proteger el espacio cívico, aumentar la sensibilización y el desarrollo de capacidades para las comunidades y las partes interesadas, incluidos los sindicatos, las ONG o las asociaciones locales, supervisar el comportamiento y los efectos de las empresas, o apoyar el acceso a la justicia para las víctimas y las personas y grupos con un interés legítimo.

Por último, es esencial reforzar la responsabilidad civil garantizando que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para hacer realidad el acceso a la justicia, en particular abordando los obstáculos existentes e invirtiendo la carga de la prueba en las empresas.

ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Unión se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Estos valores fundamentales que han inspirado la propia creación de la Unión, así como la

Enmienda

(1) La Unión se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. ***El artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea***

universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional, deben guiar la acción de la Unión en la escena internacional. Esta acción incluye el fomento del desarrollo económico, social y medioambiental sostenible de los países en vías de desarrollo.

(TFUE) establece que la política de la Unión contribuirá a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y, en particular, a luchar contra el cambio climático. Estos valores fundamentales que han inspirado la propia creación de la Unión, así como la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional, deben guiar la acción de la Unión en la escena internacional. Esta acción incluye el fomento del desarrollo económico, social y medioambiental sostenible de los países en vías de desarrollo. ***Por otra parte, el artículo 208 del TFUE establece que la Unión tendrá en cuenta los objetivos de la cooperación para el desarrollo al aplicar las políticas que puedan afectar a los países en desarrollo.***

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2a) Para alcanzar esos objetivos, es necesario un cambio sistémico en la economía de la Unión para garantizar que la transición ecológica se realice de un modo justo e inclusivo, dentro de los límites del planeta. La consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) por parte de la Unión y su apoyo para que los terceros países los consigan también resultarán esenciales si la Unión pretende demostrar un liderazgo mundial en el logro de las transiciones hacia la sostenibilidad.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El comportamiento de las empresas de todos los sectores de la economía es clave para el éxito de los objetivos de sostenibilidad de la Unión, ya que las empresas de la Unión, especialmente las grandes, dependen de las cadenas de valor mundiales. También redundaría en interés de las empresas proteger los derechos humanos y el medio ambiente, en particular habida cuenta de la creciente preocupación de los consumidores y los inversores respecto de estos temas. Varias iniciativas de fomento de las empresas que apoyan una transformación orientada al valor ya existen a tanto a escala de la Unión⁷⁷ como a escala nacional⁷⁸.

⁷⁷ «Enterprise Models and the EU agenda», CEPS Policy Insights, n.º PI2021-02/ enero de 2021.

⁷⁸ P. ej., <https://www.economie.gouv.fr/entreprises/societe-mission>.

Enmienda

(4) El comportamiento de las empresas de todos los sectores de la economía es clave para el éxito de los objetivos de sostenibilidad de la Unión, ya que las empresas de la Unión, especialmente las grandes, dependen de las cadenas de valor mundiales. También redundaría en interés de las empresas proteger los derechos humanos, **los derechos laborales** y el medio ambiente, en particular habida cuenta de la creciente preocupación de los consumidores y los inversores respecto de estos temas. Varias iniciativas de fomento de las empresas que apoyan una transformación orientada al valor ya existen a tanto a escala de la Unión⁷⁷ como a escala nacional⁷⁸.

⁷⁷ «Enterprise Models and the EU agenda», CEPS Policy Insights, n.º PI2021-02/ enero de 2021.

⁷⁸ P. ej., <https://www.economie.gouv.fr/entreprises/societe-mission>.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) El concepto de diligencia debida en materia de derechos humanos se especificó y se abordó más a fondo en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales⁸⁰, que ampliaron la aplicación de la diligencia debida a

Enmienda

(6) El concepto de diligencia debida en materia de derechos humanos se especificó y se abordó más a fondo en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales⁸⁰, que ampliaron la aplicación de la diligencia debida a

cuestiones medioambientales y de gobernanza. La Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable y las guías sectoriales⁸¹ son marcos reconocidos internacionalmente que establecen medidas prácticas de diligencia debida para ayudar a las empresas a identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan las repercusiones reales y potenciales en sus operaciones, cadenas de valor y otras relaciones comerciales. El concepto de diligencia debida también está integrado en las recomendaciones de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁸².

⁸⁰ Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, edición actualizada de 2011, disponible en <http://mneguidelines.oecd.org/guidelines/> <https://mneguidelines.oecd.org/mneguidelines/>.

⁸¹ Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable, 2018, y las guías sectoriales, disponibles en <https://www.oecd.org/investment/duediligence-guidance-for-responsible-business-conduct.htm>.

⁸² «Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social» de la Organización Internacional del Trabajo, quinta edición, 2017, disponible en: https://www.ilo.org/empent/Publications/WCMS_124924/lang--es/index.htm.

cuestiones medioambientales y de gobernanza. La Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable y las guías sectoriales⁸¹ son marcos reconocidos internacionalmente que establecen medidas prácticas de diligencia debida para ayudar a las empresas a identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan las repercusiones reales y potenciales en sus operaciones, cadenas de valor y otras relaciones comerciales. ***Tales líneas directrices también exigen a las empresas que respeten el Derecho internacional humanitario y apliquen un proceso de diligencia debida ampliada y sensible a los conflictos, en aquellos casos en los que las empresas desarrollan sus actividades en zonas afectadas por conflictos.*** El concepto de diligencia debida también está integrado en las recomendaciones de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁸².

⁸⁰ Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, edición actualizada de 2011, disponible en <http://mneguidelines.oecd.org/guidelines/> <https://mneguidelines.oecd.org/mneguidelines/>.

⁸¹ Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable, 2018, y las guías sectoriales, disponibles en <https://www.oecd.org/investment/duediligence-guidance-for-responsible-business-conduct.htm>.

⁸² «Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social» de la Organización Internacional del Trabajo, quinta edición, 2017, disponible en: https://www.ilo.org/empent/Publications/WCMS_124924/lang--es/index.htm.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas⁸³, adoptados por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, incluyen el objetivo de promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible. La Unión se ha fijado el objetivo de cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. El sector privado *contribuye* a estos objetivos.

⁸³ https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=E.

Enmienda

(7) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas⁸³, adoptados por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, incluyen el objetivo de promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible. La Unión se ha fijado el objetivo de cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. El sector privado *ha de contribuir de forma efectiva* a estos objetivos.

⁸³ https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=E.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10a) Las prácticas de diligencia debida en virtud de la presente Directiva deben contribuir a la conservación y recuperación de la biodiversidad marina y terrestre, entre otras acciones, deteniendo, mitigando e invirtiendo la pérdida de biodiversidad y mejorando el estado de los ecosistemas, sus funciones y los servicios que prestan y mejorando el estado del medio ambiente, en particular el aire, el agua y el suelo, como parte de los principales objetivos en materia de protección de la salud y el bienestar de las personas, los animales y los ecosistemas frente a los riesgos relacionados con el medio ambiente, en consonancia con la Agenda 2030.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11a) La identificación, prevención y atenuación de los impactos ambientales adversos constituyen un aspecto fundamental de la presente Directiva. En este sentido, el concepto de impacto ambiental cubre los posibles daños generales al clima o al medio ambiente derivados de la vulneración de compromisos internacionales y de la legislación de la Unión, e incluye además los efectos sobre la calidad del aire y la contaminación atmosférica; sobre la contaminación del agua, el acceso a los recursos hídricos y la disponibilidad de estos; sobre la contaminación, la erosión y la utilización del suelo; sobre la biodiversidad, incluido el daño a la vida silvestre, el lecho marino y el entorno marítimo en general, la flora, la fauna, los hábitats y los ecosistemas naturales; sobre la salud humana conforme al concepto de «Una sola salud»; sobre el clima, también a través de emisiones de gases de efecto invernadero y la destrucción o degradación de los sumideros; y sobre la transición a la economía circular, incluido el menoscabo de la reutilización y el reciclaje, como la contaminación de flujos de residuos con sustancias peligrosas.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13a) Junto con el respeto de los derechos humanos, el medio ambiente y el

Estado de Derecho, el proceso de diligencia debida también debe incluir la buena gobernanza. La buena gobernanza se refiere a las normas, los procesos y los comportamientos mediante los cuales se articulan los intereses, se gestionan los recursos y se ejerce el poder en la sociedad. Engloba el proceso por el cual las instituciones públicas dirigen los asuntos públicos y gestionan los recursos públicos de una manera que promueva el Estado de Derecho y la observancia de los derechos humanos (incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales). Los elementos esenciales de la buena gobernanza son la transparencia, la integridad, la legalidad, las políticas sólidas, la participación, la rendición de cuentas, la capacidad de respuesta y la ausencia de corrupción e irregularidades. La buena gobernanza debe considerarse clave para lograr el desarrollo sostenible y el bienestar humano. Este punto está relacionado, en particular, con el control de la corrupción, que se ha demostrado que afecta al bienestar tanto de forma directa como indirecta.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13b) Es fundamental garantizar que la diligencia debida en materia de derechos humanos se aplique con perspectiva de género, reconociendo que la desigualdad de género está incrustada en las instituciones estatales y comerciales y representa una limitación al ejercicio de los derechos de las mujeres y las niñas. Las violaciones de los derechos humanos no son neutrales desde el punto de vista del género y no deben tratarse como tales. Las mujeres se ven a menudo afectadas de manera desproporcionada por prácticas

empresariales negativas, lo que requiere un proceso de diligencia debida que responda a sus necesidades específicas. Los Estados miembros deben velar por que las empresas apliquen la perspectiva de género a lo largo de todas las etapas y actividades del proceso de diligencia debida y apoyen activamente la igualdad de género. Las empresas deben trabajar con los proveedores al objeto de establecer un sistema de auditoría social que tenga en cuenta las cuestiones de género. Además, los Estados miembros deben velar por que se diseñen procesos y mecanismos de reparación con perspectiva de género con miras a garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de resultados para todos los géneros. Para lograrlo, los mecanismos de reclamación de las empresas deben ser accesibles, eficientes, seguros y justos para las mujeres, teniendo en cuenta las barreras a las que ellas tienen más probabilidades de enfrentarse.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La presente Directiva tiene por objeto garantizar que las empresas que operan en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías y las sociedades mediante la identificación, prevención, mitigación, eliminación y minimización de los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos y el medio ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, sus filiales y sus cadenas de valor.

Enmienda

(14) La presente Directiva tiene por objeto garantizar que las empresas que operan en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías y las sociedades ***en las que desarrollan su actividad, también fuera del mercado de la Unión***, mediante la identificación, prevención, mitigación, eliminación y minimización de los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos, ***los derechos laborales***, el medio ambiente, ***el Estado de Derecho y la buena gobernanza*** relacionados con las propias operaciones de las empresas, sus filiales y sus cadenas de valor, ***particularmente en***

los países en desarrollo.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14a) La presente Directiva, con el fin de velar por que las empresas se atengan a los requisitos formulados en sus disposiciones, debe garantizar que ejerzan la diligencia debida aplicando un enfoque basado en los riesgos, en consonancia con las normas internacionales. Esto significa que la presente Directiva debe establecer un conjunto básico de requisitos para que las empresas de todos los sectores lleven a cabo la diligencia debida cubriendo ampliamente sus cadenas de valor con el fin de determinar dónde es más probable que se den los impactos graves, y de priorizar la manera de mitigar y abordar tales riesgos una vez identificados.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) Las empresas deben dar los pasos adecuados para establecer y aplicar medidas de diligencia debida con respecto a sus propias operaciones, sus filiales y sus relaciones comerciales ***establecidas, directas e indirectas***, a lo largo de sus cadenas de valor, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva. ***La presente Directiva no debe exigir a las empresas que garanticen, en cualquier circunstancia, que nunca se producirán efectos adversos o que serán eliminados. Por ejemplo, con respecto a las relaciones***

(15) Las empresas deben dar los pasos adecuados para establecer y aplicar medidas de diligencia debida con respecto a sus propias operaciones, sus filiales y sus relaciones comerciales, a lo largo de sus cadenas de valor, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva. ***Cuando las empresas no estén en condiciones de evitar los efectos adversos de las cadenas de valor, deben estar obligadas a poner fin a las relaciones comerciales perjudiciales y a modificar la estructura de sus cadenas de valor a fin***

comerciales *en las que* los efectos adversos *se derivan de la intervención del Estado, la empresa podría no estar en condiciones de llegar a tales resultados. Por lo tanto, las principales obligaciones de la presente Directiva deben ser «obligaciones de medios»*. La empresa debe adoptar las medidas adecuadas de las que quepa esperar razonablemente que den lugar a la prevención o la minimización de los efectos adversos en las circunstancias del caso concreto. Deben tenerse en cuenta las particularidades de la cadena de valor de la empresa, el sector o la zona geográfica en la que operen sus socios de la cadena de valor, el poder de la empresa para influir en sus relaciones comerciales *directas e indirectas* y la posibilidad, por parte de la empresa, de aumentar su poder de influencia.

de garantizar que ya no contribuyan ni puedan ser una de las causas de los efectos adversos. La empresa debe adoptar las medidas adecuadas de las que quepa esperar razonablemente que den lugar a la prevención o la minimización de los efectos adversos en las circunstancias del caso concreto. Deben tenerse en cuenta las particularidades de la cadena de valor de la empresa, el sector o la zona geográfica en la que operen sus socios de la cadena de valor, el poder de la empresa para influir en sus relaciones comerciales y la posibilidad, por parte de la empresa, de aumentar su poder de influencia.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16a) Las empresas deben elaborar y adaptar las medidas de diligencia debida a la luz del contexto político en el que operan dichas empresas, sus filiales y sus relaciones comerciales a lo largo de sus cadenas de valor. En zonas afectadas por conflictos y de alto riesgo, las empresas corren un mayor riesgo de verse implicadas en violaciones graves de los derechos humanos. Por tanto, en esas zonas, las empresas deben asumir una diligencia debida ampliada y sensible al conflicto, a fin de abordar esos riesgos mayores y garantizar que no facilitan, financian, exacerbaban o influyen negativamente de cualquier otro modo en el conflicto ni contribuyen a violaciones del Derecho internacional en materia de derechos humanos o del Derecho internacional humanitario en zonas

afectadas por conflictos o de alto riesgo.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los efectos negativos sobre los derechos humanos y el medio ambiente se producen en las propias operaciones de la empresa, sus filiales, sus productos y sus cadenas de valor, en particular a nivel del abastecimiento de materias primas, la fabricación o la eliminación de productos o residuos. Para que la diligencia debida tenga un impacto significativo, debe abarcar los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente generados a lo largo de todo el ciclo de vida de producción, utilización y eliminación del producto o la prestación de servicios, a nivel de sus propias operaciones, filiales y cadenas de valor.

Enmienda

(17) Los efectos negativos sobre los derechos humanos, **los derechos laborales** y el medio ambiente, **el Estado de Derecho y la buena gobernanza** se producen en las propias operaciones de la empresa, sus filiales, sus productos y sus cadenas de valor, en particular a nivel del abastecimiento de materias primas, la fabricación o la eliminación de productos o residuos. Para que la diligencia debida tenga un impacto significativo, debe abarcar los efectos adversos sobre los derechos humanos, **los derechos laborales** y el medio ambiente, **el Estado de Derecho y la buena gobernanza** generados a lo largo de todo el ciclo de vida de producción, utilización y eliminación del producto o la prestación de servicios, a nivel de sus propias operaciones, filiales y cadenas de valor.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) La cadena de valor debe abarcar las actividades relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos el desarrollo del producto o el servicio y la utilización y la eliminación del producto, así como las actividades conexas de las relaciones comerciales **establecidas** de la empresa. Debe abarcar las relaciones

Enmienda

(18) La cadena de valor debe abarcar las actividades relacionadas con la producción, **la distribución y la venta** de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa **o cualquiera de sus filiales y sucursales de propiedad directa o indirecta**, incluidos el desarrollo del producto o el servicio y la utilización y la eliminación del producto, así como las

comerciales **establecidas** de fases anteriores, directas e indirectas, que diseñan, extraen, fabrican, transportan, almacenan y suministran materias primas, productos y partes de productos o que prestan servicios a la empresa que son necesarios para llevar a cabo sus actividades, así como las relaciones de fases posteriores, incluidas las relaciones comerciales **establecidas**, directas e indirectas, que utilizan o reciben productos, partes de productos o servicios de la empresa hasta el final de la vida útil del producto, incluidos, entre otros, la distribución del producto a los minoristas, el transporte y el almacenamiento del producto, su desmantelamiento, su reciclado, su compostaje^o o su depósito en vertederos.

actividades conexas de las relaciones comerciales de la empresa. Debe abarcar las relaciones comerciales de fases anteriores, directas e indirectas, que diseñan, extraen, fabrican, transportan, almacenan y suministran materias primas, productos y partes de productos o que prestan servicios a la empresa **o a cualquiera de sus filiales y sucursales de propiedad directa o indirecta** que son necesarios para llevar a cabo sus actividades, así como las relaciones de fases posteriores, incluidas las relaciones comerciales, directas e indirectas, que utilizan o reciben productos, partes de productos o servicios de la empresa **o de cualquiera de sus filiales y sucursales de propiedad directa o indirecta** hasta el final de la vida útil del producto, incluidos, entre otros, la distribución del producto a los minoristas, **la venta de productos o la prestación de servicios a consumidores por cualquier medio (por ejemplo, mediante franquiciados, concesión de licencias, etc.)**, el transporte y el almacenamiento del producto, su desmantelamiento, su reciclado, su compostaje o su depósito en vertederos. **Como se señala en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, la cadena de valor debe abarcar las diversas estructuras que la empresa o cualquiera de sus filiales y sucursales de propiedad directa o indirecta utilizan para operar, incluidas, entre otras, las franquicias, los contratos de licencia y la subcontratación.**

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Por lo que se refiere a las empresas financieras reguladas que ofrecen préstamos, **créditos u otros servicios**

Enmienda

(19) Por lo que se refiere a las empresas financieras reguladas que ofrecen **financiación (préstamos y otras formas de**

financieros, la «cadena de valor» con respecto a la prestación de estos servicios debe limitarse a las actividades de los clientes que reciban dichos servicios y de sus filiales cuyas actividades estén vinculadas al contrato en cuestión. **Los clientes que sean hogares y personas físicas que no actúen a título profesional o comercial, así como las pequeñas y medianas empresas, no deben considerarse parte de la cadena de valor. Las actividades de las empresas u otras entidades jurídicas que estén incluidas en la cadena de valor de ese cliente no deben estar cubiertas.**

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Para que las empresas puedan detectar adecuadamente los efectos adversos de su cadena de valor y puedan ejercer la influencia necesaria, las obligaciones de diligencia debida deben **limitarse, en el marco de la presente Directiva, a las relaciones comerciales establecidas**. A efectos de la presente Directiva, debe entenderse por «relaciones comerciales **establecidas**» aquellas relaciones comerciales directas e indirectas **que sean o se prevea que sean duraderas, habida cuenta de su intensidad y duración, y que no representen una parte insignificante o accesoria de la cadena de valor. El carácter «establecido» de las relaciones comerciales debe reevaluarse periódicamente, al menos cada doce meses. Si la relación comercial directa de una empresa es establecida, todas las relaciones comerciales indirectas vinculadas también deben considerarse establecidas en relación con dicha empresa.**

crédito), seguros o reaseguros, la «cadena de valor» con respecto a la prestación de estos servicios debe limitarse a las actividades de los clientes que reciban dichos servicios y de sus filiales cuyas actividades estén vinculadas al contrato en cuestión.

Enmienda

(20) Para que las empresas puedan detectar adecuadamente los efectos adversos de su cadena de valor y puedan ejercer la influencia necesaria, las obligaciones de diligencia debida deben **abarcar todas** las relaciones comerciales. A efectos de la presente Directiva, debe entenderse por «relaciones comerciales» las relaciones comerciales directas e indirectas.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) En virtud de la presente Directiva, las empresas de la UE con más de **500** trabajadores por término medio y un volumen de negocios neto mundial superior a **150** millones EUR en el ejercicio anterior al último ejercicio deben estar obligadas a cumplir con la diligencia debida. Por lo que se refiere a las empresas que no cumplen esos criterios, pero que contaban con más de **250** trabajadores por término medio y con un volumen de negocios neto mundial superior a **40** millones EUR en el ejercicio anterior al último ejercicio y que operan en uno o varios sectores de gran impacto, la diligencia debida debe aplicarse dos años después de que finalice el período de transposición de la presente Directiva, a fin de permitir un período de adaptación más largo. A fin de garantizar una carga proporcionada, debe exigirse a las empresas que operan en estos sectores de gran impacto que cumplan con una diligencia debida más específica centrada en los efectos adversos graves. Los trabajadores de empresas de trabajo temporal, incluidos aquellos desplazados con arreglo al artículo 1, apartado 3, letra c), de la Directiva 96/71/CE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰³, deben incluirse en el cálculo del número de trabajadores de la empresa usuaria. Los trabajadores desplazados con arreglo al artículo 1, apartado 3, letras a) y b), de la Directiva 96/71/CE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/957, solo deben incluirse en el cálculo del número de trabajadores de la empresa de envío.

Enmienda

(21) En virtud de la presente Directiva, las empresas de la UE con más de **250** trabajadores por término medio y un volumen de negocios neto mundial superior a **40** millones EUR en el ejercicio anterior al último ejercicio deben estar obligadas a cumplir con la diligencia debida. Por lo que se refiere a las empresas que no cumplen esos criterios, pero que contaban con más de **50** trabajadores por término medio y con un volumen de negocios neto mundial superior a **8** millones EUR en el ejercicio anterior al último ejercicio y que operan en uno o varios sectores de gran impacto, la diligencia debida debe aplicarse dos años después de que finalice el período de transposición de la presente Directiva, a fin de permitir un período de adaptación más largo. A fin de garantizar una carga proporcionada, debe exigirse a las empresas que operan en estos sectores de gran impacto que cumplan con una diligencia debida más específica centrada en los efectos adversos graves. Los trabajadores de empresas de trabajo temporal, incluidos aquellos desplazados con arreglo al artículo 1, apartado 3, letra c), de la Directiva 96/71/CE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰³, deben incluirse en el cálculo del número de trabajadores de la empresa usuaria. Los trabajadores desplazados con arreglo al artículo 1, apartado 3, letras a) y b), de la Directiva 96/71/CE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/957, solo deben incluirse en el cálculo del número de trabajadores de la empresa de envío.

¹⁰³ Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 173 de 9.7.2018, p. 16).

¹⁰³ Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 173 de 9.7.2018, p. 16).

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) A fin de reflejar los ámbitos prioritarios de la actuación internacional destinada a abordar las cuestiones de derechos humanos y medio ambiente, **la selección** de sectores de gran impacto **a efectos de** la presente Directiva debe **basarse** en las guías sectoriales existentes de la OCDE en materia de diligencia debida. A efectos de la presente Directiva, deben considerarse de gran impacto los **siguientes** sectores: fabricación de textiles, cuero y productos afines (incluido el calzado) y comercio mayorista de textiles, prendas de vestir y calzado; agricultura, silvicultura, pesca (incluida la acuicultura), fabricación de productos alimenticios y comercio mayorista de materias primas agrícolas, animales vivos, madera, alimentos y bebidas; extracción de recursos minerales, con independencia de su lugar de extracción (incluidos el petróleo crudo, el gas natural, la antracita y la hulla, el lignito, los metales y los minerales metálicos, así como todos los demás minerales, no metálicos, y los productos de cantera), fabricación de productos básicos de metal, otros productos minerales no metálicos y productos metálicos elaborados (con excepción de la maquinaria y el equipo), y comercio mayorista de recursos minerales, productos minerales básicos e

Enmienda

(22) A fin de reflejar los ámbitos prioritarios de la actuación internacional destinada a abordar las cuestiones de derechos humanos **y laborales**, medio ambiente y clima, **Estado de Derecho y buena gobernanza**, la presente Directiva debe **proporcionar una lista** de sectores de gran impacto **basándose, entre otras cosas**, en las guías sectoriales existentes de la OCDE en materia de diligencia debida. A efectos de la presente Directiva, los sectores **que** deben considerarse de gran impacto **incluyen: el sector energético, incluidos el petróleo, el gas, la energía nuclear, el vapor, la electricidad y otras fuentes a lo largo de su ciclo de vida desde la extracción, el refinado, la producción, la combustión de combustibles, en el transporte, el almacenamiento y la gestión de los residuos, también de los residuos radiactivos; el sector químico; la fabricación de textiles, prendas de vestir, piel, cuero y productos afines (incluido el calzado) y el comercio mayorista y minorista de textiles, prendas de vestir y calzado; la producción de plástico y el traslado y gestión de residuos;** agricultura, silvicultura, pesca (incluida la acuicultura), **la gestión de la tierra y los recursos (también en lo que atañe a la conservación de la naturaleza u otras**

intermedios (incluidos los metales y los minerales metálicos, los materiales de construcción, los combustibles, los productos químicos y otros productos intermedios). ***Por lo que se refiere al sector financiero, debido a sus especificidades, en particular en lo que se refiere a la cadena de valor y los servicios ofrecidos, aunque esté cubierto por las guías sectoriales de la OCDE, no debe formar parte de los sectores de gran impacto abarcados por la presente Directiva. Al mismo tiempo, en este sector, debe garantizarse una cobertura más amplia de los efectos adversos reales y potenciales incluyendo en el ámbito de aplicación también a las empresas muy grandes que sean empresas financieras reguladas, aunque no tengan una forma jurídica de responsabilidad limitada.***

actividades relacionadas); la fabricación de productos alimenticios y el comercio mayorista de materias primas agrícolas, animales vivos, ***productos derivados de animales***, madera, alimentos y bebidas ***y la venta a los consumidores***; extracción, ***transporte, transformación, refinado y manipulación*** de recursos minerales, con independencia de su lugar de extracción (incluidos el petróleo crudo, el gas natural, la antracita y la hulla, el lignito, los metales y los minerales metálicos, así como todos los demás minerales, no metálicos, y los productos de cantera), fabricación de productos básicos de metal, otros productos minerales no metálicos y productos metálicos elaborados (con excepción de la maquinaria y el equipo), y comercio mayorista de recursos minerales, productos minerales básicos e intermedios (incluidos los metales y los minerales metálicos, los materiales de construcción, los combustibles, los productos químicos y otros productos intermedios); ***construcción, logística y construcción de infraestructura; sector del transporte, la logística y el almacenamiento; producción, uso y gestión de residuos de productos electrónicos; sector de la gestión de residuos; actividades financieras y de seguros; tecnología, actividades digitales y plataformas en línea; fabricación y comercio de armas y municiones, incluidos los productos de doble uso, y fabricación y comercio de vehículos militares de combate; actividades de seguridad privada y actividades de servicio de sistemas de seguridad, incluido el desarrollo y el funcionamiento de tecnologías biométricas y de vigilancia.***

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 23

(23) Con el fin de alcanzar plenamente los objetivos de la presente Directiva que abordan los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente con respecto a las operaciones de las empresas, sus filiales y sus cadenas de valor, también deben incluirse las empresas de terceros países que cuenten con operaciones significativas en la UE. Más concretamente, la Directiva debe aplicarse a las empresas de terceros países que hayan generado en la Unión un volumen de negocios neto de, al menos, **150** millones EUR en el ejercicio anterior al último ejercicio o un volumen de negocios neto superior a **40** millones EUR pero inferior a **150** millones EUR en el ejercicio anterior al último ejercicio en uno o varios de los sectores de gran impacto, a partir de dos años después de que finalice el período de transposición de la presente Directiva.

(23) Con el fin de alcanzar plenamente los objetivos de la presente Directiva que abordan los efectos adversos sobre los derechos humanos **y laborales**, el medio ambiente, **el Estado de Derecho y la buena gobernanza** con respecto a las operaciones de las empresas, sus filiales y sus cadenas de valor, también deben incluirse las empresas de terceros países que cuenten con operaciones significativas en la UE. Más concretamente, la Directiva debe aplicarse a las empresas de terceros países que hayan generado en la Unión un volumen de negocios neto de, al menos, **40** millones EUR en el ejercicio anterior al último ejercicio o un volumen de negocios neto superior a **8** millones EUR pero inferior a **40** millones EUR en el ejercicio anterior al último ejercicio en uno o varios de los sectores de gran impacto, a partir de dos años después de que finalice el período de transposición de la presente Directiva. **Las empresas pueden contar con diversas estructuras que den lugar a que una empresa concreta tenga un volumen de negocios neto inferior al umbral. Como se menciona en la Guía para la interpretación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, las empresas pueden operar, entre otras formas, a través de varias filiales o seguir un modelo de franquicia. Las empresas también pueden externalizar o subcontratar partes significativas de sus actividades. Por consiguiente, el volumen de negocios neto generado por la empresa en la Unión debe incluir el volumen de negocios neto generado directamente en la Unión por la empresa y el volumen de negocios neto generado en la Unión por sus filiales y sucursales de propiedad directa e indirecta, así como el volumen de negocios neto generado en la Unión a través de empresas terceras con las que la empresa o sus filiales y sucursales de**

propiedad directa e indirecta hayan celebrado un acuerdo vertical a cambio del pago de cánones o un acuerdo de externalización.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Para definir el ámbito de aplicación en relación con las empresas de fuera de la UE, debe elegirse el criterio del volumen de negocios descrito, ya que crea un vínculo territorial entre las empresas de terceros países y el territorio de la Unión. El volumen de negocios es un indicador de los efectos que las actividades de esas empresas podrían tener en el mercado interior. De conformidad con el Derecho internacional, tales efectos justifican la aplicación del Derecho de la Unión a las empresas de terceros países. Para garantizar que se determina el volumen de negocios pertinente de las empresas afectadas, deben utilizarse los métodos de cálculo del volumen de negocios neto de las empresas de fuera de la UE establecidos en la Directiva 2013/34/UE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2021/2101. A su vez, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente Directiva, no debe aplicarse un umbral de trabajadores para determinar qué empresas de terceros países entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, ya que el concepto de «trabajadores» empleado a efectos de la presente Directiva se basa en el Derecho de la Unión y no puede transponerse fácilmente fuera de la Unión. En ausencia de una metodología clara y coherente, también en los marcos contables, para determinar el número de trabajadores de las empresas de terceros países, este umbral crearía, por tanto, inseguridad jurídica y sería difícil de

Enmienda

(24) Para definir el ámbito de aplicación en relación con las empresas de fuera de la UE, debe elegirse el criterio del volumen de negocios descrito, ya que crea un vínculo territorial entre las empresas de terceros países y el territorio de la Unión. El volumen de negocios es un indicador de los efectos que las actividades de esas empresas podrían tener en el mercado interior. De conformidad con el Derecho internacional, tales efectos justifican la aplicación del Derecho de la Unión a las empresas de terceros países. Para garantizar que se determina el volumen de negocios pertinente de las empresas afectadas, deben utilizarse los métodos de cálculo del volumen de negocios neto de las empresas de fuera de la UE establecidos en la Directiva 2013/34/UE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2021/2101. A su vez, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente Directiva, no debe aplicarse un umbral de trabajadores para determinar qué empresas de terceros países entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, ya que el concepto de «trabajadores» empleado a efectos de la presente Directiva se basa en el Derecho de la Unión y no puede transponerse fácilmente fuera de la Unión. En ausencia de una metodología clara y coherente, también en los marcos contables, para determinar el número de trabajadores de las empresas de terceros países, este umbral crearía, por tanto, inseguridad jurídica y sería difícil de

aplicar para las autoridades de control. La definición del volumen de negocios debe basarse en la Directiva 2013/34/UE, que ya ha establecido los métodos para calcular el volumen de negocios neto de las empresas de fuera de la Unión, ya que las definiciones del volumen de negocios y de los ingresos también son similares en los marcos contables internacionales. Con el fin de garantizar que la autoridad de control sepa qué empresas de terceros países generan el volumen de negocios en la Unión necesario para entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, esta última debe exigir que se informe a una autoridad de control del Estado miembro en el que el representante autorizado de la empresa del tercer país esté domiciliado o establecido y, cuando sea diferente, a una autoridad de control del Estado miembro en el que la empresa haya generado la mayor parte de su volumen de negocios neto en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio de que la empresa está incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

aplicar para las autoridades de control. La definición del volumen de negocios debe basarse en la Directiva 2013/34/UE, que ya ha establecido los métodos para calcular el volumen de negocios neto de las empresas de fuera de la Unión, ya que las definiciones del volumen de negocios y de los ingresos también son similares en los marcos contables internacionales. ***Debe considerarse que las empresas de terceros países generan un volumen de negocios neto en la Unión aunque no operen directamente en la Unión, sino a través de diversas estructuras, incluidas, entre otras, las filiales y las sucursales y los acuerdos verticales a cambio del pago de cánones, como se señala en la Guía para la interpretación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, así como los acuerdos de externalización o los acuerdos de subcontratación.*** Con el fin de garantizar que la autoridad de control sepa qué empresas de terceros países generan el volumen de negocios en la Unión necesario para entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, esta última debe exigir que se informe a una autoridad de control del Estado miembro en el que el representante autorizado de la empresa del tercer país esté domiciliado o establecido y, cuando sea diferente, a una autoridad de control del Estado miembro en el que la empresa haya generado la mayor parte de su volumen de negocios neto en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio de que la empresa está incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) A fin de contribuir de manera

PE736.709v02-00

Enmienda

(25) A fin de contribuir de manera

22/135

AD\1271249ES.docx

significativa a la transición hacia la sostenibilidad, debe aplicarse la diligencia debida en virtud de la presente Directiva con respecto a los efectos adversos sobre los derechos humanos de las personas protegidas derivados de la violación de uno de los derechos y prohibiciones consagrados en los convenios internacionales mencionados en el anexo de la presente Directiva. A fin de garantizar una cobertura exhaustiva de los derechos humanos, una violación de una prohibición o de un derecho no contemplados específicamente en dicho anexo que menoscabe directamente un interés jurídico protegido en dichos convenios también debe formar parte de los efectos adversos sobre los derechos humanos abarcados por la presente Directiva, ***siempre que la empresa en cuestión haya podido determinar razonablemente el riesgo de tal menoscabo y cualquier medida adecuada que deba adoptarse para cumplir las obligaciones de diligencia debida en virtud de la presente Directiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de sus operaciones, como el sector y el contexto operativo.*** La diligencia debida debe abarcar asimismo los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de la violación de una de las prohibiciones y obligaciones establecidas en los convenios internacionales en materia de medio ambiente mencionados en el anexo de la presente Directiva.

significativa a la transición hacia la sostenibilidad, la diligencia debida en virtud de la presente Directiva ***debe evitar cualquier efecto negativo en el disfrute de los derechos humanos y laborales de una persona o grupo de personas, tal y como se consagran en los convenios internacionales,*** y debe aplicarse con respecto a los efectos adversos sobre los derechos humanos de las personas protegidas derivados de la violación de uno de los derechos y prohibiciones consagrados en los convenios internacionales mencionados en el anexo de la presente Directiva, ***o de no haber establecido las medidas de diligencia debida pertinentes contra la corrupción.*** A fin de garantizar una cobertura exhaustiva de los derechos humanos y laborales, una violación de una prohibición o de un derecho no contemplados específicamente en dicho anexo que menoscabe directamente un interés jurídico protegido en dichos convenios también debe formar parte de los efectos adversos sobre los derechos humanos y laborales abarcados por la presente Directiva. La diligencia debida debe abarcar asimismo los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de la violación de una de las prohibiciones y obligaciones establecidas ***en el Derecho internacional y de la Unión en materia de medio ambiente, entre otros*** en los convenios internacionales en materia de medio ambiente mencionados en el anexo de la presente Directiva, ***o de no haber establecido las medidas de diligencia debida pertinentes contra la corrupción, o en particular los efectos adversos sobre la calidad del aire, la contaminación del aire y la atmósfera, la contaminación del agua, el acceso al agua y el agotamiento de las aguas dulces, el suelo, como la contaminación del suelo, la erosión del suelo y la degradación del suelo, la biodiversidad, incluidos los daños a la vida silvestre, los fondos marinos y el medio marino, la flora, la fauna, los***

hábitats naturales y los ecosistemas, la salud humana, de conformidad con el concepto «Una sola salud», el clima, también a través de las emisiones de gases de efecto invernadero, y la destrucción o degradación de sumideros.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25a) El comportamiento de las empresas podría tener un efecto negativo en el Estado de Derecho y en los sistemas de buena gobernanza, en particular en los países en desarrollo. Podrían aprovechar las deficiencias existentes en los sistemas institucionales y jurídicos con el fin de hacer negocios violando los marcos jurídicos internacionales o regionales existentes, en particular si no se respetan las normas, incluido el impago de sus impuestos, al verse influidos sus procesos democráticos, legislativos, ejecutivos, administrativos o judiciales por prácticas corruptas, violencia o intimidación, o cuando las empresas participan directa o indirectamente en actividades delictivas con las graves consecuencias que ello conlleva para esos países y sus comunidades. La corrupción y la insuficiencia del Estado de Derecho socavan enormemente el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente. La corrupción permite a las empresas eludir su responsabilidad por el efecto sobre los derechos humanos y el medio ambiente, pone en peligro a los defensores de los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, y debilita la calidad, la frecuencia y la confianza en lo que respecta a las actividades de control del cumplimiento llevadas a cabo por las autoridades públicas (por ejemplo, las

autoridades de inspección laboral y medioambientales) y a los procedimientos judiciales.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) A fin de llevar a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente con respecto a sus operaciones, sus filiales y sus cadenas de valor, las empresas abarcadas por la presente Directiva deben integrar la diligencia debida en sus políticas empresariales; identificar, prevenir, mitigar y eliminar los efectos adversos potenciales y reales en materia de derechos humanos y medio ambiente, o minimizar su alcance; establecer y mantener un **procedimiento de denuncia**; supervisar la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Directiva e **informar públicamente** sobre su diligencia debida. A fin de garantizar la claridad para las empresas, la presente Directiva debe distinguir claramente, en particular, las medidas para prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales y aquellas para eliminar o, cuando esto no sea posible, minimizar los efectos adversos reales.

Enmienda

(27) A fin de llevar a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos y **laborales**, medio ambiente, **Estado de Derecho** y **buena gobernanza** con respecto a sus operaciones, **sus bienes y servicios producidos a lo largo de su ciclo de vida, y los de** sus filiales y sus cadenas de valor, las empresas abarcadas por la presente Directiva, **tras una consulta significativa con las partes interesadas**, deben integrar la diligencia debida en sus políticas empresariales; identificar, prevenir, mitigar y eliminar los efectos adversos potenciales y reales en materia de derechos humanos, medio ambiente, **Estado de Derecho** y **buena gobernanza**, o minimizar su alcance; establecer y mantener un **mecanismo de reclamación**; supervisar y **evaluar** la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Directiva e **informar** sobre su diligencia debida y **proporcionar información conexas con el fin de respaldar a las empresas y sus filiales y socios comerciales que operan en países en desarrollo a la hora de identificar, prevenir, mitigar y abordar con eficacia los efectos adversos potenciales o reales en materia de derechos humanos y laborales, medio ambiente, Estado de Derecho y sistemas de buena gobernanza**. A fin de garantizar la claridad para las empresas, la presente Directiva debe distinguir claramente, en particular, las medidas para prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales y aquellas para

eliminar o, cuando esto no sea posible, minimizar los efectos adversos reales y ***proporcionar reparación respecto a estos efectos.***

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) A fin de garantizar que la diligencia debida forme parte de las políticas de las empresas, y en consonancia con el marco internacional pertinente, las empresas deben integrar la diligencia debida en todas sus políticas empresariales y contar con una política de diligencia debida. La política de diligencia debida debe contener una descripción del enfoque de la empresa, también a largo plazo, con respecto a la diligencia debida, un código de conducta en el que se describan las normas y los principios que deben seguir los trabajadores de la empresa y sus filiales; una descripción de los procesos establecidos para aplicar la diligencia debida, ***incluidas*** las medidas adoptadas ***para comprobar el cumplimiento*** del código de conducta y ***extender su aplicación a las relaciones comerciales establecidas***. El código de conducta debe aplicarse a todas las funciones y operaciones empresariales pertinentes, incluidas las decisiones de contratación y compra. Asimismo, las empresas deben actualizar anualmente su política de diligencia debida.

Enmienda

(28) A fin de garantizar que la diligencia debida forme parte de las políticas de las empresas, y en consonancia con el marco internacional pertinente, las empresas deben integrar la diligencia debida en todas sus políticas empresariales y contar con una política de diligencia debida. La política de diligencia debida debe contener una descripción del enfoque de la empresa, también a largo plazo, con respecto a la diligencia debida; un código de conducta en el que se describan las normas y los principios que deben seguir los trabajadores de la empresa, sus filiales y ***las entidades con las que la empresa o cualquiera de sus filiales mantenga relaciones comerciales***; una descripción de los procesos establecidos para aplicar la diligencia debida; ***una descripción de las medidas destinadas a prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales, a eliminar los efectos adversos reales y a minimizar su alcance; una descripción de las medidas correctoras adoptadas durante el año precedente a raíz de cualquier alegación de violación del código de conducta y de cualquier nuevo efecto adverso; una descripción de los mecanismos de reclamación previstos en la presente Directiva; y una descripción de los resultados de las evaluaciones de los procesos, las medidas y los procedimientos.*** El código de conducta debe aplicarse a todas las funciones y operaciones empresariales pertinentes, incluidas las decisiones de contratación y

compra. ***Las empresas deben establecer políticas adecuadas para evitar que los costes del proceso de diligencia debida se repercutan en los socios comerciales en una posición más débil. La política de diligencia debida debe incluir, en particular, una estrategia de coinversión para el desarrollo de la capacidad de los socios comerciales más débiles para llevar a cabo el proceso de diligencia debida.***

Asimismo, las empresas deben actualizar anualmente su política de diligencia debida.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Para cumplir las obligaciones de diligencia debida, las empresas deben adoptar las medidas adecuadas para identificar, prevenir y eliminar los efectos adversos. Por «medida adecuada» se entiende una medida capaz de alcanzar los objetivos de diligencia debida, proporcional al nivel de gravedad y a la probabilidad de los efectos adversos, que esté razonablemente al alcance de la empresa, habida cuenta de las circunstancias del caso concreto — incluidas las características del sector económico y de la relación comercial específica— y de la influencia de la empresa en ellas, así como de la necesidad de garantizar la prioridad de determinadas actuaciones. En este contexto, en consonancia con los marcos internacionales, la influencia de la empresa en una relación comercial debe incluir, por una parte, su capacidad para persuadir a la relación comercial de que adopte medidas para eliminar o prevenir efectos adversos (por ejemplo, mediante el control de propiedad o el control de hecho, el poder de mercado, los requisitos de cualificación

Enmienda

(29) Para cumplir las obligaciones de diligencia debida, las empresas deben adoptar las medidas adecuadas para identificar, prevenir y eliminar los efectos adversos. Por «medida adecuada» se entiende una medida capaz de alcanzar los objetivos de diligencia debida, proporcional al nivel de gravedad y a la probabilidad de los efectos adversos, que esté razonablemente al alcance de la empresa, habida cuenta de las circunstancias del caso concreto — incluidas las características del sector económico y de la relación comercial específica— y de la influencia de la empresa en ellas, así como de la necesidad de garantizar la prioridad de determinadas actuaciones. En este contexto, en consonancia con los marcos internacionales, la influencia de la empresa en una relación comercial debe incluir, por una parte, su capacidad para persuadir a la relación comercial de que adopte medidas para eliminar o prevenir efectos adversos (por ejemplo, mediante el control de propiedad o el control de hecho, el poder de mercado, los requisitos de cualificación

previa, la vinculación de incentivos comerciales a los derechos humanos y el comportamiento ambiental, etc.) y, por otra parte, el grado de influencia o apalancamiento que la empresa podría ejercer razonablemente, por ejemplo, mediante la cooperación con el socio comercial en cuestión o con otra empresa que sea el socio comercial directo de la relación comercial vinculado a los efectos adversos.

previa, la vinculación de incentivos comerciales a los derechos humanos, el comportamiento ambiental, ***el Estado de Derecho y la buena gobernanza***, etc.) y, por otra parte, el grado de influencia o apalancamiento que la empresa podría ejercer razonablemente, por ejemplo, mediante la cooperación con el socio comercial en cuestión o con otra empresa que sea el socio comercial directo de la relación comercial vinculado a los efectos adversos.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) En virtud de las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, las empresas deben identificar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente. A fin de permitir una identificación exhaustiva de los efectos adversos, dicha identificación debe basarse en ***información cuantitativa y cualitativa***. Por ejemplo, por lo que se refiere a los efectos adversos sobre el medio ambiente, la empresa debe obtener información sobre las condiciones básicas en emplazamientos o instalaciones de mayor riesgo en las cadenas de valor. La identificación de los efectos adversos debe incluir la evaluación del contexto de los derechos humanos y del medio ambiente de manera dinámica y a intervalos regulares: antes de una nueva actividad o relación, antes de adoptar decisiones importantes o de efectuar cambios en las operaciones; en respuesta a los cambios en el ***entorno*** operativo o en previsión de los mismos; y periódicamente, al menos cada doce meses, a lo largo de toda la duración de una actividad o relación. Las empresas financieras reguladas que ofrezcan préstamos, créditos

Enmienda

(30) En virtud de las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, las empresas deben identificar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos y ***laborales***, el medio ambiente, ***el Estado de Derecho y la buena gobernanza***. A fin de permitir una identificación exhaustiva de los efectos adversos, dicha identificación debe basarse en ***la información recibida tras una colaboración significativa con las partes interesadas, así como en datos adicionales cuantitativos y cualitativos***. Por ejemplo, por lo que se refiere a los efectos adversos sobre el medio ambiente, la empresa debe obtener información sobre las condiciones básicas en emplazamientos o instalaciones de mayor riesgo en las cadenas de valor. La identificación de los efectos adversos debe incluir la evaluación del contexto de los derechos humanos y ***laborales***, del medio ambiente, ***del Estado de Derecho*** y de la buena gobernanza de manera dinámica y a intervalos regulares: antes de una nueva actividad o relación, antes de adoptar decisiones importantes o de efectuar cambios en las operaciones; en respuesta a los cambios en el ***contexto***

u otros servicios financieros **solo deben** identificar los efectos adversos al comienzo del contrato. Al identificar los efectos adversos, las empresas también deben identificar y evaluar el impacto del modelo de negocio y las estrategias de la relación comercial, incluidas las prácticas comerciales, de contratación y de fijación de precios. Cuando la empresa no pueda prevenir, eliminar o minimizar todos sus efectos adversos al mismo tiempo, debe poder dar prioridad a determinadas actuaciones, siempre que adopte las medidas que razonablemente estén a su alcance, teniendo en cuenta las circunstancias específicas.

operativo o en previsión de los mismos, y periódicamente, al menos cada doce meses, a lo largo de toda la duración de una actividad o relación. **Se debe disponer de orientación adecuada para garantizar que** las empresas financieras reguladas que ofrezcan préstamos, créditos u otros servicios financieros **puedan** identificar **debidamente** los efectos adversos de sus actividades al comienzo del contrato, **como parte de los procesos de incorporación de nuevos clientes y con una actualización anual**. Al identificar los efectos adversos, las empresas también deben identificar y evaluar el impacto del modelo de negocio y las estrategias de la relación comercial, incluidas las prácticas comerciales, de contratación y de fijación de precios. Cuando la empresa no pueda prevenir, eliminar o minimizar todos sus efectos adversos al mismo tiempo, debe poder dar prioridad a determinadas actuaciones, siempre que adopte las medidas que razonablemente estén a su alcance, teniendo en cuenta las circunstancias específicas. **Para abordar esta tarea con eficacia, la empresa debe desarrollar y aplicar una estrategia de priorización en consulta con las partes interesadas, en la que se tendrá en cuenta el nivel de gravedad, la probabilidad, la duración, la extensión y la reversibilidad de los diferentes efectos adversos potenciales en los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, el Estado de Derecho y los sistemas de buena gobernanza.**

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) A fin de evitar una carga indebida sobre **las empresas más pequeñas que operan en los sectores de gran impacto regulados por la presente Directiva,**

Enmienda

(31) A fin de evitar una carga indebida sobre las **pequeñas y medianas empresas (pymes)**, dichas empresas deben **contar con el apoyo de medidas e instrumentos**

dichas empresas *solo* deben *estar obligadas a identificar los efectos adversos graves, reales o potenciales, que sean pertinentes para el sector correspondiente.*

adecuados y específicos.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) En consonancia con las normas internacionales, la prevención, la mitigación, la eliminación y la minimización de los efectos adversos deben tener en cuenta los intereses de aquellos negativamente afectados. *A fin de permitir una continua colaboración con el socio comercial de la cadena de valor en lugar de la terminación de las relaciones comerciales (desvinculación) y posiblemente exacerbar los efectos adversos, la presente Directiva debe garantizar que la desvinculación sea una acción de último recurso, en consonancia con la política de la Unión de tolerancia cero en materia de trabajo infantil. La terminación de una relación comercial en la que se haya constatado trabajo infantil podría exponer al niño a efectos adversos aún más graves sobre los derechos humanos. Por lo tanto, esto debe tenerse en cuenta a la hora de decidir las medidas adecuadas que deben adoptarse.*

Enmienda

(32) En consonancia con las normas internacionales, la prevención, la mitigación, **la reparación**, la eliminación y la minimización de los efectos adversos deben tener **plenamente** en cuenta los intereses, **las necesidades y las circunstancias** de aquellos negativamente afectados y **diseñarse y determinarse sobre la base de** una colaboración **significativa** con ellos. **Las empresas deben colaborar de manera oportuna, accesible, eficiente y significativa con las partes interesadas afectadas por la decisión de suspender o poner fin a** los efectos adversos **antes de adoptar dicha decisión, y abordar los efectos adversos derivados de dichas acciones.** En consonancia con la política de la Unión de tolerancia cero en materia de trabajo infantil, **las empresas deben desvincularse de las relaciones comerciales que se aprovechen de cualquier forma del trabajo infantil, según se define este en el Convenio n.º 182 de la OIT. La empresa debe abordar esta tarea de manera responsable y como último recurso, una vez que las medidas implantadas para poner fin al trabajo infantil hayan fracasado.**

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) En virtud de las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, si una empresa identifica impactos adversos potenciales sobre los derechos humanos *o* el medio ambiente, debe adoptar las medidas adecuadas para prevenirlos y mitigarlos adecuadamente. A fin de proporcionar a las empresas claridad y seguridad jurídicas, la presente Directiva debe establecer las medidas que deben adoptar las empresas para prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales, cuando proceda, en función de las circunstancias.

Enmienda

(33) En virtud de las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, si una empresa identifica efectos adversos potenciales sobre los derechos humanos *y laborales*, el medio ambiente, *el Estado de Derecho y la buena gobernanza* debe adoptar las medidas adecuadas para prevenirlos y mitigarlos adecuadamente. A fin de proporcionar a las empresas claridad y seguridad jurídicas, la presente Directiva debe establecer las medidas que deben adoptar las empresas para prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales, cuando proceda, en función de las circunstancias.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) A fin de cumplir la obligación de prevención y mitigación prevista en la presente Directiva, debe exigirse a las empresas que adopten las siguientes medidas, *cuando proceda*. *Cuando resulte necesario debido a la complejidad de las medidas de prevención*, las empresas deben elaborar y aplicar un plan de acción preventiva. Las empresas deben *tratar de* recabar de los socios directos con los que *han establecido* una relación comercial garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta o del plan de acción preventiva, para lo que habrán de obtener a su vez las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que las actividades de estos formen parte de la cadena de valor de las empresas. Las garantías contractuales deben ir acompañadas de medidas adecuadas para

Enmienda

(34) A fin de cumplir la obligación de prevención y mitigación prevista en la presente Directiva, debe exigirse a las empresas que adopten las siguientes medidas. Las empresas deben elaborar y aplicar un plan de acción preventiva. Las empresas deben recabar de los socios directos con los que *mantengan* una relación comercial garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta o del plan de acción preventiva, para lo que habrán de obtener a su vez las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que las actividades de estos formen parte de la cadena de valor de las empresas. Las garantías contractuales deben ir acompañadas de medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. A fin de garantizar una prevención exhaustiva de los efectos adversos reales y potenciales,

comprobar su cumplimiento. A fin de garantizar una prevención exhaustiva de los efectos adversos reales y potenciales, las empresas también deben realizar inversiones destinadas a prevenir los efectos adversos y prestar apoyo específico y proporcionado a las pymes con las que mantengan una relación comercial **establecida**, como financiación, por ejemplo, mediante financiación directa, préstamos a bajo interés, garantías de abastecimiento continuo y asistencia para obtener financiación, ayuda para aplicar el código de conducta o el plan de acción preventiva, u orientaciones técnicas, por ejemplo en forma de capacitación, modernización de los sistemas de gestión y colaboración con otras empresas.

las empresas también deben **adaptar sus modelos y estrategias empresariales, incluidas las prácticas comerciales, de licitación, de compras y de fijación de precios, y** realizar inversiones destinadas a prevenir los efectos adversos y prestar apoyo específico y proporcionado a las pymes con las que mantengan una relación comercial, como financiación, por ejemplo, mediante financiación directa, préstamos a bajo interés, garantías de abastecimiento continuo y asistencia para obtener financiación, ayuda para aplicar el código de conducta o el plan de acción preventiva, u orientaciones técnicas, por ejemplo, en forma de capacitación, modernización de los sistemas de gestión y colaboración con otras empresas.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) A fin de reflejar toda la gama de opciones de que dispone la empresa en los casos en que las medidas de prevención o minimización descritas no puedan abordar los efectos potenciales, la presente Directiva también debe hacer referencia **a la posibilidad** de que la empresa intente celebrar un contrato con el socio comercial indirecto, con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o de un plan de acción preventiva y adoptar las medidas adecuadas para comprobar el cumplimiento del contrato por parte de la relación comercial indirecta.

Enmienda

(35) A fin de reflejar toda la gama de opciones de que dispone la empresa en los casos en que las medidas de prevención o minimización descritas no puedan abordar los efectos potenciales, la presente Directiva también debe hacer referencia **al requisito** de que la empresa intente celebrar un contrato con el socio comercial indirecto, con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o de un plan de acción preventiva y adoptar las medidas adecuadas para comprobar el cumplimiento del contrato por parte de la relación comercial indirecta.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 36

(36) A fin de garantizar la eficacia de la prevención y la mitigación de los efectos adversos potenciales, las empresas deben dar prioridad a la colaboración con las relaciones comerciales de la cadena de valor, en lugar de poner fin a la relación comercial, como acción de último recurso tras intentar prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales sin éxito. No obstante, para los casos en que las medidas de prevención o mitigación descritas no puedan abordar los efectos adversos potenciales, la Directiva también debe hacer referencia a la obligación de las empresas de abstenerse de entablar relaciones nuevas o de ampliar las ya existentes con el socio en cuestión y, **cuando la legislación que rige sus relaciones así lo permita**, de suspender temporalmente las relaciones comerciales con el socio en cuestión, prosiguiendo al mismo tiempo los esfuerzos de prevención y minimización, si resulta razonable esperar que estos esfuerzos tengan éxito **a corto plazo**; o de poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si los efectos adversos potenciales son graves. A fin de permitir que las empresas cumplan esa obligación, los Estados miembros deben asegurarse de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de poner fin a la relación comercial. Es posible que la prevención de los efectos adversos a nivel de las relaciones comerciales indirectas requiera la colaboración con otra empresa, por ejemplo una empresa que tenga una relación contractual directa con el proveedor. En algunos casos, esta colaboración podría ser la única manera realista de prevenir los efectos adversos, en particular cuando la relación comercial indirecta no está preparada para celebrar un contrato con la empresa. En estos casos, la empresa debe colaborar con la entidad que pueda prevenir o mitigar de manera más

(36) A fin de garantizar la eficacia de la prevención y la mitigación de los efectos adversos potenciales, las empresas deben dar prioridad a la colaboración con las relaciones comerciales de la cadena de valor, en lugar de poner fin a la relación comercial, como acción de último recurso tras intentar prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales sin éxito. No obstante, para los casos en que las medidas de prevención o mitigación descritas no puedan abordar los efectos adversos potenciales, la Directiva también debe hacer referencia a la obligación de las empresas de abstenerse de entablar relaciones nuevas o de ampliar las ya existentes con el socio en cuestión y de suspender temporalmente las relaciones comerciales con el socio en cuestión, prosiguiendo al mismo tiempo los esfuerzos de prevención, minimización y, **cuando proceda, reparación**, si resulta razonable esperar que estos esfuerzos tengan éxito **con arreglo a un plan conjunto acotado en el tiempo**; o de poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si los efectos adversos potenciales son graves **o si el efecto adverso se repite. Las empresas deben mantener una colaboración significativa con las partes interesadas afectadas por la decisión de desvincularse antes de adoptar dicha decisión, abordar los efectos adversos relacionados con la decisión de desvinculación y proseguir con la reparación de efectos adversos pasados, cuando proceda**. A fin de permitir que las empresas cumplan esa obligación, los Estados miembros deben asegurarse de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de poner fin a la relación comercial. Es posible que la prevención de los efectos adversos a nivel de las relaciones comerciales indirectas requiera la colaboración con otra empresa, por

eficaz los efectos adversos a nivel de la relación comercial indirecta, respetando al mismo tiempo el Derecho en materia de competencia.

ejemplo una empresa que tenga una relación contractual directa con el proveedor. En algunos casos, esta colaboración podría ser la única manera realista de prevenir los efectos adversos, en particular cuando la relación comercial indirecta no está preparada para celebrar un contrato con la empresa. En estos casos, la empresa debe colaborar con la entidad que pueda prevenir o mitigar de manera más eficaz los efectos adversos a nivel de la relación comercial indirecta, respetando al mismo tiempo el Derecho en materia de competencia.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Por lo que se refiere a las relaciones comerciales directas e indirectas, la cooperación de la industria, los regímenes sectoriales y las iniciativas multilaterales pueden contribuir a crear un efecto de palanca adicional para identificar, mitigar y prevenir los efectos adversos. Por consiguiente, las empresas deben tener la posibilidad de recurrir a tales iniciativas para apoyar el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, en la medida en que dichos regímenes e iniciativas sean adecuados para apoyar el cumplimiento de dichas obligaciones. Las empresas podrían evaluar, por iniciativa propia, la adecuación de estos regímenes e iniciativas con las obligaciones derivadas de la presente Directiva. A fin de garantizar una información completa sobre dichas iniciativas, la Directiva también debe hacer referencia a la posibilidad de que la Comisión y los Estados miembros faciliten la difusión de información sobre estos regímenes o iniciativas y sus resultados. La Comisión, en colaboración

Enmienda

(37) Por lo que se refiere a las relaciones comerciales directas e indirectas, la cooperación de la industria, los regímenes sectoriales y las iniciativas multilaterales pueden contribuir a crear un efecto de palanca adicional para identificar, mitigar y prevenir los efectos adversos. Por consiguiente, las empresas deben tener la posibilidad de recurrir a tales iniciativas para apoyar el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, en la medida en que dichos regímenes e iniciativas sean adecuados para apoyar el cumplimiento de dichas obligaciones. Las empresas podrían evaluar, por iniciativa propia, la adecuación de estos regímenes e iniciativas con las obligaciones derivadas de la presente Directiva. ***El mero cumplimiento de regímenes sectoriales e iniciativas multilaterales no debe eximir a las empresas de cumplir sus obligaciones y responsabilizarse de los incumplimientos de las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva.*** A fin de garantizar una

con los Estados miembros, podrá emitir directrices para determinar la adecuación de los regímenes sectoriales y las iniciativas multilaterales.

información completa sobre dichas iniciativas, la Directiva también debe hacer referencia a la posibilidad de que la Comisión y los Estados miembros faciliten la difusión de información sobre estos regímenes o iniciativas y sus resultados. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, podrá emitir directrices para determinar la adecuación de los regímenes sectoriales y las iniciativas multilaterales.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) En virtud de las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, si una empresa detecta efectos adversos reales sobre los derechos humanos o el medio ambiente, debe adoptar las medidas adecuadas para eliminarlos. Cabe esperar que una empresa sea capaz de eliminar los efectos adversos reales en sus propias operaciones y en sus filiales. No obstante, debe aclararse que, por lo que se refiere a las relaciones comerciales *establecidas*, cuando no puedan eliminarse los efectos adversos, las empresas deben *minimizar su alcance*. La minimización del alcance de los efectos adversos debe requerir un resultado lo más cercano posible a su eliminación. A fin de proporcionar a las empresas claridad y seguridad jurídicas, la presente Directiva debe definir qué medidas deben adoptar las empresas para eliminar los efectos adversos reales sobre los derechos humanos y el medio ambiente y minimizar su alcance, cuando proceda, en función de las circunstancias.

Enmienda

(38) En virtud de las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, si una empresa detecta efectos adversos reales sobre los derechos humanos o laborales, el medio ambiente, *el Estado de Derecho o la buena gobernanza*, debe adoptar las medidas adecuadas para eliminarlos. Cabe esperar que una empresa sea capaz de eliminar los efectos adversos reales en sus propias operaciones y en sus filiales *y de exigir a sus socios que hagan lo mismo*. No obstante, debe aclararse que, por lo que se refiere a las relaciones comerciales, cuando no puedan eliminarse los efectos adversos, las empresas deben *minimizarlos en la mayor medida posible*. La minimización del alcance de los efectos adversos debe requerir un resultado lo más cercano posible a su eliminación. A fin de proporcionar a las empresas claridad y seguridad jurídicas, la presente Directiva debe definir qué medidas deben adoptar las empresas para eliminar los efectos adversos reales sobre los derechos humanos *y laborales*, el medio ambiente, *el Estado de Derecho y la buena gobernanza* y minimizar su alcance, cuando proceda, en función de las circunstancias.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) A fin de cumplir la obligación de eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos reales prevista en la presente Directiva, debe exigirse a las empresas que adopten las siguientes medidas, cuando proceda. Deben neutralizar los efectos adversos o **minimizar su alcance**, con medidas proporcionadas a la importancia y la magnitud de **los mismos y a la contribución de la conducta de la empresa** a dichos efectos. Cuando la imposibilidad de eliminar de inmediato los efectos adversos así lo requiera, las empresas deben desarrollar y aplicar un plan de acción correctiva, con plazos de actuación razonables y claramente definidos e indicadores cualitativos y cuantitativos para medir las mejoras. Asimismo, las empresas deben **tratar de** recabar de los socios comerciales directos con los que **han establecido** una relación comercial garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta de la empresa y, en su caso, del plan de acción preventiva, para lo que habrán de obtener a su vez las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que las actividades de estos formen parte de la cadena de valor de las empresas. Las garantías contractuales deben ir acompañadas de las medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. Por último, las empresas también deben realizar inversiones destinadas a interrumpir o minimizar **el alcance de** los efectos adversos, prestar apoyo específico y proporcionado a las pymes con las que mantengan una relación comercial establecida y colaborar con otras

Enmienda

(39) A fin de cumplir la obligación de eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos reales prevista en la presente Directiva, debe exigirse a las empresas que adopten las siguientes medidas, cuando proceda. Deben neutralizar los efectos adversos o **minimizarlos en la mayor medida posible**, con medidas proporcionadas a la importancia y la magnitud de dichos efectos. Cuando la imposibilidad de eliminar de inmediato los efectos adversos así lo requiera, las empresas deben desarrollar y aplicar un plan de acción correctiva, con plazos de actuación razonables y claramente definidos e indicadores cualitativos y cuantitativos para medir las mejoras. Asimismo, las empresas deben recabar de los socios comerciales directos con los que **mantengan** una relación comercial garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta de la empresa y, en su caso, del plan de acción preventiva, para lo que habrán de obtener a su vez las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que las actividades de estos formen parte de la cadena de valor de las empresas. Las garantías contractuales deben ir acompañadas de las medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. Por último, las empresas también deben realizar inversiones destinadas a interrumpir o minimizar **en la mayor medida posible** los efectos adversos, prestar apoyo específico y proporcionado a las pymes con las que mantengan una relación comercial establecida y colaborar con otras entidades,

entidades, incluso, **cuando proceda**, para aumentar la capacidad de la empresa para eliminar los efectos adversos.

incluso para aumentar la capacidad de la empresa para eliminar los efectos adversos.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) A fin de reflejar toda la gama de opciones de que dispone la empresa en los casos en que las medidas descritas no puedan abordar los efectos reales, la presente Directiva también debe hacer referencia **a la posibilidad** de que la empresa intente celebrar un contrato con el socio comercial indirecto, con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o de un plan de acción correctiva y adoptar las medidas adecuadas para comprobar el cumplimiento del contrato por parte de la relación comercial indirecta.

Enmienda

(40) A fin de reflejar toda la gama de opciones de que dispone la empresa en los casos en que las medidas descritas no puedan abordar los efectos reales, la presente Directiva también debe hacer referencia **al posible requisito** de que la empresa intente celebrar un contrato con el socio comercial indirecto, con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o de un plan de acción correctiva y adoptar las medidas adecuadas para comprobar el cumplimiento del contrato por parte de la relación comercial indirecta.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) A fin de garantizar la eficacia de la eliminación o la minimización de los efectos adversos reales, las empresas deben dar prioridad a la colaboración con las relaciones comerciales de la cadena de valor, en lugar de poner fin a la relación comercial, como acción de último recurso tras intentar eliminar o minimizar los efectos adversos reales sin éxito. No obstante, para los casos en que las medidas descritas no hayan podido eliminar o mitigar adecuadamente los efectos adversos reales, la presente Directiva también debe hacer referencia a la

Enmienda

(41) A fin de garantizar la eficacia de la eliminación o la minimización de los efectos adversos reales, las empresas deben dar prioridad a la colaboración con las relaciones comerciales de la cadena de valor, en lugar de poner fin a la relación comercial, como acción de último recurso tras intentar eliminar o minimizar los efectos adversos reales sin éxito. No obstante, para los casos en que las medidas descritas no hayan podido eliminar o mitigar adecuadamente los efectos adversos reales, la presente Directiva también debe hacer referencia a la

obligación de las empresas de abstenerse de entablar relaciones nuevas o de ampliar las relaciones existentes con el socio en cuestión y, **cuando la legislación que rige sus relaciones así lo permita**, suspender temporalmente las relaciones comerciales con el socio en cuestión mientras se aplican las medidas dirigidas a eliminar el efecto adverso o minimizar su alcance, o poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si el efecto adverso se considera grave. A fin de permitir que las empresas cumplan esa obligación, los Estados miembros deben asegurarse de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de poner fin a la relación comercial.

obligación de las empresas de abstenerse de entablar relaciones nuevas o de ampliar las relaciones existentes con el socio en cuestión y suspender temporalmente las relaciones comerciales con el socio en cuestión mientras se aplican las medidas dirigidas a eliminar el efecto adverso o minimizar su alcance, o poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si el efecto adverso se considera grave **o se repite**. A fin de permitir que las empresas cumplan esa obligación, los Estados miembros deben asegurarse de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de poner fin a la relación comercial.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Las empresas deben ofrecer a las personas y organizaciones la posibilidad de presentar **denuncias** directamente ante ellas en caso de inquietudes legítimas con respecto a los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Las organizaciones que pueden presentar dichas **denuncias** deben incluir a los sindicatos y otros representantes de los trabajadores que representen a las personas que trabajan en la cadena de valor afectada y a las organizaciones de la sociedad civil **activas en los ámbitos relacionados con la cadena de valor afectada, cuando tengan conocimiento de un efecto adverso potencial o real**. Las empresas deben establecer un procedimiento para tramitar dichas **denuncias** e informar a los trabajadores, los sindicatos y otros representantes de los trabajadores, **cuando proceda**, sobre estos procesos. El recurso a las **denuncias** y al mecanismo de

Enmienda

(42) Las empresas deben ofrecer a las personas, **grupos, comunidades, entidades** y organizaciones la posibilidad de presentar **reclamaciones** directamente ante ellas en caso de inquietudes legítimas con respecto a los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos **o laborales**, el medio ambiente, **el Estado de Derecho y la buena gobernanza**. Las organizaciones que pueden presentar dichas **reclamaciones** deben incluir a los sindicatos y otros representantes de los trabajadores que representen a las personas que trabajan en la cadena de valor afectada y a las organizaciones de la sociedad civil, **los defensores de los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, u otras personas físicas o jurídicas cuyo objetivo estatutario sea la defensa de los derechos humanos, los derechos laborales, el medio ambiente, el Estado de Derecho o la buena gobernanza**. Las empresas deben

reparación no debe impedir que el denunciante recurra a otras vías judiciales. De conformidad con las normas internacionales, los *denunciantes* deben tener derecho a solicitar a la empresa un seguimiento adecuado de la *denuncia* y a reunirse con los representantes de la empresa de nivel adecuado para debatir los efectos adversos graves potenciales o reales que sean objeto de la *denuncia*. *Este acceso no debe dar lugar a solicitudes irrazonables a las empresas.*

establecer un procedimiento para tramitar dichas *reclamaciones* e informar a *todas las partes interesadas, como* los trabajadores, los sindicatos y otros representantes de los trabajadores sobre estos procesos. El recurso a las *reclamaciones* y al mecanismo de reparación no debe impedir que el denunciante recurra a otras vías judiciales. De conformidad con las normas internacionales, los *reclamantes* deben tener derecho a solicitar a la empresa un seguimiento adecuado de la *reclamación* y a reunirse con los representantes de la empresa de nivel adecuado para debatir los efectos adversos graves potenciales o reales que sean objeto de la *reclamación*.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Las empresas deben supervisar la aplicación y la eficacia de sus medidas de diligencia debida. Deben llevar a cabo evaluaciones periódicas de sus propias operaciones, de las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con las cadenas de valor de la empresa, de las de sus relaciones comerciales *establecidas*, con el fin de supervisar la eficacia de las actividades de detección, prevención, minimización, eliminación y mitigación de los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Estas evaluaciones deben comprobar que se identifican de forma adecuada los efectos adversos, que se aplican medidas de diligencia debida y que realmente se han prevenido o eliminado los efectos adversos. A fin de garantizar que estas evaluaciones estén actualizadas, deben llevarse a cabo, al menos, cada doce meses y revisarse en el ínterin si existen motivos razonables para creer que podrían haber surgido nuevos riesgos significativos

Enmienda

(43) Las empresas deben supervisar la aplicación y la eficacia de sus medidas de diligencia debida. Deben llevar a cabo, *en consulta con las partes interesadas*, evaluaciones periódicas de sus propias operaciones, de las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con las cadenas de valor de la empresa, de las de sus relaciones comerciales, con el fin de supervisar la eficacia de las actividades de detección, prevención, minimización, eliminación y mitigación de los efectos adversos sobre los derechos humanos *y laborales*, el medio ambiente, *el Estado de Derecho y la buena gobernanza*. Estas evaluaciones deben comprobar que se identifican de forma adecuada los efectos adversos, que se aplican medidas de diligencia debida y que realmente se han prevenido o eliminado los efectos adversos. A fin de garantizar que estas evaluaciones estén actualizadas, deben llevarse a cabo, al menos, cada doce meses y revisarse en el

de efectos adversos.

interin si existen motivos razonables para creer que podrían haber surgido nuevos riesgos significativos de efectos adversos.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Al igual que en las normas internacionales vigentes establecidas por los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y el marco de la OCDE, forma parte del requisito de diligencia debida comunicar a nivel externo información pertinente sobre las políticas de diligencia debida, los procesos y las actividades realizadas para identificar y abordar los efectos adversos reales o potenciales, incluidos los resultados y las conclusiones de dichas actividades. La propuesta de modificación de la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad establece las obligaciones de información pertinentes para las empresas abarcadas por la presente Directiva. ***A fin de evitar la duplicación de las obligaciones de información, la presente Directiva no debe, por tanto, introducir nuevas obligaciones de información además de las previstas en la Directiva 2013/34/UE para las empresas que esta abarca, así como en las normas de información que deben elaborarse en virtud de la misma. Por lo que respecta a las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, pero no en el de la Directiva 2013/34/UE, a fin de cumplir su obligación de comunicar como parte de la diligencia debida en virtud de la presente Directiva, deben publicar en su sitio web una declaración anual en una lengua habitual en el ámbito de los negocios***

Enmienda

(44) Al igual que en las normas internacionales vigentes establecidas por los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y el marco de la OCDE, forma parte del requisito de diligencia debida comunicar a nivel externo información pertinente sobre las políticas de diligencia debida, los procesos y las actividades realizadas para identificar y abordar los efectos adversos reales o potenciales, incluidos los resultados y las conclusiones de dichas actividades. La propuesta de modificación de la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad establece las obligaciones de información pertinentes para las empresas abarcadas por la presente Directiva. ***No obstante los requisitos de información establecidos en la Directiva 2013/34/UE, los Estados miembros deben velar por que las empresas informen sobre los asuntos cubiertos por la presente Directiva publicando en su sitio web, de manera accesible y oportuna, sus políticas de diligencia debida, planes de acción de prevención, planes de acción de corrección, procedimientos para tratar las reclamaciones, informes sobre el resultado de las evaluaciones y otra información pertinente.***

internacionales.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(44a) Las empresas deben facilitar a las partes interesadas información adecuada, completa y significativa sobre los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, y las medidas adoptadas para cumplir con su diligencia debida. Las partes interesadas también han de poder solicitar a una empresa información adicional sobre las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones establecidas en la presente Directiva. La confidencialidad de la información comercial e industrial no debe ser obstáculo para acceder a la información referente a la aplicación por parte de una empresa de las disposiciones por las que se transpone la presente Directiva a la legislación nacional.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(45a) Es fundamental una colaboración plena, segura, transparente, significativa y efectiva de todas las partes interesadas pertinentes a lo largo de todas las etapas del proceso de diligencia debida en toda la cadena de valor para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva. En consonancia con las normas internacionales, este proceso debe

ser interactivo, accesible, reactivo, continuo, sensible a las cuestiones de género, sensible a las cuestiones relacionadas con los menores y adaptado a las partes interesadas vulnerables. Su participación debe tener lugar a su debido tiempo y antes de las decisiones que puedan causar efectos adversos. Toda la información pertinente que necesiten las partes interesadas para emitir juicios con conocimiento de causa debe estar disponible de manera concisa, completa, fácilmente accesible y transparente, en particular la información significativa sobre operaciones, proyectos e inversiones y sus efectos adversos reales y potenciales.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Considerando 45 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(45b) En particular, las empresas deben prestar especial atención a la colaboración significativa de posibles grupos afectados, incluidos los trabajadores y los defensores de los derechos humanos, los derechos ambientales, el Estado de Derecho y la buena gobernanza a lo largo del proceso de diligencia debida, y han de garantizar tal colaboración. En consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y las Líneas Directrices de la OCDE, las empresas deben colaborar con las partes interesadas potencialmente afectadas con el objetivo de comprender sus intereses y preocupaciones y responder a ellos. Han de colaborar en especial con aquellos que probablemente sean más vulnerables a los efectos adversos asociados a las operaciones de la empresa o la cadena de valor, como los pequeños agricultores, los trabajadores agrícolas, los pueblos indígenas, las

comunidades locales y las mujeres. El derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y las comunidades locales debe incorporarse plenamente en los procesos pertinentes de colaboración y consulta, en consonancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. El proceso de colaboración debe incluir el reconocimiento explícito del papel del diálogo social y la colaboración con los representantes de los trabajadores y los sindicatos, tal como se describe en las Líneas Directrices de la OCDE y en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Considerando 45 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(45c) La Comisión debe constituir un grupo consultivo de expertos para aportar información y responder preguntas sobre la presente Directiva, a fin de minimizar los costes de aplicación para las entidades que entren en su ámbito de aplicación y para las que no entren en este. Esto garantizará que la calidad de la información obtenida en el resumen del informe sobre diligencia debida sea precisa y su presentación oportuna. También reducirá los trámites burocráticos para las empresas.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión

(46) A fin de proporcionar apoyo y herramientas prácticas a las empresas o a las autoridades de los Estados miembros en cuanto a la forma en que las empresas deben cumplir sus obligaciones de diligencia debida, la Comisión, utilizando las directrices y normas internacionales pertinentes como referencia y en consulta con los Estados miembros y las partes interesadas, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente y, cuando proceda, los organismos internacionales con experiencia en materia de diligencia debida, debe tener la posibilidad de emitir directrices, por ejemplo para sectores específicos o efectos adversos específicos.

Enmienda

(46) A fin de proporcionar apoyo y herramientas prácticas a las empresas o a las autoridades de los Estados miembros en cuanto a la forma en que las empresas deben cumplir sus obligaciones de diligencia debida, la Comisión, utilizando las directrices y normas internacionales pertinentes como referencia y en consulta con los Estados miembros y las partes interesadas, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente, **la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), la Fiscalía Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)** y, cuando proceda, los organismos internacionales con experiencia en materia de diligencia debida, debe tener la posibilidad de emitir directrices, por ejemplo para sectores específicos o efectos adversos específicos.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) La Comisión y los Estados miembros deben seguir trabajando en asociación con terceros países para ayudar a los operadores económicos situados en eslabones anteriores de la cadena a desarrollar la capacidad para prevenir y mitigar eficazmente los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente de sus operaciones y relaciones comerciales, prestando especial atención a los retos a los que se enfrentan los

Enmienda

(49) La Comisión y los Estados miembros deben seguir trabajando en asociación con terceros países para ayudar a los operadores económicos situados en eslabones anteriores de la cadena a desarrollar la capacidad para prevenir y mitigar eficazmente los efectos adversos sobre los derechos humanos **y laborales**, el medio ambiente, **el Estado de Derecho y la buena gobernanza** de sus operaciones y relaciones comerciales, prestando especial

pequeños agricultores. Deben utilizar sus instrumentos de vecindad, desarrollo y cooperación internacional para apoyar a los Gobiernos de terceros países y a los operadores económicos de terceros países situados en eslabones anteriores de la cadena para hacer frente a los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente de sus operaciones y sus relaciones comerciales aguas arriba. Esto podría incluir trabajar con los Gobiernos de países socios, el sector privado local y las partes interesadas para abordar las causas fundamentales de los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

atención a los retos a los que se enfrentan los pequeños agricultores, ***que son unos de los actores más marginados de las cadenas de valor mundiales. Si los pequeños agricultores no cubren sus necesidades, no pueden costear las mejoras sociales (como la eliminación del trabajo infantil) ni medioambientales (como la no deforestación o la diversificación sostenible) que compradores, gobiernos y consumidores esperan de ellos. En lo sucesivo, la Comisión y los Estados miembros deben utilizar sus instrumentos de vecindad, desarrollo, comercio y cooperación internacional para apoyar a los Gobiernos de terceros países y a los operadores económicos de terceros países situados en eslabones anteriores de la cadena para hacer frente a los efectos adversos sobre los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza de sus operaciones y sus relaciones comerciales aguas arriba, entre otras cosas mediante el desarrollo de las capacidades y aportando conocimientos especializados que faciliten a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida.*** Esto podría incluir trabajar con los Gobiernos de países socios, el sector privado local y las partes interesadas para abordar las causas fundamentales de los efectos adversos sobre los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, ***el Estado de Derecho y la buena gobernanza. En la misma línea, la Comisión y los Estados miembros deben prestar apoyo específico a las partes interesadas, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza en los países en desarrollo, con el fin de garantizar su colaboración significativa y segura en todos los procesos de diligencia debida. En particular, debe prestarse apoyo a las***

organizaciones de la sociedad civil nacionales y locales para supervisar las prácticas empresariales y exigir responsabilidades a las empresas, y las medidas y los fondos específicos deben facilitar el acceso a la justicia. La Comisión también debe considerar programas de apoyo específicos para los defensores de los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza en situaciones de riesgo a causa de su vigilancia de actividades empresariales. Además, la Comisión y los Estados miembros deben intensificar el diálogo con los terceros países para contribuir a la creación de entornos en los que los riesgos de represalia se minimicen.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) A fin de garantizar que la presente Directiva contribuya eficazmente a la lucha contra el cambio climático, las empresas deben adoptar un plan para asegurar que su modelo de negocio y su estrategia sean **compatibles** con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París. **En caso de que el cambio climático sea o debería haber sido identificado como un riesgo principal para las actividades de la empresa o un efecto principal de estas**, la empresa debe incluir objetivos de reducción de las emisiones en su plan.

Enmienda

(50) A fin de garantizar que la presente Directiva contribuya eficazmente a la lucha contra el cambio climático, las empresas, **en consulta con las partes interesadas**, deben adoptar un plan para asegurar que su modelo de negocio y su estrategia sean **acordes** con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París, **así como con el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 a más tardar establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119 («Legislación europea sobre el clima»)**, de conformidad con las **últimas recomendaciones del GIECC y el Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático. En consecuencia**, la empresa debe incluir objetivos de reducción de las emisiones en su plan.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) Con miras a garantizar que dicho plan de reducción de las emisiones se aplique de forma adecuada y se integre en los incentivos financieros de los administradores, el plan debe tenerse debidamente en cuenta a la hora de fijar la remuneración variable de los administradores, ***si la esta está vinculada a la contribución de un administrador a la estrategia comercial de la empresa y a los intereses y la sostenibilidad a largo plazo.***

Enmienda

(51) Con miras a garantizar que dicho plan de reducción de las emisiones se aplique de forma adecuada y se integre en los incentivos financieros de los administradores, el plan debe tenerse debidamente en cuenta a la hora de fijar la remuneración variable de los administradores.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Considerando 54

Texto de la Comisión

(54) A fin de garantizar la aplicación efectiva de las medidas nacionales de ejecución de la presente Directiva, los Estados miembros deben prever sanciones disuasorias, proporcionadas y eficaces en caso de incumplimiento de dichas medidas. Para que dicho régimen sancionador sea eficaz, las sanciones administrativas que deben imponer las autoridades de control nacionales deben incluir sanciones pecuniarias. ***Cuando*** el ordenamiento jurídico de ***un Estado miembro no prevea*** sanciones administrativas según lo previsto en la presente Directiva, ***las normas sobre sanciones administrativas deben aplicarse de tal manera que la sanción sea iniciada por la autoridad de control competente e impuesta por*** la autoridad judicial. ***Por lo tanto, es necesario que los Estados miembros en los que se dé la situación***

Enmienda

(54) A fin de garantizar la aplicación efectiva de las medidas nacionales de ejecución de la presente Directiva, los Estados miembros deben prever sanciones disuasorias, proporcionadas y eficaces en caso de incumplimiento de dichas medidas. Para que dicho régimen sancionador sea eficaz, las sanciones administrativas que deben imponer las autoridades de control nacionales deben incluir sanciones pecuniarias ***que sean proporcionales al volumen de negocios de la empresa.*** El ordenamiento jurídico de ***los Estados miembros debe prever*** sanciones administrativas según lo previsto en la presente Directiva, ***sin perjuicio de su revisión*** por la autoridad judicial competente.

descrita garanticen que la aplicación de las normas y las sanciones tenga un efecto equivalente al de las sanciones administrativas impuestas por las autoridades de control competentes.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Considerando 56

Texto de la Comisión

(56) A fin de garantizar una indemnización efectiva a las víctimas de efectos adversos, debe exigirse a los Estados miembros que establezcan normas que regulen la responsabilidad civil de las empresas por los daños y perjuicios derivados *del incumplimiento del proceso de diligencia debida*. *La empresa debe ser responsable* de los daños y perjuicios si no *ha* cumplido las obligaciones de prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales o de eliminar los efectos adversos reales y minimizar su alcance y si, como consecuencia de este incumplimiento, se ha producido un efecto adverso que debería haberse identificado, prevenido, mitigado, eliminado o minimizado a través de las medidas adecuadas y ha dado lugar a daños y perjuicios.

Enmienda

(56) A fin de garantizar una indemnización efectiva a las víctimas de efectos adversos, debe exigirse a los Estados miembros que establezcan normas que regulen la responsabilidad civil de las empresas por los daños y perjuicios derivados *de efectos adversos*. *Las empresas deben tener la responsabilidad objetiva de los daños y perjuicios derivados de cualquier efecto adverso resultante de sus propias operaciones o de las de sus filiales*. *Respecto de los efectos adversos resultantes de las operaciones de socios con los que mantengan relaciones comerciales, las empresas deben ser responsables* de los daños y perjuicios si no *han* cumplido las obligaciones de prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales o de eliminar los efectos adversos reales y minimizar su alcance y si, como consecuencia de este incumplimiento, se ha producido un efecto adverso que debería haberse identificado, prevenido, mitigado, eliminado o minimizado a través de las medidas adecuadas y ha dado lugar a daños y perjuicios.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Considerando 57

Texto de la Comisión

(57) Por lo que se refiere a los daños y perjuicios producidos a nivel de las relaciones comerciales indirectas *establecidas, la responsabilidad* de la sociedad *debe estar sujeta a condiciones específicas*. La empresa *no debe ser responsable si ha aplicado medidas específicas de diligencia debida. Sin embargo, no debe eximirse de responsabilidad mediante la aplicación de tales medidas en caso de que no haya sido razonable esperar que las medidas realmente adoptadas, también en lo que se refiere a la verificación del cumplimiento, fueran adecuadas para prevenir, mitigar, eliminar o minimizar* los efectos adversos. *Además, al evaluar la existencia y el alcance de la responsabilidad, deben tenerse debidamente en cuenta los esfuerzos de la empresa —en la medida en que estén directamente relacionados con los daños en cuestión— por cumplir las medidas correctivas que les exija una autoridad de control, las inversiones realizadas y cualquier apoyo específico prestado, así como cualquier colaboración con otras entidades para hacer frente a los efectos adversos en sus cadenas de valor.*

Enmienda 53

**Propuesta de Directiva
Considerando 58**

Texto de la Comisión

(58) El *régimen de responsabilidad no regula quién debe* demostrar que las medidas de la empresa eran *razonablemente* adecuadas en las circunstancias del caso, *por lo que esta cuestión se deja en manos del Derecho nacional.*

Enmienda

(57) Por lo que se refiere a los daños y perjuicios producidos a nivel de relaciones comerciales indirectas, *toda persona que tenga un interés legítimo debe tener derecho a obtener* de la sociedad *la totalidad de los daños y perjuicios derivados de cualquier efecto adverso*, y la empresa debe *beneficiarse de una garantía jurídica para obtener una indemnización de los socios con los que mantenga una relación comercial establecida y sean responsables de* los efectos adversos.

Enmienda

(58) El *mayor obstáculo a que se enfrentan las víctimas de efectos adversos para acceder a la justicia es la dificultad para demostrar el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa. Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente Directiva que conllevan daños y perjuicios para una*

persona o grupo de personas pueden ser muy difíciles de demostrar ante un tribunal, o cualquier otro órgano competente, por los demandantes, ya que en muchas ocasiones para ello es necesario acceder a información que solo obra en poder de la empresa. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos nacionales, para garantizar que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación de las responsabilidades de diligencia debida establezca, ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de un incumplimiento directo o indirecto de las responsabilidades de diligencia debida, corresponda a la parte demandada demostrar que las medidas de la empresa eran adecuadas en las circunstancias del caso, contribuyendo así al acceso a un recurso efectivo.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Considerando 58 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(58a) El derecho a una tutela judicial efectiva es un derecho humano reconocido internacionalmente, consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y constituye asimismo un derecho fundamental de la Unión tal como se define en el artículo 47 de la Carta. Por ello, los Estados miembros deben velar por que las víctimas tengan acceso a un recurso efectivo y por que los costes y la duración de los procedimientos no impidan que los demandantes accedan a la justicia o a organismo (o estructuras

o mecanismos) no judiciales. Estas medidas podrán adoptar, por ejemplo, la forma de financiación pública, incluido un apoyo estructural a las víctimas de efectos adversos potenciales y reales, la limitación de las tasas judiciales o administrativas aplicables, o el acceso a asistencia jurídica gratuita.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Considerando 59

Texto de la Comisión

(59) Por lo que se refiere a las normas de responsabilidad civil, la responsabilidad civil de una empresa por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento de la diligencia debida debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus filiales o de los socios comerciales directos e indirectos de la cadena de valor. Asimismo, las normas de responsabilidad civil establecidas en la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de las normas de la Unión o nacionales en materia de responsabilidad civil relacionadas con los efectos adversos sobre los derechos humanos o el medio ambiente que exijan responsabilidad en situaciones no contempladas por la presente Directiva o que establezcan una responsabilidad más estricta que la presente Directiva.

Enmienda

(59) Por lo que se refiere a las normas de responsabilidad civil, la responsabilidad civil de una empresa por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento de la diligencia debida debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus filiales o de los socios comerciales directos e indirectos de la cadena de valor. Asimismo, las normas de responsabilidad civil establecidas en la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de las normas de la Unión o nacionales en materia de responsabilidad civil relacionadas con los efectos adversos sobre los derechos humanos, **los derechos laborales** o el medio ambiente que exijan responsabilidad en situaciones no contempladas por la presente Directiva o que establezcan una responsabilidad más estricta que la presente Directiva.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Considerando 59 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(59a) Los sindicatos, las organizaciones de la sociedad civil u otros agentes pertinentes que actúen en interés público,

como las instituciones nacionales de derechos humanos o los defensores del pueblo, deben poder interponer acciones de representación ante los tribunales en nombre de las víctimas de efectos adversos reales y potenciales y para la protección de sus intereses colectivos, con los derechos y obligaciones de una parte demandante en los procedimientos.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Considerando 61

Texto de la Comisión

(61) A fin de garantizar que las víctimas de daños y perjuicios en materia de derechos humanos y *de* medio ambiente puedan interponer una demanda por daños y perjuicios y reclamar una indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de una empresa de las obligaciones de diligencia debida que emanan de la presente Directiva, incluso cuando la legislación aplicable a tales denuncias no sea la de un Estado miembro, como podría ser el caso, por ejemplo, de conformidad con las normas de Derecho internacional privado cuando los daños y perjuicios se produzcan en un tercer país, la presente Directiva debe exigir a los Estados miembros que garanticen que la responsabilidad establecida en las disposiciones de Derecho nacional que transpongan el presente artículo sea de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las denuncias correspondientes no sea la de un Estado miembro.

Enmienda

(61) A fin de garantizar que las víctimas de daños y perjuicios en materia de derechos humanos *y laborales*, medio ambiente, *Estado de Derecho y buena gobernanza* puedan interponer una demanda por daños y perjuicios y reclamar una indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de una empresa de las obligaciones de diligencia debida que emanan de la presente Directiva, incluso cuando la legislación aplicable a tales denuncias no sea la de un Estado miembro, como podría ser el caso, por ejemplo, de conformidad con las normas de Derecho internacional privado cuando los daños y perjuicios se produzcan en un tercer país, *en particular en países en desarrollo*, la presente Directiva debe exigir a los Estados miembros que garanticen que la responsabilidad establecida en las disposiciones de Derecho nacional que transpongan el presente artículo sea de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las denuncias correspondientes no sea la de un Estado miembro.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Considerando 64

Texto de la Comisión

(64) La responsabilidad de la diligencia debida debe asignarse a los administradores de la empresa, en consonancia con los marcos internacionales de diligencia debida. Por consiguiente, los administradores deben ser responsables de poner en marcha y supervisar las medidas de diligencia debida establecidas en la presente Directiva y de adoptar la política de diligencia debida de la empresa, teniendo en cuenta las aportaciones de las partes interesadas y las organizaciones de la sociedad civil e integrando la diligencia debida en los sistemas de gestión empresarial. Asimismo, los administradores deben adaptar la estrategia empresarial a los efectos reales y potenciales identificados y a las medidas de diligencia debida adoptadas.

Enmienda

(64) La responsabilidad de la diligencia debida debe asignarse a los administradores de la empresa, en consonancia con los marcos internacionales de diligencia debida. Por consiguiente, los administradores deben ser responsables de poner en marcha y supervisar las medidas de diligencia debida establecidas en la presente Directiva y de adoptar la política de diligencia debida de la empresa, teniendo en cuenta las aportaciones de las partes interesadas y las organizaciones de la sociedad civil ***identificadas conjuntamente como pertinentes*** e integrando la diligencia debida en los sistemas de gestión empresarial. Asimismo, los administradores deben adaptar la estrategia empresarial a los efectos reales y potenciales identificados y a las medidas de diligencia debida adoptadas.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Considerando 65

Texto de la Comisión

(65) Las personas que trabajen para empresas sujetas a las obligaciones de diligencia debida en virtud de la presente Directiva o que estén en contacto con dichas empresas en el contexto de sus actividades laborales pueden desempeñar un papel clave a la hora de denunciar infracciones de las normas de la presente Directiva. Por tanto, pueden contribuir a la prevención y la disuasión de tales infracciones y al refuerzo de la aplicación de la presente Directiva. Por consiguiente, la Directiva (UE) 2019/1937 del

Enmienda

(65) Las personas que trabajen para empresas sujetas a las obligaciones de diligencia debida en virtud de la presente Directiva o que estén en contacto con dichas empresas en el contexto de sus actividades laborales pueden desempeñar un papel clave a la hora de denunciar infracciones de las normas de la presente Directiva. Por tanto, pueden contribuir a la prevención y la disuasión de tales infracciones y al refuerzo de la aplicación de la presente Directiva. Por consiguiente, la Directiva (UE) 2019/1937 del

Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁶ debe aplicarse a la denuncia de todas las infracciones de la presente Directiva y a la protección de las personas que informen sobre ellas.

¹⁰⁶ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁶ debe aplicarse a la denuncia de todas las infracciones de la presente Directiva y a la protección de las personas que informen sobre ellas. ***Concretamente, las partes interesadas que presenten denuncias o inquietudes deben gozar de una protección efectiva, en particular garantizando la confidencialidad y el anonimato de tales denuncias o inquietudes.***

¹⁰⁶ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Considerando 65 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(65a) Los defensores de los derechos humanos, laborales y medioambientales y del Estado de Derecho y la buena gobernanza se encuentran en primera línea de las consecuencias de los efectos adversos sobre el medio ambiente, los derechos humanos, el Estado de Derecho y la buena gobernanza en todo el mundo y en la Unión, y podrían ser directamente amenazados, intimidados, perseguidos, acosados o incluso asesinados y, por ello, también deben beneficiarse de una protección equilibrada y efectiva. Las empresas deben evaluar los riesgos reales y potenciales de sus actividades, así como los riesgos contextuales para los defensores de los derechos humanos, laborales y medioambientales, del Estado de Derecho y la buena gobernanza, colaborar con ellos y publicar una política relativa a los mismos que incluya una

cláusula de tolerancia cero para las amenazas o la violencia contra ellos. Las políticas empresariales deben incluir expresamente en su diligencia debida protocolos para salvaguardar los derechos a la propiedad de la tierra y en materia de medio ambiente.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Considerando 69

Texto de la Comisión

(69) La presente Directiva se ***entenderá sin perjuicio de*** las obligaciones en materia de derechos humanos, protección del medio ambiente y lucha contra el cambio climático que se establecen en otros actos legislativos de la Unión. Si las disposiciones de la presente Directiva entrasen en conflicto con alguna disposición de otro acto legislativo de la Unión que persiga los mismos objetivos y establezca obligaciones más amplias o específicas, las disposiciones de ese otro acto legislativo de la Unión prevalecerán, en lo que respecta a la materia del conflicto, y se aplicarán a esas obligaciones específicas.

Enmienda

(69) La presente Directiva se ***rige por el principio de «no ocasionar daños», de conformidad con*** las obligaciones en materia de derechos humanos, protección del medio ambiente y lucha contra el cambio climático que se establecen en otros actos legislativos de la Unión. Si las disposiciones de la presente Directiva entrasen en conflicto con alguna disposición de otro acto legislativo de la Unión que persiga los mismos objetivos y establezca obligaciones más amplias o específicas, las disposiciones de ese otro acto legislativo de la Unión prevalecerán, en lo que respecta a la materia del conflicto, y se aplicarán a esas obligaciones específicas.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Considerando 70

Texto de la Comisión

(70) La Comisión debe evaluar e informar sobre si deben añadirse nuevos sectores a la lista de sectores de gran impacto cubiertos por la presente Directiva, a fin de armonizarla con las orientaciones de la Organización de

Enmienda

(70) La Comisión debe evaluar e informar ***con carácter periódico*** sobre si deben añadirse nuevos sectores a la lista de sectores de gran impacto cubiertos por la presente Directiva, a fin de armonizarla con las orientaciones de la Organización de

Cooperación y Desarrollo Económicos o a la luz de pruebas claras sobre explotación laboral, violaciones de los derechos humanos o nuevas amenazas medioambientales emergentes, si debe modificarse la lista de convenios internacionales pertinentes a que se refiere la presente Directiva, en particular en función de la situación internacional, ***o si las disposiciones sobre diligencia debida en virtud de la presente Directiva deben ampliarse a los efectos climáticos adversos.***

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Considerando 71

Texto de la Comisión

(71) El objetivo de la presente Directiva, a saber, aprovechar mejor el potencial del mercado único para contribuir a la transición hacia una economía sostenible y contribuir al desarrollo sostenible mediante la prevención y la mitigación de los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos y el medio ambiente en las cadenas de valor de las empresas, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros actuando en solitario o de forma no coordinada, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión. En particular, los problemas abordados y sus causas tienen una dimensión transnacional, ya que muchas empresas operan a escala de la Unión o a escala mundial y las cadenas de valor se extienden a otros Estados miembros y a terceros países. Además, las medidas adoptadas por los distintos Estados miembros corren el riesgo de ser ineficaces y dar lugar a una fragmentación del mercado interior. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado

Cooperación y Desarrollo Económicos o a la luz de pruebas claras sobre explotación laboral, violaciones de los derechos humanos o nuevas amenazas medioambientales emergentes, si debe modificarse la lista de convenios internacionales pertinentes a que se refiere la presente Directiva, en particular en función de la situación internacional.

Enmienda

(71) El objetivo de la presente Directiva, a saber, aprovechar mejor el potencial del mercado único para contribuir a la transición hacia una economía sostenible y contribuir al desarrollo sostenible mediante la prevención, la mitigación y ***la reparación*** de los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos ***y laborales***, el medio ambiente, ***el Estado de Derecho y la buena gobernanza*** en las cadenas de valor de las empresas, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros actuando en solitario o de forma no coordinada, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión. En particular, los problemas abordados y sus causas tienen una dimensión transnacional, ya que muchas empresas operan a escala de la Unión o a escala mundial y las cadenas de valor se extienden a otros Estados miembros y a terceros países. Además, las medidas adoptadas por los distintos Estados miembros corren el riesgo de ser ineficaces y dar lugar a una fragmentación del mercado interior. Por consiguiente, la

en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Unión puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 1

Texto de la Comisión

Artículo 1
Objeto

1. La presente Directiva establece las normas
 - a) sobre las obligaciones que incumben a las empresas en relación con **los** efectos adversos, reales y potenciales, sobre los derechos humanos y el medio ambiente de sus propias actividades, de las actividades de sus filiales y de las actividades de la cadena de valor de las entidades con las que dichas empresas mantengan una relación comercial **establecida, así como**
 - b) sobre la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de esas normas.

Enmienda

Artículo 1
Objeto

-1. La presente Directiva tiene por objeto garantizar que las empresas respeten los derechos humanos y laborales, el Estado de Derecho y la buena gobernanza y protejan el medio ambiente en sus propias actividades, productos y servicios y en los de sus filiales y sus cadenas de valor.

1. La presente Directiva establece las normas
 - a) sobre las obligaciones que incumben **a** las empresas en relación con **el enfoque basado en el riesgo respecto al abordaje de sus** efectos adversos, reales y potenciales, sobre los derechos humanos y **laborales**, el medio ambiente, **el clima, el Estado de Derecho y la buena gobernanza** de sus propias actividades, **productos y servicios**, de las actividades, **productos y servicios** de sus filiales y de las actividades de la cadena de valor de las entidades con las que dichas empresas mantengan una relación comercial,
 - b) sobre la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de esas normas, **y**
b bis) sobre el acceso a la justicia, incluidos los recursos judiciales y

extrajudiciales para las víctimas de los efectos adversos y las personas o grupos de personas con intereses legítimos;

El carácter «establecido» de las relaciones comerciales se reevaluará periódicamente, al menos cada doce meses.

2. La presente Directiva no podrá constituir una causa de disminución del nivel de protección de los derechos humanos, del medio ambiente o del clima contemplado por la legislación de los Estados miembros en el momento de la adopción de la presente Directiva.

3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las obligaciones en materia de derechos humanos, protección del medio ambiente y lucha contra el cambio climático que se establecen en otros actos legislativos de la Unión. Si las disposiciones de la presente Directiva entrasen en conflicto con alguna disposición de otro acto legislativo de la Unión que persiga los mismos objetivos y establezca obligaciones más amplias o específicas, las disposiciones de ese otro acto legislativo de la Unión prevalecerán, en lo que respecta a la materia del conflicto, y se aplicarán a esas obligaciones específicas.

2. La presente Directiva no podrá constituir una causa de disminución del nivel de protección de los derechos humanos ***y laborales***, del medio ambiente, del clima ***o del Estado de Derecho y la buena gobernanza*** contemplado por la legislación de los Estados miembros en el momento de la adopción de la presente Directiva ***o por cualquier otra legislación aplicable.***

3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las obligaciones en materia de derechos humanos, protección del medio ambiente y lucha contra el cambio climático, ***protección de los derechos laborales y el respeto del Estado de Derecho y la buena gobernanza*** que se establecen en otros actos legislativos de la Unión. Si las disposiciones de la presente Directiva entrasen en conflicto con alguna disposición de otro acto legislativo de la Unión que persiga los mismos objetivos y establezca obligaciones más amplias o específicas, las disposiciones de ese otro acto legislativo de la Unión prevalecerán, en lo que respecta a la materia del conflicto, y se aplicarán a esas obligaciones específicas.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 2

Texto de la Comisión

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Enmienda

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las empresas que se hayan constituido de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros y que cumplan algunas de las condiciones siguientes:

- a) tener una media de más de **500** empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a **150** millones EUR en el último ejercicio financiero respecto del que se hayan elaborado estados financieros anuales;
- b) si la empresa no alcanza los umbrales fijados en la letra a), tener una media de **250** empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a **40** millones EUR en el último ejercicio financiero respecto del que se hayan elaborado estados financieros anuales, siempre que al menos el 50 % de ese volumen de negocios se haya generado en uno o varios de los sectores siguientes:
 - i) fabricación de textiles, cuero y productos afines (incluido el calzado) y comercio mayorista de textiles, prendas de vestir y calzado;
 - ii) agricultura, silvicultura, pesca (incluida la acuicultura), fabricación de productos alimenticios y comercio mayorista de materias primas agrícolas, animales vivos, madera, alimentos y bebidas;
 - iii) extracción de recursos minerales, con independencia de su lugar de extracción (incluidos el petróleo crudo, el gas natural, la antracita y la hulla, el lignito, los metales y los minerales metálicos, así como todos los demás minerales, no metálicos, y los productos de cantera), fabricación de productos básicos de metal, otros productos minerales no metálicos y productos metálicos elaborados (con excepción de la maquinaria y el equipo), y comercio mayorista de recursos

1. La presente Directiva se aplicará a las empresas **y grupos de empresas** que se hayan constituido de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros y que cumplan algunas de las condiciones siguientes:

- a) tener una media de más de **250** empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a **40** millones EUR en el último ejercicio financiero respecto del que se hayan elaborado estados financieros anuales;
- b) si la empresa no alcanza los umbrales fijados en la letra a), tener una media de **50** empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a **8** millones EUR en el último ejercicio financiero respecto del que se hayan elaborado estados financieros anuales, siempre que al menos el 50 % de ese volumen de negocios se haya generado en uno o varios de los sectores siguientes:
 - i) fabricación de textiles, **prendas de vestir**, cuero y productos afines (incluido el calzado) y comercio mayorista **y minorista** de textiles, prendas de vestir y calzado;
 - ii) agricultura, silvicultura, pesca (incluida la acuicultura), **gestión de la tierra y los recursos (también en relación con la conservación de la naturaleza y otras actividades afines)**, fabricación de productos alimenticios y comercio mayorista de materias primas agrícolas, animales vivos, madera, alimentos y bebidas **y venta a los consumidores**;
 - iii) **energía**, extracción, **transporte, procesado, refinado y manipulación** de recursos minerales, con independencia de su lugar de extracción (incluidos el petróleo crudo, el gas natural, la antracita y la hulla, el lignito, los metales y los minerales metálicos, así como todos los demás minerales, no metálicos, y los productos de cantera), fabricación de productos básicos de metal, otros productos minerales no metálicos y productos metálicos elaborados (con

minerales, productos minerales básicos e intermedios (incluidos los metales y los minerales metálicos, los materiales de construcción, los combustibles, los productos químicos y otros productos intermedios).

2. La presente Directiva se aplicará también a las empresas que se hayan constituido de conformidad con la legislación de un tercer país y que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

- a) haber generado un volumen de negocios neto superior a **150** millones EUR en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero;
- b) haber generado un volumen de negocios neto superior a **40** millones EUR pero igual o inferior a **150** millones EUR en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero, siempre y cuando al menos el 50 % de ese volumen de negocios mundial neto se haya generado en uno o varios de los sectores enumerados en el apartado 1, letra b).

3. A los efectos de lo dispuesto en *el apartado 1*, el número de empleados a tiempo parcial se calculará en equivalentes a tiempo completo. Los trabajadores de agencias de trabajo temporal se incluirán en el cálculo del número de empleados igual que si fueran trabajadores directamente empleados por la empresa durante el mismo período.

excepción de la maquinaria y el equipo), *fabricación de ordenadores y productos electrónicos y ópticos*, y comercio mayorista de recursos minerales, productos minerales básicos e intermedios (incluidos los metales y los minerales metálicos, los materiales de construcción, los combustibles, los productos químicos y otros productos intermedios);

iii bis) construcción, logística e infraestructuras, y otros proyectos de ingeniería civil; y

iii ter) producción de petróleo y gas y sector del refino de petróleo.

2. La presente Directiva se aplicará también a las empresas que se hayan constituido de conformidad con la legislación de un tercer país y que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

- a) haber generado un volumen de negocios neto superior a **40** millones EUR en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero;
- b) haber generado un volumen de negocios neto superior a **8** millones EUR pero igual o inferior a **40** millones EUR en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero, siempre y cuando al menos el 50 % de ese volumen de negocios mundial neto se haya generado en uno o varios de los sectores enumerados en el apartado 1, letra b).

3. A los efectos de lo dispuesto en *la presente Directiva*, el número de empleados a tiempo parcial se calculará en equivalentes a tiempo completo. Los trabajadores de agencias de trabajo temporal se incluirán en el cálculo del número de empleados igual que si fueran trabajadores directamente empleados por la empresa durante el mismo período.

Además:

a) el número medio de empleados incluirá:

i) los empleados de la empresa;

ii) los empleados de sus filiales y sucursales de propiedad directa e indirecta; y

iii) los empleados de empresas terceras con las que la empresa o sus filiales y sucursales de propiedad directa e indirecta hayan celebrado un acuerdo vertical a cambio del pago de cánones, un acuerdo de externalización o un acuerdo de subcontratación;

b) el volumen de negocios neto incluirá el volumen de negocios neto mundial generado por:

i) la empresa; y

ii) sus filiales y sucursales de propiedad directa e indirecta y las empresas terceras con las que la empresa o sus filiales y sucursales de propiedad directa e indirecta hayan celebrado un acuerdo vertical a cambio del pago de cánones, un acuerdo de externalización o un acuerdo de subcontratación.

A efectos del apartado 2, el volumen de negocios neto incluirá:

i) el volumen de negocios neto generado en la Unión por la empresa;

ii) el volumen de negocios neto generado en la Unión por sus filiales y sucursales de propiedad directa e indirecta; y

iii) el volumen de negocios neto generado en la Unión a través de las empresas terceras con las que la empresa o sus filiales y sucursales de propiedad directa e indirecta hayan celebrado un acuerdo vertical a cambio del pago de cánones, un acuerdo de externalización o un acuerdo de subcontratación.

4. Por lo que respecta a las empresas a las que se refiere en el apartado 1, el Estado miembro competente para regular los aspectos cubiertos por la presente Directiva será aquel donde la empresa tenga su domicilio social.

4. Por lo que respecta a las empresas a las que se refiere en el apartado 1, el Estado miembro competente para regular los aspectos cubiertos por la presente Directiva será aquel donde la empresa tenga su domicilio social.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra a – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii bis) una persona jurídica de cualquier tipo que, con independencia del propósito para la que fue constituida y el sector en el que opere, lleve a cabo actividades de naturaleza comercial;

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) las consecuencias negativas para *el* medio ambiente **resultantes** del incumplimiento de alguna de las prohibiciones y obligaciones establecidas en los convenios internacionales en materia de medio ambiente que se enumeran en la parte II del anexo;

b) **todo daño grave al** medio ambiente **resultante** del incumplimiento de alguna de las prohibiciones y obligaciones establecidas en **la legislación internacional en materia de medio ambiente, incluidos, entre otros,** los convenios internacionales en materia de medio ambiente que se enumeran en la parte II del anexo, **una vulneración del significado de la Directiva (EU) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo¹ bis de ... relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, o las consecuencias negativas para alguna de las categorías medioambientales que siguen, entre otras:**

a) **calidad del aire, polución atmosférica y atmósfera;**

b) **polución del agua, contaminación del agua, acceso al agua y agotamiento del agua dulce;**

c) **suelo, como polución del suelo, contaminación del suelo, erosión del suelo, uso del suelo y degradación de la**

tierra;

d) biodiversidad, incluido el daño a la vida silvestre, el lecho marino y el entorno marítimo en general, la flora, la fauna, los hábitats y los ecosistemas naturales;

e) salud humana conforme al concepto «Una sola salud»;

f) clima, también a través de emisiones de gases de efecto invernadero y la destrucción o degradación de los sumideros; y

g) la transición a la economía circular, incluido, entre otras cosas, el menoscabo de la reutilización y el reciclaje, como la contaminación de flujos de residuos con sustancias peligrosas.

^{1 bis} Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) «efecto adverso para los derechos humanos»: *las consecuencias negativas para las personas protegidas resultantes del incumplimiento de alguno* de los derechos *o las prohibiciones enumerados en la parte I, sección 1 del anexo* y consagrados en los convenios internacionales que figuran en la lista de la parte I, sección 2, del anexo;

Enmienda

c) «efecto adverso para los derechos humanos y laborales»: *todo menoscabo o reducción del disfrute* de los derechos *humanos y laborales de una persona o un grupo de personas*, consagrados en convenios internacionales, *en particular* los *convenios* que figuran en la lista de la parte I, sección 2, del anexo, *y especialmente la posición protegida en el anexo, parte I, sección 1 y establecida mediante la jurisprudencia pertinente y la labor de los comités competentes;*

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) «efecto adverso para el Estado de Derecho y la buena gobernanza»: las violaciones indicadas en la parte II bis del anexo que se definen en los instrumentos internacionales pertinentes y los daños causados al funcionamiento efectivo del Estado de Derecho y de los sistemas de buena gobernanza en el país, la región o el territorio en el que operan la empresa o sus filiales o socios de la cadena de valor cuando se conculcan las obligaciones y prohibiciones derivadas de los actos jurídicos sobre el Estado de Derecho internacional o regional o la buena gobernanza, en particular los convenios anticorrupción; el «efecto adverso para el Estado de Derecho y la buena gobernanza» comprende también las repercusiones en las estructuras informales;

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

e) «relación comercial»: una relación *con* un contratista, un subcontratista o cualquier otra persona jurídica («socio»)

e) «relación comercial»: una relación *entre una empresa o una de sus filiales y* un contratista, subcontratista o cualquier otra persona jurídica («socio») *de la cadena de valor*

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) «relación comercial establecida»:
una relación comercial, directa o indirecta, que sea o que se espera que sea duradera, habida cuenta de su intensidad o de su duración, y que no represente una parte insignificante o meramente accesoria de la cadena de valor;

suprimida

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) «cadena de valor»: las actividades relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos el desarrollo del producto o el servicio y la utilización y la eliminación del producto, así como las actividades conexas, en las fases anterior y posterior, de las relaciones comerciales **establecidas** de la empresa. **Por lo que se refiere a las empresas de la letra a), inciso iv), la «cadena de valor» en relación con la prestación de esos servicios específicos incluirá únicamente las actividades de los clientes que reciban tales préstamos, créditos y otros servicios financieros y las de otras empresas pertenecientes al mismo grupo cuyas actividades estén vinculadas al contrato en cuestión.** En la cadena de valor de esas empresas financieras reguladas no se incluyen las pymes que reciben préstamos, créditos, financiación, seguros o reaseguros de dichas entidades;

g) «cadena de valor»: las actividades relacionadas con la producción, **la distribución o la venta** de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa **o sus filiales y sucursales de propiedad directa e indirecta**, incluidos el desarrollo del producto o el servicio y la utilización y la eliminación del producto, así como las actividades conexas, en las fases anterior y posterior, de las relaciones comerciales de la empresa, **e incluidos los regímenes de trabajo informales, así como la subcontratación y el trabajo a domicilio.** En la cadena de valor de las empresas financieras reguladas en relación con la prestación de **servicios de financiación, seguros o reaseguros** no se incluyen las pymes **ni las personas físicas** que reciben préstamos, créditos, financiación, seguros o reaseguros de dichas entidades; **La cadena de valor en fases posteriores de las empresas financieras reguladas solo incluye a los clientes que sean socios comerciales directos;**

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) «comprobación independiente por terceros»: la comprobación del cumplimiento, por parte de una empresa o de partes de su cadena de valor, de los requisitos en materia de derechos humanos y medio ambiente que se derivan de las disposiciones de la presente Directiva, llevada a cabo por un auditor independiente respecto de esa empresa, libre de conflictos de intereses, con experiencia y competencia en materia de medio ambiente y derechos humanos y con obligación de rendir cuentas sobre la calidad y fiabilidad de la auditoría;

Enmienda

h) «comprobación independiente por terceros»: la comprobación del cumplimiento, por parte de una empresa o de partes de su cadena de valor, de los requisitos en materia de derechos humanos **y laborales**, medio ambiente, **Estado de Derecho y buena gobernanza** que se derivan de las disposiciones de la presente Directiva, llevada a cabo por un auditor independiente respecto de esa empresa, libre de conflictos de intereses, con experiencia y competencia en materia de medio ambiente, derechos humanos y **laborales, Estado de Derecho y buena gobernanza** y con obligación de rendir cuentas sobre la calidad y fiabilidad de la auditoría;

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra l)

Texto de la Comisión

l) «efecto adverso grave»: las consecuencias negativas para el medio ambiente o los derechos humanos que sean de especial consideración por su naturaleza, afecten a un gran número de personas o a una gran superficie del medio ambiente, o sean irreversibles o especialmente difíciles de remediar habida cuenta de las medidas necesarias para restablecer la situación existente antes de que se produjera ese efecto;

Enmienda

l) «efecto adverso grave»: las consecuencias negativas para el medio ambiente o los derechos humanos **y laborales o un efecto adverso para el funcionamiento del Estado de Derecho y los sistemas de gobernanza del país, la región o el territorio en el que operan la empresa o sus filiales en la cadena de valor**, que sean de especial consideración por su naturaleza, afecten a un gran número de personas o a una gran superficie del medio ambiente, o sean irreversibles o especialmente difíciles de remediar habida cuenta de las medidas necesarias para restablecer la situación existente antes de que se produjera ese efecto, **o afecten a instituciones o estructuras clave encargadas de proporcionar protección y servicios a la población o de proteger el**

medio ambiente de un modo que las incapacite para desempeñar sus funciones, interfiriendo en los procesos de toma de decisiones por medio de corrupción, violencia o intimidación e impidiendo a las poblaciones disfrutar de sus derechos humanos, o afecte gravemente al medio ambiente;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra n

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p>n) «partes interesadas»: los empleados de la empresa, los empleados de sus filiales y otros particulares, grupos, comunidades o entidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse afectados por los productos, servicios y actividades de dicha empresa, sus filiales y sus relaciones comerciales;</p>	<p>n) «partes interesadas»:</p> <p>i) los empleados de la empresa, los empleados de sus filiales y empleados de las cadenas de valor y otros particulares, grupos, comunidades o entidades u organizaciones de la sociedad civil y sindicatos, cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse afectados por los efectos adversos potenciales o reales para los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y los sistemas de buena gobernanza, causados por una empresa, sus filiales y sus relaciones comerciales, también en toda la cadena de valor;</p> <p>ii) otras personas jurídicas o físicas que participen, promuevan, representen, protejan y defiendan, como parte de su objetivo estatutario o por otro motivo, asuntos relacionados con la presente Directiva;</p>

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n bis) «defensores de los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza»: personas, grupos y estructuras de la sociedad, incluidas las organizaciones no gubernamentales, que promueven o luchan por la protección y la realización de derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como por la defensa del medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza;

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra n ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n ter) «partes interesadas vulnerables»: personas y grupos de titulares de derechos que se encuentran en situaciones de marginación y en situaciones de vulnerabilidad, debido a contextos específicos o factores interseccionales, como, entre otros, el sexo, el género, la edad, la raza, la etnia, la clase, el nivel de enseñanza, la identidad indígena, la condición de migrante, la discapacidad, así como la situación social y económica, que son las causas de efectos adversos diferenciados y a menudo desproporcionados y crean discriminación y obstáculos adicionales para la participación y el acceso a la justicia;

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra n quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n quater) «compromiso significativo»: un proceso continuo de interacción y diálogo entre una empresa y las partes interesadas afectadas que permite a la primera escuchar, comprender y responder a los intereses e inquietudes de las segundas de buena fe. Incluye procesos proactivos, interactivos, reactivos, continuos, y sensibles a las cuestiones de género y a las cuestiones relacionadas con los menores de colaboración con las partes interesadas y sus organizaciones representativas, adaptados a las partes interesadas vulnerables, como los pequeños agricultores, los pueblos indígenas y las comunidades locales, y que tienen lugar a lo largo del proceso de diligencia debida, lo que garantiza un seguimiento adecuado de la ejecución de los compromisos acordados, así como que se aborden los efectos adversos sobre las partes interesadas afectadas efectiva o potencialmente;

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra q

Texto de la Comisión

Enmienda

(q) *«medida adecuada»: una medida* capaz de alcanzar los objetivos de diligencia debida, proporcional al nivel de gravedad y a la probabilidad de efectos adversos, que esté razonablemente al alcance de la empresa, habida cuenta de las circunstancias del caso concreto — incluidas las características del sector económico y de la relación comercial específica— y de la influencia de la empresa *en ellas*, así como de la necesidad

(q) *«medidas adecuadas»: un conjunto de medidas* capaz de alcanzar los objetivos de diligencia debida *y de abordar eficazmente el efecto adverso efectivo o potencial*, proporcional al nivel de gravedad y a la probabilidad de efectos adversos, que esté razonablemente al alcance de la empresa, *previa colaboración y consulta significativas, demostradas y continuadas con las partes interesadas pertinentes*, habida cuenta de las

de garantizar la prioridad de determinadas actuaciones.

circunstancias del caso concreto — incluidas las características del sector económico y de la relación comercial específica— y de la influencia de la empresa, así como de la necesidad de garantizar la prioridad de determinadas actuaciones;

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra q bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

q bis) «zonas de conflicto y de alto riesgo»: las zonas que se encuentran en situación de conflicto armado o de posconflicto frágil, zonas ocupadas o anexionadas, así como las zonas con un Estado de Derecho, gobiernos o seguridad precarios o inexistentes, como los Estados fallidos, y con violaciones generalizadas y graves del Derecho internacional humanitario y del Derecho internacional en materia de derechos humano;

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra q ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

q ter) «sectores de alto riesgo»: sectores de actividad asociados a una mayor probabilidad o gravedad de los efectos adversos en los derechos humanos y laborales, el medio ambiente y el clima, y el Estado de Derecho y la buena gobernanza, y que se consignan en la parte II ter del anexo.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas *ejerzan la* diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente conforme a lo establecido en los artículos 5 a 11 (en lo sucesivo, «la diligencia debida»), a través de las acciones siguientes:

- a) integración de la diligencia debida en sus políticas, de conformidad con el artículo 5;
- b) detección de los efectos adversos reales o potenciales, de conformidad con el artículo 6;
- c) prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación de los efectos adversos reales y minimización de su alcance, de conformidad con los artículos 7 y 8;
- d) establecimiento y mantenimiento de *un procedimiento de denuncia*, de conformidad con el artículo 9;
- e) supervisión de la eficacia de su política y sus medidas de diligencia debida,

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas *respeten los* derechos humanos, *el* medio ambiente, *el Estado de Derecho y la buena gobernanza y no causen directa o indirectamente, ni contribuyan a efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, obligándolas a llevar cabo un proceso adecuado de* diligencia debida conforme a lo establecido en los artículos 5 a 11 (en lo sucesivo, «la diligencia debida»), a través de las acciones siguientes *y utilizando un enfoque basada en el riesgo mediante:*

- a) integración de la diligencia debida en sus políticas, de conformidad con el artículo 5;
- b) detección de los efectos adversos y *riesgos* reales o potenciales, de conformidad con el artículo 6;
- c) prevención de los efectos adversos potenciales, mitigación de los efectos adversos reales y eliminación *y reparación de estos*, y minimización de su alcance, de conformidad con los artículos 7 y 8;
c bis) garantía de que la diligencia debida sea un proceso continuo y preventivo llevado a cabo sobre la base de una priorización basada en el nivel de gravedad, probabilidad y urgencia de los efectos adversos potenciales y reales, la naturaleza y el contexto de las actividades de conformidad con el artículo 7;
c ter) cuando sea necesario, desvinculación responsable;
- d) establecimiento y mantenimiento de *mecanismos de reclamación eficaces*, de conformidad con el artículo 9;
- e) supervisión y *evaluación* de la eficacia de su política y sus medidas de

de conformidad con el artículo 10;

f) organización de una campaña de **comunicación** pública sobre diligencia debida, de conformidad con el artículo 11.

diligencia debida, de conformidad con el artículo 10;

f) organización de una campaña de **información** pública sobre diligencia debida, de conformidad con el artículo 11.

f bis) garantía de una colaboración significativa, periódica, accesible, segura y oportuna con las partes interesadas y sus relaciones comerciales a lo largo de todo el proceso de diligencia debida de conformidad con el artículo 11 bis.

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que las empresas no participen en modelos y estrategias comerciales que causen efectos adversos sobre los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, o que contribuyan a tales efectos, y por que las empresas identifiquen, prevengan y mitiguen los efectos sobre los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, y consideren el modo en que abordan dichos efectos, que se den en sus operaciones y en las de sus filiales, así como en sus cadenas de valor.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los Estados miembros velarán por que las empresas que operen en zonas de alto riesgo y afectadas por conflictos

lleven a cabo una mayor diligencia debida que tenga en cuenta los conflictos para hacer frente a los mayores riesgos de violaciones graves de los derechos humanos y daños al medio ambiente y para garantizar que sus operaciones y actividades no agraven ni financien los conflictos. Dicho proceso reforzado de diligencia debida incluirá un análisis que tenga en cuenta los conflictos y una colaboración eficaz, segura y significativa con las partes interesadas de conformidad con el artículo 11 bis. Los Estados miembros velarán por que las empresas que operen en las zonas de alto riesgo y afectadas por conflictos respeten sus obligaciones en materia de Derecho internacional humanitario.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva Artículo 5

Texto de la Comisión

Artículo 5

Integración de la diligencia debida en las políticas de las empresas

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas integren la diligencia debida en todas sus políticas y por que implanten una política de diligencia debida. La política de diligencia debida constará de todos los elementos siguientes:

a) una descripción del enfoque aplicado por la empresa —incluso a largo plazo— a la diligencia debida;

Enmienda

Artículo 5

Integración de la diligencia debida en las políticas de las empresas

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas integren la diligencia debida en todas sus políticas y por que ***adopten, publiquen e*** implanten una política de diligencia debida. La política de diligencia debida ***dispondrá la colaboración significativa, segura y periódica con las partes interesadas de conformidad con el artículo 11 bis, utilizando un enfoque basado en el riesgo,*** y constará ***al menos*** de todos los elementos siguientes:

a) una descripción del enfoque aplicado por la empresa —incluso a largo plazo— a la diligencia debida, ***que incluya una descripción exhaustiva de la empresa, las relaciones comerciales y las cadenas***

b) un código de conducta en el que se **describan** las normas y principios a los que deben ajustarse los empleados y las filiales de la empresa;

c) una descripción de los procesos establecidos para aplicar la diligencia debida, incluidas las medidas adoptadas para comprobar el cumplimiento del código de conducta y extender su aplicación a las relaciones **comerciales establecidas**.

de valor de la empresa, incluida, entre otras cosas, una lista de las relaciones comerciales y los centros de producción de la empresa;

b) un código de conducta en el que se **definan** las normas y principios a los que deben ajustarse **la dirección**, los empleados, las filiales **y los socios de la cadena de valor** de la empresa, **establecido con la plena colaboración y la consulta pertinente con las partes interesadas de conformidad con el artículo 11 bis**;

c) una descripción de los procesos establecidos para aplicar la diligencia **a lo largo de la cadena de valor**, incluidas:

*i) las medidas adoptadas para comprobar el cumplimiento del código de conducta, **entre ellas las herramientas, la metodología, los objetivos y los plazos de estas medidas**;*

*ii) **las medidas para** extender su aplicación a las relaciones comerciales, **incluidas las disposiciones contractuales**; y*

*iii) **una descripción de las medidas para garantizar una colaboración segura y significativa con las partes interesadas de conformidad con el artículo 11 bis**;*

*c bis) **una descripción de los efectos adversos reales y potenciales identificados y evaluados de conformidad con el artículo 6 en relación con las operaciones directas e indirectas de la empresa, en particular a través de cualquiera de sus filiales y sucursales de propiedad directa e indirecta, la actividad empresarial y las cadenas de valor**;*

*c ter) **una descripción de las medidas destinadas a prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales, eliminar los efectos adversos reales y minimizar su alcance, de***

conformidad con los artículos 7 y 8;

c quater) la capacidad de los socios comerciales más débiles para llevar a cabo la diligencia debida, teniendo en cuenta la influencia de la empresa para garantizar que los costes del proceso de diligencia debida no se repercutan en los socios comerciales en una posición más débil. y

c quinquies) una descripción del mecanismo de reclamación a que se refiere el artículo 9;

Cuando la descripción de los procesos a que se refiere la letra c) incluya una referencia a la comprobación independiente por terceros, las empresas añadirán a su política de diligencia debida un informe exhaustivo sobre los resultados de las auditorías externas durante los tres años anteriores.

1 bis. En el caso de las empresas que operen en alguno de los sectores mencionados en el artículo 3, letra q ter), la descripción del enfoque de la empresa, el código de conducta y la descripción de los procesos y medidas requeridos conforme al apartado 1, letras a) a c) del presente artículo, incluirán también información detallada sobre los riesgos específicos del sector de que se trate.

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas actualicen **anualmente** su política de diligencia debida.

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas **revisen**, actualicen y **publiquen** su política de diligencia debida **con prontitud una vez que detecten cualquier nuevo efecto adverso real o potencial, o cuando se hayan producido cambios sustanciales en sus cadenas de valor, y al menos una vez al año. Las políticas de diligencia debida de las empresas serán de acceso público.**

2 bis. Los Estados miembros establecerán normas para velar por que los órganos de dirección o supervisión, según disponga la legislación nacional, de las empresas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, pongan en marcha y

supervisen las medidas de diligencia debida a las que se refiere el artículo 4 y, en particular, la política de diligencia debida a la que se refiere el presente artículo, tomando para ello en la debida consideración las aportaciones pertinentes de las partes interesadas.

2 ter. La elaboración y aplicación de normas y principios comunes para un código de conducta intra e intersectorial a fin de respaldar un cumplimiento eficiente de la presente Directiva no conllevarán ninguna infracción del Derecho aplicable en materia de competencia.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 6

Texto de la Comisión

Artículo 6

Detección de los efectos adversos reales y potenciales

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas adoptan las medidas adecuadas para detectar los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente que se deriven de sus *propias* actividades o de *las* de sus filiales y, *cuando tengan relación con* sus cadenas de valor, *de sus relaciones comerciales establecidas*, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4.

Enmienda

Artículo 6

Detección y *evaluación* de los efectos adversos reales y potenciales

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas adoptan las medidas adecuadas para detectar y *evaluar* los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y *laborales, así como los efectos adversos sobre* el medio ambiente, *el Estado de Derecho y la buena gobernanza* que se deriven de sus *propios modelos y estrategias comerciales, de sus actividades, de sus productos o servicios*, o de *los* de sus filiales y *socios en* sus cadenas de valor *con los que las empresas tienen* relaciones comerciales, *con arreglo a un enfoque basado en los riesgos y* de conformidad con los apartados 2, 3 y 4.

1 bis. Los Estados miembros velarán por que las empresas describan sus cadenas de valor y hagan pública la información pertinente, incluidos nombres,

ubicaciones, tipos de productos y servicios suministrados y otra información pertinente relativa a las filiales y las empresas. En función de los resultados de dicho ejercicio de inventario, las empresas podrán llevar a cabo una evaluación en profundidad de los ámbitos en los que se haya detectado que los efectos adversos tienen más probabilidad de producirse o son más significativos.

1 ter. La gravedad de un efecto adverso se valorará atendiendo a su gravedad, su alta probabilidad de producirse, el número de personas o la extensión de medio ambiente afectados, su irreversibilidad y la dificultad para remediarlo, teniendo en cuenta las medidas necesarias para restablecer la situación previa al efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas a las que se refieren el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 2, apartado 2, letra b), solo habrán de detectar los efectos adversos **graves**, reales y potenciales, que resulten pertinentes para el sector correspondiente mencionado en el artículo 2, apartado 2, letra b).

3. Cuando las empresas a las que se refiere el artículo 3, letra a), inciso iv), concedan créditos o préstamos o presten otros servicios financieros, la detección de los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente solo se llevará a cabo antes de prestar dichos servicios.

4. Los Estados miembros velarán por que, con los fines de detección de los efectos adversos a los que se refiere el apartado 1 a partir, **según proceda**, de información cuantitativa y cualitativa, las empresas **tengan derecho a utilizar** los recursos adecuados, incluidos informes independientes y la información recabada

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas a las que se refieren el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 2, apartado 2, letra b), solo habrán de detectar los efectos adversos reales y potenciales, que resulten pertinentes para el sector correspondiente mencionado en el artículo 2, apartado 2, letra b).

3. Cuando las empresas a las que se refiere el artículo 3, letra a), inciso iv), concedan créditos o préstamos o presten otros servicios financieros, la detección de los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos, el medio ambiente, **el Estado de Derecho y la buena gobernanza** solo se llevará a cabo antes de prestar dichos servicios **y con arreglo a medidas adecuadas basadas en el riesgo**.

4. Los Estados miembros velarán por que, con los fines de detección **y evaluación** de los efectos adversos a los que se refiere el apartado 1 a partir de información cuantitativa y cualitativa, las empresas **utilicen** los recursos adecuados, incluidos **la información de acceso público**, informes independientes, **la**

mediante *el procedimiento de denuncia contemplado* en el artículo 9. *Cuando así proceda*, las empresas *llevarán también a cabo consultas con* los grupos potencialmente afectados, como los trabajadores y *otras partes interesadas*, a fin de recabar información sobre los efectos adversos reales o potenciales.

información que se les haya comunicado y la información recabada mediante *los mecanismos de reclamación contemplados* en el artículo 9. Las empresas *también colaborarán de forma efectiva y significativa con todas las partes interesadas pertinentes y sus organizaciones representativas*, como los trabajadores y los grupos potencialmente afectados, a fin de recabar información sobre los efectos adversos reales o potenciales. *En el sector de los servicios financieros, este enfoque se apoyará en unas directrices sectoriales claras.*

4 bis. Los Estados miembros velarán por que las partes interesadas tengan derecho a solicitar información adicional de una empresa respecto a las acciones emprendidas con arreglo al artículo 4, y por que la empresa responda a tal solicitud de conformidad con el artículo 11 bis.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Artículo 7

Texto de la Comisión

Artículo 7

Prevención de efectos adversos potenciales

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas adopten las medidas adecuadas para prevenir o, cuando la prevención no sea posible o no lo sea de forma inmediata, mitigar suficientemente los efectos adversos potenciales sobre los derechos humanos y sobre el medio ambiente que se hayan detectado o que deberían haberse detectado en aplicación del artículo 6, *de conformidad con los apartados 2, 3 4 y 5 del presente artículo.*

Enmienda

Artículo 7

Prevención de efectos adversos potenciales

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas adopten las medidas adecuadas para prevenir o, cuando la prevención no sea posible o no lo sea de forma inmediata, mitigar suficientemente los efectos adversos potenciales sobre los derechos humanos *y laborales* y sobre el medio ambiente, *así como los efectos adversos sobre el Estado de Derecho y la buena gobernanza que se deriven de sus operaciones, productos y servicios, y de los de sus filiales, y de los que se den en sus propias actividades y en sus cadenas de valor* y que se hayan detectado o que

deberían haberse detectado en aplicación del artículo 6, **utilizando un enfoque basado en el riesgo.**

1 bis. A efectos del apartado 1, las empresas deberán desarrollar y aplicar un plan de acción preventiva, con plazos de actuación razonables y claramente definidos para las medidas pertinentes y los indicadores cualitativos y cuantitativos para medir las mejoras. El plan de acción preventiva estará a disposición del público y se formulará con la colaboración efectiva y significativa de las partes interesadas de conformidad con el artículo 11 bis.

Las medidas apropiadas se aplicarán a las operaciones de una empresa, a sus filiales y a las relaciones comerciales directas e indirectas.

En caso de que la empresa no esté en condiciones de prevenir o mitigar todos los posibles efectos adversos al mismo tiempo, este plan incluirá una estrategia de priorización que tendrá en cuenta el nivel de gravedad y probabilidad de los diferentes efectos adversos potenciales sobre los derechos humanos, el medio ambiente y el Estado de Derecho y los sistemas de buena gobernanza.

2. **Cuando corresponda**, se exigirá a las empresas que adopten las siguientes medidas:

a) **cuando la naturaleza o la complejidad de las medidas de prevención necesarias así lo requieran, desarrollar y aplicar un plan de acción preventiva, con plazos de actuación razonables y claramente definidos e indicadores cualitativos y cuantitativos para medir las mejoras. El plan de acción preventiva se elaborará en consulta con las partes afectadas;**

b) **recabar de los socios comerciales con los que mantengan una relación comercial directa** garantías contractuales

2. **A efectos de los apartados 1 y 2**, se exigirá a las empresas que adopten las medidas **adecuadas, incluidas las** siguientes:

b) **obtener** garantías contractuales **basadas en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, u otras garantías en**

que avalen su cumplimiento del código de conducta de la empresa y, en su caso, del plan de acción preventiva, para lo que habrán de obtener a su vez las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que las actividades de estos formen parte de la cadena de valor de la empresa (cascada contractual). Cuando se obtengan esas garantías contractuales, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4;

c) realizar las inversiones necesarias, por ejemplo en procesos e infraestructuras de gestión o de producción, **para cumplir lo dispuesto en el apartado 1;**

d) proporcionar apoyo específico y proporcionado a las pymes con las que la empresa tenga una relación comercial **establecida**, si el cumplimiento del código de conducta o del plan de acción preventiva pudiera comprometer la viabilidad de las pymes;

e) en cumplimiento del Derecho de la Unión —del que forma parte el Derecho de competencia—, colaborar con otras entidades con el propósito, entre otros, de aumentar la capacidad de la empresa para eliminar los efectos adversos, especialmente cuando ninguna otra acción sea adecuada o eficaz.

las relaciones comerciales a lo largo de toda la cadena de valor, con respecto a la aplicación de un plan de acción preventiva;

c) realizar las inversiones necesarias, por ejemplo en procesos de gestión o de producción, **en el refuerzo de capacidades, en medidas conjuntas de prevención y mitigación con socios de la cadena de valor, en infraestructuras, y en la trazabilidad de los productos;**

c bis) adaptar los modelos y las estrategias de negocio, con el fin de prevenir y abordar los posibles efectos adversos;

c ter) formar a los proveedores o comunicarse o colaborar con ellos en relación con el cumplimiento de las leyes de protección pertinentes.

d) **considerar la posibilidad de** proporcionar apoyo específico y proporcionado a las pymes con las que la empresa tenga una relación comercial, si el cumplimiento del código de conducta o del plan de acción preventiva pudiera comprometer la viabilidad de las pymes;

e) (No afecta a la versión española).

e bis) en cuanto a las empresas que retienen acciones, ejercer sus derechos a voto con vistas a evitar los efectos adversos sobre los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y

3. Por lo que se refiere a los efectos adversos potenciales que las medidas contempladas en el apartado 2 no pudieran impedir o mitigar suficientemente, la empresa podrá tratar de celebrar un contrato con un socio con el que tenga una relación indirecta con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o la ejecución de un plan de acción preventiva. Cuando se celebre ese tipo de contrato, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4.

4. Las garantías contractuales o el contrato irán acompañados de las medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. Para ello, las empresas podrán recurrir a las iniciativas apropiadas del sector o a una comprobación independiente por parte de terceros.

Cuando se obtengan garantías contractuales de una pyme o se celebre un contrato con una pyme, las cláusulas empleadas serán justas, razonables y no discriminatorias. Cuando las medidas de comprobación del cumplimiento se apliquen en relación con pymes, la empresa asumirá el coste de la comprobación por terceros independientes.

5. Por lo que se refiere a los efectos adversos potenciales, en el sentido del apartado 1, que las medidas contempladas en los apartados 2, 3 y 4 no pudieran impedir o mitigar suficientemente, **la empresa estará obligada a abstenerse** de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con aquel socio en relación

la buena gobernanza;

e ter) realizar evaluaciones de los derechos humanos que tengan en cuenta el género, entre otras cosas recopilando y utilizando datos desglosados.

3. Por lo que se refiere a los efectos adversos potenciales que las medidas contempladas en el apartado 2 no pudieran impedir o mitigar suficientemente, la empresa podrá tratar de celebrar un contrato con un socio con el que tenga una relación indirecta con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o la ejecución de un plan de acción preventiva. Cuando se celebre ese tipo de contrato, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4.

4. Las garantías contractuales o el contrato irán acompañados de las medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. Para ello, las empresas podrán recurrir a las iniciativas apropiadas del sector o a una comprobación independiente por parte de terceros. **La comprobación del cumplimiento a través de iniciativas sectoriales o la comprobación independiente por parte de terceros no eximirá a la empresa de sus obligaciones y su responsabilidad en virtud de la presente Directiva.**

Cuando se obtengan garantías contractuales de una pyme o se celebre un contrato con una pyme, las cláusulas empleadas serán justas, razonables y no discriminatorias. Cuando las medidas de comprobación del cumplimiento se apliquen en relación con pymes, la empresa asumirá el coste de la comprobación por terceros independientes.

5. Por lo que se refiere a los efectos adversos potenciales, en el sentido del apartado 1, que las medidas contempladas en los apartados 2, 3 y 4 no pudieran impedir o mitigar suficientemente, **porque la mitigación no sea posible o aceptable, o no existan perspectivas razonables de cambio, las empresas se abstendrán** de

con cuya cadena de valor o en cuya cadena de valor hayan surgido dichos efectos y, **cuando la legislación que regule sus relaciones así lo permita, adoptará** las siguientes medidas:

- a) suspender **temporalmente** las relaciones comerciales con el socio en cuestión mientras se aplican las medidas de prevención y **minimización, si existen expectativas razonables de que esas medidas van a tener éxito a corto plazo;**
- b) poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si los efectos adversos potenciales son graves.

Los Estados miembros se asegurarán de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de poner fin a la relación comercial.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, letra b), cuando las empresas a las que se refiere el artículo 3, letra a), inciso iv), concedan créditos o préstamos o presten otros servicios financieros, no estarán obligadas a rescindir el contrato de crédito, préstamo u otro servicio financiero

entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con aquel socio en relación con cuya cadena de valor o en cuya cadena de valor hayan surgido dichos efectos.

En estos casos, las empresas adoptarán las siguientes medidas:

- a) suspender las relaciones comerciales con el socio en cuestión mientras se aplican las medidas de prevención y **mitigación;**
- b) poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si los efectos adversos potenciales son graves **o si el efecto adverso se repite.**

Las empresas deberán colaborar de manera oportuna, eficiente y significativa con las partes interesadas afectadas por la decisión de suspender o poner fin a la relación comercial antes de adoptar dicha decisión, y abordarán los efectos adversos derivados de dichas acciones.

Las empresas adoptarán medidas adecuadas para prevenir, mitigar y poner fin a los efectos adversos derivados de la suspensión o el cese de la actividad comercial.

El cese de una relación comercial no afectará a la responsabilidad de la empresa de abordar los efectos reales generados en el curso de dicha relación.

Los Estados miembros se asegurarán de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de **suspender o** poner fin a la relación comercial.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, letra b), cuando las empresas a las que se refiere el artículo 3, letra a), inciso iv), concedan créditos o préstamos o presten otros servicios financieros, no estarán obligadas a rescindir el contrato de crédito, préstamo u otro servicio financiero

cuando exista una expectativa fundada de que esa rescisión va a causar un importante perjuicio a la entidad a la que se esté prestando ese servicio.

cuando exista una expectativa fundada de que esa rescisión va a causar un importante perjuicio a la entidad a la que se esté prestando ese servicio.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 8

Texto de la Comisión

Artículo 8

Eliminación de los efectos adversos reales

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas adopten las medidas adecuadas para eliminar los efectos adversos reales que hayan sido detectados o que deberían haberlo sido en cumplimiento del artículo 6, de conformidad con los apartados 2 a 6 del presente artículo.
2. Cuando no se pueda eliminar esos efectos adversos, los Estados miembros velarán por que las empresas minimicen *su alcance*.
3. Cuando corresponda, se exigirá a las empresas que adopten las siguientes medidas:
 - a) *neutralizar el* efecto adverso o *minimizar su alcance*, por ejemplo mediante el pago de una indemnización por daños y perjuicios *a las personas afectadas* y de una compensación financiera a las comunidades afectadas. Esta medida será proporcional a la importancia y a la magnitud de los efectos adversos y a la contribución del comportamiento de la empresa a ellos;

Enmienda

Artículo 8

Mitigación y eliminación de los efectos adversos reales

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas adopten las medidas adecuadas para *mitigar y* eliminar los efectos adversos reales que hayan sido detectados o que deberían haberlo sido, *cuando ocurran en sus propias actividades y en su cadena de valor*, en cumplimiento del artículo 6, *utilizando un enfoque basado en el riesgo*, de conformidad con los apartados 2 a 6 del presente artículo.
2. Cuando no se pueda eliminar esos efectos adversos, los Estados miembros velarán por que las empresas minimicen *este impacto en la mayor medida posible*.
3. Cuando corresponda, se exigirá a las empresas que adopten las siguientes medidas:
 - a) *adoptar todas las medidas apropiadas para remediar totalmente o contribuir a la reparación completa del* efecto adverso o *minimizarlo, en la mayor medida posible, mediante las reparaciones pertinentes*, por ejemplo mediante el pago de una indemnización por daños y perjuicios y de una compensación financiera a las *personas, grupos de personas o* comunidades *afectados y la plena compensación de los daños medioambientales o los perjuicios*

*causados al Estado de Derecho y a los sistemas de buena gobernanza. En caso de pago de una indemnización por daños o de compensación financiera por parte de las empresas por los efectos adversos derivados de la conducta de sus socios comerciales, las empresas se beneficiarán de la garantía jurídica de obtener una indemnización de dichos socios. Esta medida será proporcional a la importancia y a la magnitud de los efectos adversos y a la contribución del comportamiento de la empresa a ellos; **La reparación comprende una gama de formas sustantivas cuya finalidad será contrarrestar o compensar todo menoscabo de los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza. Abarcará todos los daños que la empresa haya causado o contribuido a causar con sus actos u omisiones. incluye disculpas, medidas de restitución y rehabilitación, compensaciones financieras y no financieras, la restauración del medio ambiente y sanciones, así como la prevención de daños mediante, por ejemplo, mandamiento judicial o garantías de no repetición;***

a bis) en el caso de los pueblos indígenas, las acciones de reparación deberán atenerse a las normas internacionales, como las reconocidas por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, e incluirán medidas dirigidas a la restitución de sus tierras, territorios y recursos;

b) cuando la imposibilidad de eliminar de inmediato los efectos adversos así lo requiera, desarrollar y aplicar un plan de acción correctiva, con plazos de actuación razonables y claramente definidos e indicadores cualitativos y cuantitativos para medir las mejoras. **Cuando sea pertinente**, el plan de acción correctiva se elaborará **en consulta** con las partes afectadas;

b) cuando la imposibilidad de eliminar de inmediato los efectos adversos así lo requiera, desarrollar y aplicar **medidas** y un plan de acción correctiva, con plazos de actuación razonables y claramente definidos e indicadores cualitativos y cuantitativos para medir las mejoras. El plan de acción correctiva se elaborará con **la colaboración significativa** de las partes interesadas, **y se pondrá a disposición del público. Esta medida será proporcional a**

la importancia y a la magnitud de los efectos adversos y a la contribución del comportamiento de la empresa a ellos;

b bis) Las medidas adecuadas se aplicarán, según proceda, a las operaciones propias de la empresa, a sus filiales y a las relaciones comerciales directas e indirectas;

b ter) adaptar los procesos, operaciones y proyectos;

b quater) en caso necesario, poner fin a procesos, operaciones y proyectos;

c) **recabar** de los socios directos con los que mantengan una relación comercial **establecida** garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta y, en su caso, del plan de acción correctiva, **para lo que habrán de obtener a su vez** las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que estos formen parte de la cadena de valor de la empresa (cascada contractual). Cuando se obtengan tales garantías contractuales, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5;

c) **obtener** de los socios directos con los que mantengan una relación comercial garantías contractuales que garanticen lo siguiente:

i) el respeto de los derechos humanos, los derechos de los trabajadores, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, y la ejecución del plan de prevención;

ii) el cumplimiento del código de conducta y, en su caso, del plan de acción correctiva; y

iii) la puesta a disposición de los trabajadores y a otras partes interesadas de información sobre los mecanismos de reclamación establecidos por la empresa o en los que participe, con arreglo al artículo 9, en particular mediante la obtención de las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que estos formen parte de la cadena de valor de la empresa (cascada contractual). cuando se obtengan tales garantías contractuales, se aplicará lo

d) realizar las inversiones necesarias, por ejemplo en procesos e infraestructuras de gestión o de producción, para cumplir lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3;

e) proporcionar apoyo específico y proporcionado a las pymes con las que la empresa tenga una relación comercial **establecida**, si el cumplimiento del código de conducta o del plan de acción correctiva pudiera comprometer la viabilidad de las pymes;

f) en cumplimiento del Derecho de la Unión —del que forma parte el Derecho de competencia—, colaborar con otras entidades con el propósito, entre otros, de aumentar la capacidad de la empresa para eliminar los efectos adversos, especialmente cuando ninguna otra acción sea adecuada o eficaz.

4. Por lo que se refiere a los efectos adversos reales que las medidas del apartado 3 no pudieran eliminar o mitigar suficientemente, la empresa podrá tratar de celebrar un contrato con un socio con el que tenga una relación indirecta, con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o la ejecución de un plan de acción correctiva. Cuando se celebre ese tipo de contrato, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5.

5. Las garantías contractuales o el contrato irán acompañados de las

dispuesto en el apartado 5;

d) realizar las inversiones necesarias, por ejemplo en procesos e infraestructuras de gestión o de producción, **en la trazabilidad de los productos, así como en el refuerzo de capacidades, en planes conjuntos de prevención y mitigación con los socios de la cadena de valor**, para cumplir lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3;

d bis) adaptar modelos y estrategias de negocio;

e) proporcionar apoyo específico y proporcionado a las pymes con las que la empresa tenga una relación comercial, si el cumplimiento del código de conducta o del plan de acción correctiva pudiera comprometer la viabilidad de las pymes;

f) (No afecta a la versión española).

f bis) Las empresas que posean acciones ejercerán sus derechos de voto con vistas a prevenir los efectos adversos sobre los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza.

4. Por lo que se refiere a los efectos adversos reales que las medidas del apartado 3 no pudieran eliminar o mitigar suficientemente, la empresa podrá tratar de celebrar un contrato con un socio con el que tenga una relación indirecta, con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o la ejecución de un plan de acción correctiva. Cuando se celebre ese tipo de contrato, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5.

5. Las garantías contractuales o el contrato irán acompañados de las medidas

medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. Para ello, las empresas podrán recurrir a las iniciativas apropiadas del sector o a una comprobación independiente por parte de terceros.

Cuando se obtengan garantías contractuales de una pyme o se celebre un contrato con una pyme, las cláusulas empleadas serán justas, razonables y no discriminatorias. Cuando las medidas de comprobación del cumplimiento se apliquen en relación con pymes, la empresa asumirá **el coste de la comprobación por terceros independientes**.

6. Por lo que se refiere a los efectos adversos reales, en el sentido del apartado 1, que las medidas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 no pudieran eliminar o cuyo alcance no pudieran minimizar, la empresa se abstendrá de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con el socio en relación con cuya cadena de valor o en cuya cadena de valor hayan surgido dichos efectos y, **cuando la legislación que regule sus relaciones así lo permita**, adoptará una de las siguientes medidas:

- a) suspender temporalmente las relaciones comerciales con el socio en cuestión mientras se aplican las medidas dirigidas a eliminar el efecto adverso o minimizar su alcance, o
- b) poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si el efecto adverso se considera grave.

Los Estados miembros se asegurarán de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de poner fin a la relación comercial.

medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. Para ello, las empresas podrán recurrir a las iniciativas apropiadas del sector o a una comprobación independiente por parte de terceros. **La comprobación del cumplimiento a través de iniciativas sectoriales o la comprobación independiente por parte de terceros no eximirá a la empresa de sus obligaciones y su responsabilidad en virtud de la presente Directiva.**

Cuando se obtengan garantías contractuales de una pyme o se celebre un contrato con una pyme, las cláusulas empleadas serán justas, razonables y no discriminatorias. Cuando las medidas de comprobación del cumplimiento se apliquen en relación con pymes, la empresa asumirá **los costes asociados**.

6. Por lo que se refiere a los efectos adversos reales, en el sentido del apartado 1, que las medidas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 no pudieran eliminar o cuyo alcance no pudieran minimizar, la empresa se abstendrá de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con el socio en relación con cuya cadena de valor o en cuya cadena de valor hayan surgido dichos efectos y adoptará una de las siguientes medidas:

- a) suspender temporalmente las relaciones comerciales con el socio en cuestión mientras se aplican las medidas dirigidas a eliminar el efecto adverso o minimizar su alcance, o
- b) poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si el efecto adverso se considera grave **o se repite**.

Los Estados miembros se asegurarán de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de **suspender o** poner fin a la relación

comercial.

Las empresas deberán colaborar de manera oportuna, eficiente y significativa con las partes interesadas afectadas por la decisión de suspender o poner fin a la relación comercial antes de adoptar dicha decisión, y abordarán los efectos adversos derivados de dichas acciones.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, letra b), cuando las empresas a las que se refiere el artículo 3, letra a), inciso iv), concedan créditos o préstamos o presten otros servicios financieros, no estarán obligadas a rescindir el contrato de crédito, préstamo u otro servicio financiero cuando exista una expectativa fundada de que esa rescisión va a causar un perjuicio importante a la entidad a la que se esté prestando ese servicio.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, letra b), cuando las empresas a las que se refiere el artículo 3, letra a), inciso iv), concedan créditos, préstamos ***o seguros obligatorios*** o presten otros servicios financieros, no estarán obligadas a rescindir el contrato de crédito, préstamo u otro servicio financiero cuando exista una expectativa fundada de que esa rescisión va a causar un perjuicio importante a la entidad a la que se esté prestando ese servicio.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8 bis

Desvinculación responsable

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas se desvinculen de forma responsable, y solo como último recurso, cuando respondan a situaciones en las que los efectos potenciales y adversos, en el sentido del artículo 7, apartado 1, y del artículo 8, apartado 1, no puedan prevenirse, eliminarse o mitigarse de forma efectiva, o minimizarse de forma significativa conforme a las opiniones de las partes interesadas afectadas, en particular los trabajadores, u otras partes interesadas con un interés legítimo. Con este propósito, las empresas colaborarán de forma proactiva con las partes interesadas de conformidad con el

artículo 9 bis, antes de tomar una decisión.

2. Las empresas divulgarán, como parte de su obligación de información contemplada en el artículo 11, el número de casos en que hayan decidido desvincularse, la razón de ello, y la ubicación de las relaciones comerciales afectadas, sin revelar su identidad.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Artículo 9

Texto de la Comisión

Artículo 9

Procedimiento de denuncia

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas ***ofrezcan a*** las personas y organizaciones enumeradas en el apartado 2 ***la posibilidad de presentar denuncias*** cuando alberguen inquietudes legítimas en cuanto a los efectos adversos, reales o potenciales, sobre los derechos humanos y el medio ambiente ***de sus propias*** actividades, las actividades de sus filiales y sus cadenas de valor.

Enmienda

Artículo 9

Mecanismos de reclamación no judiciales

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas ***establezcan o participen en mecanismos de reclamación eficaces a nivel operativo, tanto como una alerta temprana sobre posibles riesgos como como sistema de reparación, que puedan ser utilizados por*** las personas y organizaciones enumeradas en el apartado 2 ***para presentar reclamaciones y solicitar reparación*** cuando alberguen inquietudes legítimas en cuanto a los efectos adversos, reales o potenciales, sobre los derechos humanos y el medio ambiente ***o sobre los efectos adversos sobre el Estado de Derecho y los sistemas de buena gobernanza con respecto a las actividades de las empresas,*** las actividades de sus filiales y sus cadenas de valor.

Los Estados miembros velarán por que las empresas puedan proporcionar tales mecanismos mediante acuerdos de colaboración con otras empresas u organizaciones, la participación en mecanismos de reclamación de múltiples partes interesadas o la adhesión a un

acuerdo marco global.

Los Estados miembros garantizarán que los mecanismos de reclamación sean públicos, localmente accesibles, predecibles, seguros, equitativos, apropiados al contexto, transparentes, compatibles con los derechos y adaptables según lo dispuesto en los criterios de eficacia para los mecanismos de reclamación no judiciales en el Principio 31 de los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas y en la Observación general n.º 16 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Estos mecanismos preverán la posibilidad de plantear inquietudes de forma anónima o confidencial, según proceda de conformidad con el Derecho nacional. Actuarán con sumo cuidado en cuanto a la protección frente a las represalias y, en particular, a la garantía de que estos procedimientos sean plenamente accesibles para los pueblos indígenas.

Los Estados miembros se asegurarán de que los titulares de derechos real y potencialmente afectados y otras partes interesadas participen en el diseño y la evaluación de esos mecanismos de reclamación y en el proceso de reparación.

Asimismo, velarán por que las empresas faciliten información a los titulares de derechos y a otras partes interesadas real y potencialmente afectados sobre dichos mecanismos de reclamación, en particular sobre la forma de acceder a ellos, las decisiones y las reparaciones de una empresa y la forma en que esta los está aplicando. Toda la información se publicará de manera que no ponga en peligro la seguridad de las partes interesadas, entre otras cosas no divulgando su identidad.

Los mecanismos de reclamación deberán poder proponer soluciones a las empresas

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las **denuncias** puedan ser presentadas por:

- a) **las personas** que se vean **afectadas** o que tengan motivos fundados para creer que podrían verse **afectadas** por un efecto adverso,
- b) los sindicatos y otros representantes de los trabajadores que representen a las personas que trabajen en la cadena de valor afectada,
- c) las organizaciones de la sociedad civil **activas en los ámbitos relacionados con la cadena de valor afectada**.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas establezcan un procedimiento para tramitar las **denuncias** a las que se refiere el apartado 1, junto a un procedimiento para el caso de que la empresa considere que la **denuncia** es infundada, y de que informen de dichos procedimientos a los trabajadores y sindicatos pertinentes. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando la **denuncia** resulte fundada, los efectos adversos que constituyen su objeto se consideren detectados en el sentido del artículo 6.

sobre la manera en que pueden abordarse los efectos adversos reales o potenciales.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las **reclamaciones** puedan ser presentadas por:

- a) **los particulares, grupos, comunidades o entidades** que se vean **afectados** o que tengan motivos fundados para creer que podrían verse **afectados** por un efecto adverso,
- b) los sindicatos y otros representantes de los trabajadores,
- c) las organizaciones de la sociedad civil y **los defensores de los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, así como las víctimas y los testigos de actos de corrupción,**

c bis) otras personas que tengan un interés suficiente o manifiesten el menoscabo de un derecho,

c ter) los socios comerciales que no puedan cumplir los requisitos de las garantías contractuales, tal como se contemplan en los artículos 7, apartado 2, letra b), y 8, apartado 3, letra c), debido a las prácticas desleales de compra de sus compradores.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas establezcan un procedimiento para tramitar las **reclamaciones** a las que se refiere el apartado 1, junto a un procedimiento para el caso de que la empresa considere que la **reclamación** es infundada, y de que informen de dichos procedimientos a **todas las partes interesadas** pertinentes, **incluidos** los trabajadores y **los** sindicatos. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando la **reclamación** resulte fundada, los efectos adversos que constituyen su objeto se consideren detectados en el sentido del artículo 6. **La empresa informará públicamente sobre**

cómo se tienen en cuenta las reclamaciones a la hora de detectar los riesgos o violaciones y hacerles frente, incluyendo, entre otras cosas, estadísticas sobre la reclamación recibida, los tipos de efectos adversos mencionados, su tratamiento por parte de las empresas y la publicación de casos tratados y anonimizados.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que los denunciantes tengan derecho a:

a) *solicitar que la empresa a la que hayan* presentado una *denuncia* de conformidad con el apartado 1 *dé* el curso adecuado a la *denuncia*, y

b) *reunirse* con los representantes de la empresa al nivel apropiado para tratar de los efectos adversos *graves*, potenciales o reales, que constituyen el objeto de la *denuncia*.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que los denunciantes y *sus representantes* tengan derecho a:

a) *recibir por escrito, a su debido tiempo y de forma transparente y efectiva,* el curso adecuado a la *reclamación procedente del mecanismo de reclamación según el cual se ha* presentado una *reclamación* de conformidad con el apartado 1, *en el que se faciliten los motivos justificados de si la demanda se ha considerado infundada o fundada;*

a bis) recibir garantías de confidencialidad, anonimato y no represalias para todas las partes interesadas reales y potencialmente afectadas;

a ter) recibir información oportuna y efectiva sobre los pasos y las acciones adoptadas en el contexto de una reclamación concreta presentada a través del mecanismo de reclamación independiente;

b) *colaborar* con los *mecanismos de reclamación directamente* y *con* los representantes de la empresa al nivel apropiado para tratar de los efectos adversos, potenciales o reales, que constituyen el objeto de la *reclamación, incluidas garantías de no represalia, confidencialidad y anonimato cuando se soliciten, y proponer una reparación pertinente;*

b bis) solicitar a las empresas que remedien totalmente o contribuyan a la reparación completa de los efectos adversos reales. La reparación será

proporcional a la importancia y la magnitud de los efectos adversos;

b ter) recibir, por escrito, una respuesta oportuna y fundada de la empresa a una solicitud legítima de reparación.

4 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que el recurso a un mecanismo de reclamación no impida a los demandantes acceder al procedimiento de inquietudes fundadas a que se refiere el artículo 19, a la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 22 ni a cualquier otro mecanismo judicial u otro mecanismo de reclamación no judicial. Los Estados miembros velarán asimismo por que el derecho a recurrir a los órganos judiciales y a los tribunales no esté supeditado a la utilización previa del mecanismo de reclamación. Los Estados miembros velarán por que los esfuerzos no judiciales de reparación sean paralelos al fomento de la negociación colectiva y el reconocimiento de los sindicatos, y no socaven en modo alguno el papel de los sindicatos legítimos a la hora de abordar los litigios laborales.

Enmienda 91

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las empresas lleven a cabo evaluaciones periódicas de sus propias operaciones y medidas, de las de sus filiales y, **cuando estén relacionadas con** las cadenas de valor de la empresa, de las de sus relaciones comerciales **establecidas**, con el fin de supervisar la eficacia de las actividades de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente. Esas evaluaciones se basarán, **según**

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las empresas lleven a cabo evaluaciones periódicas de sus propias operaciones y medidas, de las de sus filiales, y **de las de** las cadenas de valor de la empresa, de las de sus relaciones comerciales, con el fin de supervisar la eficacia de las actividades de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos para los derechos humanos **y laborales**, el medio ambiente, **el Estado de Derecho y la buena gobernanza**. Esas evaluaciones se basarán

proceda, en indicadores cualitativos y cuantitativos y se llevarán a cabo al menos cada doce meses y siempre que existan motivos fundados para creer que pueden surgir nuevos y significativos riesgos de que se produzcan esos efectos adversos. La política de diligencia debida se **actualizará** en función de los resultados de dichas evaluaciones.

en indicadores cualitativos y cuantitativos y se llevarán a cabo **con una colaboración significativa de las partes interesadas**. **Se llevarán a cabo** al menos cada doce meses y siempre que existan motivos fundados para creer que pueden surgir nuevos y significativos riesgos de que se produzcan esos efectos adversos. La política de diligencia debida, **el plan de prevención y el plan de acción de corrección se actualizarán y se modificarán las operaciones y medidas** en función de los resultados de dichas evaluaciones.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 11

Texto de la Comisión

Artículo 11

Comunicación

Los Estados miembros velarán por que las empresas que no estén sujetas a los requisitos de información de los artículos 19 bis y 29 bis de la Directiva 2013/34/UE informen de los aspectos regulados por la presente Directiva mediante la publicación en su sitio web **de una declaración anual en una lengua habitual en el ámbito de los negocios internacionales**. Esa declaración se publicará, a más tardar, el 30 de abril de cada año, y corresponderá al año civil anterior.

Enmienda

Artículo 11

Requisitos de información

No obstante los requisitos de información de los artículos 19 bis y 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, **los Estados miembros velarán por que las empresas informen de los aspectos regulados por la presente Directiva de conformidad con el artículo 4** mediante la publicación en su sitio web, **de manera accesible y oportuna, sus políticas de diligencia debida, planes de acción de prevención, planes de acción de corrección, procedimientos para tratar las reclamaciones, informes sobre el resultado de las evaluaciones y otra información pertinente**.

En particular, los Estados miembros se asegurarán de que las empresas informen sobre:

a) los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, y las medidas adoptadas con arreglo al artículo 4 con respecto a determinadas operaciones,

proyectos e inversiones, y a las de sus cadenas de valor, de un modo culturalmente sensible y accesible, teniendo en cuenta aspectos específicos del grupo de partes interesadas, como el género. Se proporcionará una cartografía detallada de las cadenas de valor de la empresa, incluidos nombres, ubicaciones, productos y servicios;

b) las medidas adoptadas para tener en cuenta las opiniones y los intereses de las partes interesadas a lo largo del proceso de diligencia debida;

c) las medidas adoptadas como parte de sus estrategias de coinversión para desarrollar la capacidad de los socios comerciales más débiles a fin de llevar a cabo la diligencia debida;

d) información sobre el número de casos en los que las empresas han decidido desvincularse, el motivo de esta desvinculación y la ubicación de los proveedores afectados, sin revelar su identidad, excepto cuando las empresas consideren aceptable hacerlo de acuerdo con la legislación aplicable.

e) el resultado de las evaluaciones, incluidas las copias de auditorías de verificación de terceros, y se informará a las partes interesadas de conformidad con el artículo 11 bis.

Los Estados miembros velarán por que las empresas publiquen y actualicen sus políticas de diligencia debida con prontitud una vez que detecten cualquier nuevo efecto adverso real y potencial, y al menos una vez al año.

La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 28, en relación con el contenido y los criterios de la comunicación que se establece en el apartado 1, en los que se especificará la información sobre la descripción de la diligencia debida, los efectos adversos potenciales y reales y las medidas adoptadas al respecto.

La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 28, en relación con el contenido y los criterios de la comunicación que se establece en el apartado 1, en los que se especificará la información sobre la descripción de la diligencia debida, **su diseño, su metodología**, los efectos adversos potenciales y reales y las medidas

adoptadas al respecto, *así como la información conexas para ayudar a las empresas, sus filiales y socios comerciales que operan en países en desarrollo a detectar, prevenir y corregir eficazmente los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos y laborales, el medio ambiente y el Estado de Derecho y los sistemas de buena gobernanza.*

La Comisión adoptará asimismo actos delegados sobre la manera de integrar esta información en la ventanilla única europea a fin de reducir la carga para las empresas y las autoridades competentes.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

Colaboración de las partes interesadas

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas colaboren de buena fe, de manera efectiva, segura y significativa con las partes interesadas en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 4 a 11. Se exigirá a las empresas que garanticen:

a) que todas las partes interesadas colaboren de forma periódica y a lo largo de todo el proceso de diligencia debida, tal como se prevé en los artículos 4 a 11;

b) unos modos efectivos y apropiados de colaboración con arreglo a su tamaño y a la naturaleza y el contexto de sus operaciones y las partes interesadas, incluidos: los plazos adecuados para las actividades de colaboración; la identificación y la solución de posibles obstáculos a la participación; la protección adecuada de las partes interesadas, también del riesgo de

represalias, antes, durante y después de la colaboración; la garantía del anonimato y la confidencialidad, la búsqueda proactiva y la priorización de la colaboración con las partes interesadas más afectadas y vulnerables, y de la adopción de un enfoque con perspectiva de género y adaptado a la infancia;

c) la información periódica y significativa a las partes interesadas sobre los efectos adversos reales y potenciales de sus acciones de un modo oportuno, culturalmente sensible y accesible, teniendo en cuenta las especificidades del grupo de partes interesadas; y

d) en caso de cambios significativos en las operaciones, actividades o en el contexto operativo, comunican de forma proactiva y proporcionan información complementaria e intermedia.

2. La consulta a los pueblos indígenas se llevará a cabo de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, como las desarrolladas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incluido el respeto por sus derechos al consentimiento libre, previo e informado y a sus tierras, territorios y recursos.

3. Las empresas evaluarán la solicitud de colaboración y responderán oportunamente a la misma, y a la petición de las partes interesadas de información adicional sobre las medidas de las empresas adoptadas con arreglo al artículo 4. La información se facilitará de manera oportuna, por escrito, y será adecuada y comprensible.

Si la empresa rechaza una solicitud de información, justificará su decisión de manera adecuada y detallada por escrito y en un plazo razonable. En el caso de que la empresa no aporte una justificación suficiente, haga caso omiso de la solicitud o se niegue a proceder a la divulgación, los Estados miembros se asegurarán de

que a las autoridades pertinentes les asista el derecho a ordenar la divulgación de la información de que se trate.

4. La empresa también informará a las partes interesadas sobre su política de diligencia debida y sobre su aplicación, a la que estas podrán contribuir.

5. Cuando la colaboración significativa con las partes interesadas no sea viable para el empresa, o no resulte segura para las partes interesadas, se considerarán otras alternativas razonables y creíbles.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Para ayudar a las empresas o a las autoridades de los Estados miembros en cuanto a la forma en que las empresas deben cumplir sus obligaciones de diligencia debida, la Comisión, en consulta con los Estados miembros y las partes interesadas, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente y, cuando proceda, los organismos internacionales con experiencia en materia de diligencia debida, **podrá emitir** directrices, por ejemplo para sectores específicos o efectos adversos específicos.

Enmienda

Para ayudar a las empresas o a las autoridades de los Estados miembros en cuanto a la forma en que las empresas deben cumplir sus obligaciones de diligencia debida, la Comisión, en consulta con los Estados miembros y las partes interesadas, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente, **la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), la Fiscalía Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)** y, cuando proceda, los organismos internacionales con experiencia en materia de diligencia debida, **emitirá** directrices **sobre:**

a) sectores, contextos y ámbitos específicos y, **en particular, sectores de actividades económicas de alto riesgo que den lugar a efectos adversos graves. La Comisión elaborará sin demora directrices sobre el modo en que las**

empresas financieras cumplirán la presente Directiva, incluso en lo que respecta a los conceptos de cadena de valor y enfoque basado en el riesgo,

b) los efectos en el Estado de Derecho y los sistemas de buena gobernanza,

c) la diligencia debida que tenga en cuenta el género y la cultura,

d) efectos adversos específicos,

e) la ejecución de la diligencia debida ampliada en zonas de conflicto y de alto riesgo,

f) una colaboración segura, eficaz y significativa con las partes interesadas en todos los procesos de diligencia debida,

g) la cartografía de las cadenas de valor de las empresas y un proceso eficiente para supervisar el comportamiento de los socios comerciales a lo largo de las cadenas de valor,

h) las medidas que las empresas deben adoptar para abordar los retos a los que se enfrentan los pequeños agricultores, incluido el acceso a un ingreso vital,

i) la facilitación del acceso a la justicia para las víctimas y las personas, los grupos de personas y las organizaciones con intereses legítimos,

j) la prevención y la mitigación de los riesgos de represalia a los que se enfrentan las partes interesadas, incluidos los defensores de los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza por su participación en los procesos de diligencia debida,

(k) la desvinculación responsable de relaciones comerciales perjudiciales o de una zona o un sector económico específicos, y

l) la cooperación con las autoridades de países socios para llevar a cabo investigaciones.

El cumplimiento de las directrices por

parte de las empresas se considerará un requisito previo para cumplir los requisitos de la presente Directiva a los que se refieran las directrices.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva Artículo 14

Texto de la Comisión

Artículo 14

Medidas de acompañamiento

1. Para ofrecer a las empresas y a los socios con los que estas hayan establecido relaciones comerciales en sus cadenas de valor información y asistencia en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones derivadas de la presente Directiva, los Estados miembros crearán y gestionarán, individual o conjuntamente, sitios web, plataformas o portales especializados. A ese respecto, se prestará una especial atención a las pymes que estén presentes en las cadenas de valor de las empresas.

2. Sin perjuicio de las normas vigentes en materia de ayudas estatales, los Estados miembros podrán ofrecer asistencia financiera a las pymes.

Enmienda

Artículo 14

Medidas de acompañamiento

-1. Los Estados miembros proporcionarán información y asistencia efectiva a las partes interesadas afectadas y potencialmente afectadas, como por ejemplo por medio de sitios web, plataformas o portales específicos, asesoramiento jurídico y asistencia administrativa para hacer valer los derechos que les otorga la presente Directiva.

1. Para ofrecer a las empresas y a los socios con los que estas hayan establecido relaciones comerciales en sus cadenas de valor información y asistencia en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones derivadas de la presente Directiva, los Estados miembros crearán y gestionarán, individual o conjuntamente, sitios web, plataformas o portales especializados. A ese respecto, se prestará una especial atención a las pymes que estén presentes en las cadenas de valor de las empresas.

2. Sin perjuicio de las normas vigentes en materia de ayudas estatales, los Estados miembros podrán ofrecer asistencia financiera a las pymes ***para el cumplimiento de la presente Directiva. Los Estados miembros podrán prestar asistencia financiera a las partes interesadas con el fin de sensibilizarlas y facilitarles el acceso a los derechos que***

3. La Comisión **podrá complementar las medidas de apoyo de los Estados miembros basadas en las acciones existentes de la Unión para fomentar el cumplimiento de la diligencia debida en la Unión y en terceros países, y podrá** fijar nuevas medidas, **como por ejemplo** la facilitación de las iniciativas conjuntas de distintas partes interesadas para ayudar a las empresas a cumplir sus obligaciones.

les otorga la presente Directiva.

3. La Comisión y los Estados miembros **desarrollarán mecanismos de cooperación y asociación con** terceros países **con el fin de abordar las causas fundamentales de las violaciones de los derechos humanos y del menoscabo del medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, y de** fijar nuevas medidas, **entre las que figurará** la facilitación de **asociaciones basadas en valores compartidos, así como** las iniciativas conjuntas de distintas partes interesadas, **con el fin de reforzar la capacidad de los agentes económicos situados en eslabones anteriores de la cadena** para ayudar a las empresas a cumplir sus obligaciones.

3 bis. La Comisión apoyará la recopilación participativa y segura de datos independientes sobre los efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, y emprenderá las acciones necesarias para que se tengan en cuenta estos datos.

3 ter. La Comisión, en particular en los países en desarrollo y de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, establecerá medidas, incluida la ayuda financiera, encaminadas a:

a) procurar la sensibilización y el refuerzo de capacidades de las partes interesadas para garantizar su participación activa en los procesos de diligencia debida;

b) el seguimiento de la ejecución de la presente Directiva y de los procesos de diligencia debida;

c) apoyar el acceso a la justicia de las víctimas y las personas y grupos de personas con intereses legítimos, incluida la presentación de inquietudes fundadas con arreglo al artículo 19 a las autoridades de supervisión;

d) contribuir a la convergencia, la armonización y la profesionalización de los regímenes de normas privadas, las mediciones, los sistemas de seguimiento y evaluación, así como los formatos de contabilidad y elaboración de informes con el fin de garantizar la disposición de datos sobre rendimiento creíbles, con perspectiva de género, fiables, utilizables y comparables en materia de diligencia debida.

4. Las empresas podrán recurrir a regímenes sectoriales y a iniciativas multilaterales en apoyo del cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren los artículos 5 a 11 de la presente Directiva, en la medida en que dichos regímenes e iniciativas sean adecuados con tal fin. La Comisión y los Estados miembros podrán facilitar la difusión de información sobre dichos regímenes o iniciativas y sus resultados. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, podrá emitir directrices para determinar la adecuación de los regímenes sectoriales y las iniciativas multilaterales.

4. Las empresas podrán recurrir a regímenes sectoriales y a iniciativas multilaterales en apoyo del cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren los artículos 5 a 11 de la presente Directiva, en la medida en que dichos regímenes e iniciativas sean adecuados con tal fin. La Comisión y los Estados miembros podrán facilitar la difusión de información sobre dichos regímenes o iniciativas y sus resultados. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, podrá emitir directrices para determinar la adecuación de los regímenes sectoriales y las iniciativas multilaterales. ***Los criterios para la evaluación de la idoneidad de un régimen sectorial comprenderán la inclusión de las perspectivas de la sociedad civil en las auditorías y la dirección de las normas y los mecanismos de reclamación con arreglo a los criterios de eficacia de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.***

La dependencia de regímenes sectoriales e iniciativas multilaterales no eximirá a la empresa de su responsabilidad individual de llevar a cabo la diligencia debida ni impedirá que sea considerada responsable por el incumplimiento de la presente Directiva.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al

Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1).

Enmienda 96

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas *a las que se refieren el artículo 2, apartado 1, letra a), y el artículo 2, apartado 2, letra a)*, adopten un plan para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia *sean compatibles* con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París. *Concretamente*, dicho plan *determinará —a partir de la información que esté razonablemente al alcance de la empresa— la medida en que el cambio climático supone un riesgo para las actividades de la empresa o constituye un efecto adverso de esta.*

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas *desarrollen*, adopten y *apliquen eficazmente* un plan, *en consulta con los sindicatos, los representantes de los trabajadores y las partes interesadas*, para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia *concurden* con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París *y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119*. Dicho plan:

- a) se basará en pruebas y se actualizará periódicamente de acuerdo con los mejores datos científicos disponibles;*
- b) tendrá en cuenta toda la cadena de valor y abordará las emisiones de alcance 1, 2 y 3;*
- c) definirá objetivos de reducción absoluta a corto y medio plazo para 2025 y 2030, que se revisarán cada cinco años hasta 2050, explicando su armonización con un escenario climático de 1,5 °C con un rebasamiento nulo o limitado y si dichos objetivos tienen base científica, de*

acuerdo con las últimas recomendaciones del IPCC y del Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático;

d) definirá las medidas de ejecución para cada ámbito y objetivo, asociadas a una explicación de las palancas de descarbonización identificadas;

e) definirá los planes financieros y de inversión concebidos para alcanzar dichas metas y se comprometerá con ellos.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que, en caso de que el cambio climático sea o debería haber sido identificado como un riesgo principal para las actividades de la empresa o un efecto principal de estas, la empresa incluya objetivos de reducción de las emisiones en su plan.

suprimida

Enmienda 98

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas tengan debidamente en cuenta el cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 a la hora de fijar la remuneración variable, si esta se halla vinculada a la contribución de los administradores de la empresa a la estrategia comercial de la empresa y a sus intereses y sostenibilidad a largo plazo.

suprimida

Enmienda 99

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Los Estados miembros velarán por que los administradores sean directa y personalmente responsables de supervisar las obligaciones establecidas en el apartado 1.*

Enmienda 100

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. La Comisión hará pública — también en su sitio de Internet— la lista de las autoridades de control. La Comisión actualizará periódicamente la lista con arreglo a la información recibida de los Estados miembros.

7. La Comisión hará pública — también en su sitio de Internet— la lista de las autoridades de control **y, cuando proceda, las respectivas competencias de dichas autoridades.** La Comisión actualizará periódicamente la lista con arreglo a la información recibida de los Estados miembros.

Enmienda 101

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. *Los Estados miembros velarán por que las autoridades de control posean las cualificaciones y la experiencia técnica y las capacidades en materia de derechos humanos y laborales, medio ambiente, Estado de Derecho y buena gobernanza necesarias para desempeñar eficazmente sus funciones y ejercer sus competencias.*

Enmienda 102

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades de control publiquen y pongan a disposición un informe anual que detalle sus actividades pasadas, su futuro plan de trabajo y sus prioridades. Esto incluye información sobre las investigaciones cerradas y sus resultados, posibles sanciones u otras decisiones sobre investigaciones.

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18

Artículo 18

Competencias de las autoridades de control

Competencias de las autoridades de control

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de control tengan las competencias y los recursos adecuados para desempeñar las funciones que les atribuye la presente Directiva, incluida la facultad de **solicitar** información y de llevar a cabo investigaciones en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva.

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de control tengan las competencias y los recursos adecuados para desempeñar las funciones que les atribuye la presente Directiva, incluida la facultad de **exigir a las empresas que faciliten toda la información necesaria** y de llevar a cabo investigaciones, **que pueden incluir, en su caso, visitas sobre el terreno**, en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva.

2. Toda autoridad de control podrá iniciar una investigación de oficio o cuando se le hayan notificado inquietudes fundadas, con arreglo al artículo 19, **si considera que dispone de información suficiente que apunte al posible incumplimiento, por parte de una**

2. Toda autoridad de control podrá iniciar una investigación de oficio o cuando se le hayan notificado inquietudes fundadas, con arreglo al artículo 19.

empresa, de las obligaciones establecidas en las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

3. Se llevarán a cabo inspecciones de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro en el que tenga lugar cada inspección y previa advertencia a la empresa, ***salvo cuando esa notificación previa menoscabe la eficacia de la inspección.*** Cuando, como parte de su investigación, una autoridad de control desee llevar a cabo una inspección en el territorio de un Estado miembro que no sea el suyo, solicitará la asistencia de la autoridad de control de ese Estado miembro de conformidad con el artículo 21, apartado 2.

4. Si, como consecuencia de las actuaciones realizadas con arreglo a los apartados 1 y 2, una autoridad de control detecta un incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, concederá a la empresa afectada un plazo adecuado para adoptar medidas correctivas, si tales medidas son posibles.

La adopción de medidas correctivas no excluye la imposición de sanciones administrativas ni la generación de responsabilidad civil en caso de daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente.

5. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades de control tendrán, como mínimo, competencias para lo siguiente:

a) ordenar el cese de las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, la abstención de toda repetición de la conducta correspondiente, y, ***en su caso***, la adopción de medidas correctivas proporcionadas a la infracción y necesarias para ponerle fin;

b) imponer sanciones pecuniarias de conformidad con el artículo 20;

3. Se llevarán a cabo inspecciones de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro en el que tenga lugar cada inspección y ***sin*** previa advertencia a la empresa. Cuando, como parte de su investigación, una autoridad de control desee llevar a cabo una inspección en el territorio de un Estado miembro que no sea el suyo, solicitará la asistencia de la autoridad de control de ese Estado miembro de conformidad con el artículo 21, apartado 2.

4. Si, como consecuencia de las actuaciones realizadas con arreglo a los apartados 1 y 2, una autoridad de control detecta un incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, concederá a la empresa afectada un plazo adecuado para adoptar medidas correctivas, si tales medidas son posibles.

La adopción de medidas correctivas no excluye la imposición de sanciones administrativas ni la generación de responsabilidad civil ***también*** en caso de daños y perjuicios, ***o*** de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente.

5. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades de control tendrán, como mínimo, competencias para lo siguiente:

a) ordenar el cese de las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, la abstención de toda repetición de la conducta correspondiente, y, ***cuando sea posible***, la adopción de medidas correctivas proporcionadas a la infracción y necesarias para ponerle fin;

b) imponer sanciones pecuniarias ***efectivas, proporcionadas y disuasorias*** de conformidad con el artículo 20;

c) adoptar medidas provisionales para evitar el riesgo de daño grave e irreparable.

6. Cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no contemple sanciones administrativas, el presente artículo y el artículo 20 *podrán aplicarse* de modo tal que la incoación de la sanción corresponda a la autoridad de control competente y su imposición a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, garantizándose al mismo tiempo que estas vías de reparación sean efectivas y tengan un efecto equivalente a las sanciones administrativas impuestas por las autoridades de control.

7. Los Estados miembros velarán por que toda persona física o jurídica tenga derecho a un recurso judicial efectivo contra cualquier decisión jurídicamente vinculante de una autoridad de control que le afecte.

c) adoptar medidas provisionales para evitar el riesgo de daño grave e irreparable.

6. Cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no contemple sanciones administrativas, el presente artículo y el artículo 20 *se aplicarán* de modo tal que la incoación de la sanción corresponda a la autoridad de control competente y su imposición a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, garantizándose al mismo tiempo que estas vías de reparación sean efectivas y tengan un efecto equivalente a las sanciones administrativas impuestas por las autoridades de control.

7. Los Estados miembros velarán por que toda persona física o jurídica tenga derecho a un recurso judicial efectivo contra cualquier decisión jurídicamente vinculante de una autoridad de control que le afecte.

7 bis. *Los Estados miembros se asegurarán de que las decisiones de las autoridades de control respecto al cumplimiento de la Directiva por parte de una empresa se entiendan sin perjuicio de la responsabilidad civil de la empresa en cuestión con arreglo al artículo 22.*

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda persona física y jurídica tenga derecho a exponer sus inquietudes fundadas a cualquier autoridad de control cuando tenga motivos para creer, a partir de circunstancias objetivas, que una empresa está incumpliendo las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva («inquietudes fundadas»).

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda persona física y jurídica tenga derecho a exponer sus inquietudes fundadas a cualquier autoridad de control cuando tenga motivos para creer, a partir de circunstancias objetivas, que una empresa está incumpliendo las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva («inquietudes fundadas»), *sin perjuicio de*

cualquier acción legal que cualquier persona física o jurídica pueda iniciar de conformidad con el artículo 22.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que se proteja la identidad de la persona física o jurídica que exponga inquietudes fundadas, previa solicitud de la persona interesada o a iniciativa propia de la autoridad de control.

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 20

Texto de la Comisión

Enmienda

Sanciones

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales aprobadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales aprobadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

1 bis. Los Estados miembros preverán, como mínimo, las siguientes medidas y sanciones administrativas en su Derecho nacional:

a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable, incluidos los administradores de la empresa, y la naturaleza de la infracción;

2. Al decidir si se imponen sanciones y, en caso afirmativo, al determinar su naturaleza y su nivel, se tendrán debidamente en cuenta los esfuerzos de la empresa por aplicar las medidas correctivas que les exija una autoridad de control, las inversiones realizadas y cualquier apoyo específico prestado de conformidad con los artículos 7 y 8, **así como** la colaboración con otras entidades para hacer frente a los efectos adversos en sus cadenas de valor, cuando así proceda.

b) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;

c) exclusión temporal o permanente del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, subvenciones y concesiones; y

d) la inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades comerciales.

2. Al decidir si se imponen sanciones y, en caso afirmativo, al determinar su naturaleza y su nivel, se tendrán debidamente en cuenta:

a) los esfuerzos de la empresa por aplicar las medidas correctivas que les exija una autoridad de control;

b) las inversiones realizadas y cualquier apoyo específico prestado de conformidad con los artículos 7 y 8;

c) la colaboración con otras entidades para hacer frente a los efectos adversos en sus cadenas de valor, cuando así proceda;

d) la gravedad y duración de la infracción de la empresa o la gravedad de los efectos que se han producido;

e) toda infracción anterior de la empresa;

f) los beneficios económicos obtenidos o las pérdidas evitadas por la empresa debido a la infracción, si los datos pertinentes están disponibles;

g) las sanciones impuestas respecto a la misma infracción en otros Estados miembros;

h) la medida en que la empresa se ha ocupado de las denuncias o propuestas

3. Cuando se impongan sanciones pecuniarias, estas *se basarán en el* volumen de negocios de la empresa.

4. Los Estados miembros velarán por que se publique toda decisión de las autoridades de control que contenga sanciones relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

formuladas por las partes interesadas pertinentes, incluidas las presentadas a través de mecanismos de reclamación con arreglo al artículo 9;

i) cualquier otra circunstancia agravante o atenuante aplicable al caso.

3. Cuando se impongan sanciones pecuniarias, estas *serán proporcionales al* volumen de negocios de la empresa.

4. Los Estados miembros velarán por que toda decisión de las autoridades de control que contenga sanciones relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva se publique *y esté a disposición del público a más tardar un mes después de la imposición de la sanción, incluida la metodología y los criterios adoptados para aplicar las sanciones.*

Enmienda 107

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Red establecerá una base de datos pública en la que figuren todas las empresas sujetas a la presente Directiva. Los Estados miembros deberán cooperar con las autoridades de control para identificar a todas las empresas de fuera de la Unión cubiertas por la presente Directiva.

La lista de empresas relacionará el nombre de cada empresa con la declaración publicada en virtud del artículo 11 o indicará que la empresa no ha publicado ninguna declaración.

La Red creará una base de datos pública de áreas de alto riesgo. Cada entrada relativa a una área de alto riesgo deberá contener una descripción de los riesgos específicos a los que está sometida y la documentación pertinente sobre dichos

riesgos.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 22

Texto de la Comisión

Artículo 22

Responsabilidad civil

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas son responsables por daños y perjuicios si:

- a) incumplen las obligaciones establecidas en **los artículos 7 y 8**, y
- b) **como consecuencia de ese incumplimiento**, se produce algún efecto adverso que debería haber sido identificado, prevenido, mitigado, eliminado o minimizado en cuanto a su alcance mediante la aplicación de las medidas adecuadas que se establecen en **los artículos 7 y 8**, y ese efecto ha ocasionado daños.

Enmienda

Artículo 22

Responsabilidad civil

-1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas tengan la responsabilidad objetiva de los daños y perjuicios derivados de cualquier efecto adverso resultante de sus propias operaciones, productos o servicios o de los de sus filiales.

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas son responsables por daños y perjuicios **derivados de cualquier efecto adverso resultante de las operaciones, productos y servicios de sus socios** si:

- a) incumplen las obligaciones establecidas en **la presente Directiva**, y
- b) se produce algún efecto adverso que debería haber sido identificado, prevenido, mitigado, eliminado o minimizado en cuanto a su alcance mediante la aplicación de las medidas adecuadas que se establecen en **la presente Directiva**, y ese efecto ha ocasionado daños.

1 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados -1 y 1, en caso de que los daños sean el resultado de efectos adversos causados por relaciones comerciales dentro de la cadena de valor de una empresa, los Estados miembros se asegurarán de que la empresa sea considerada responsable, a menos que demuestre que actuó con la debida diligencia y que aplicó todas las medidas

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros se asegurarán de que **cuando una empresa haya adoptado las medidas a las que se refieren el artículo 7, apartado 2, letra b), el artículo 7, apartado 4, o el artículo 8, apartado 3, letra c), y el artículo 8, apartado 5, esa empresa no sea responsable de los daños causados por un efecto adverso resultante de las actividades de un socio indirecto con el que tenga una relación comercial establecida, a menos que, dadas las circunstancias del caso, no fuera razonable esperar que las medidas efectivamente adoptadas, incluidas las relativas a la comprobación del cumplimiento de las normas, resultasen adecuadas para prevenir, mitigar, eliminar o minimizar el alcance** de los efectos adversos.

Al evaluar la existencia y el alcance de la responsabilidad con arreglo al presente apartado, se tendrán debidamente en cuenta los esfuerzos de la empresa —en la medida en que estén directamente relacionados con los daños en cuestión— por cumplir las medidas correctivas que les exija una autoridad de control, las inversiones realizadas y cualquier apoyo específico prestado de conformidad con los artículos 7 y 8, así como cualquier colaboración con otras entidades para hacer frente a los efectos adversos en sus cadenas de valor.

adecuadas para garantizar que no se produjeran los daños.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros se asegurarán de que **cualquier persona o grupo de personas con un interés legítimo pueda tener derecho a obtener de las empresas una indemnización por todos los daños y perjuicios derivados de cualquier efecto adverso. Los Estados miembros velarán por que las empresas se beneficien de una garantía jurídica para obtener una indemnización de sus filiales y de los socios con los que mantienen una relación comercial y que son responsables de los efectos adversos.**

suprimida

2 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que los regímenes de responsabilidad establecidos de conformidad con el presente artículo aborden los obstáculos existentes al acceso a la justicia y, en particular:

- a) permitan el recurso colectivo;**
- b) permitan acciones de representación por parte de organizaciones que actúen en nombre de los intereses colectivos de las**

víctimas, y para la protección de estos;

c) garanticen que las costas procesales basadas en las disposiciones de Derecho nacional que transponen la presente Directiva no impidan el acceso de los demandantes a los órganos jurisdiccionales; y

d) establecen plazos de prescripción razonables y adecuados para que los demandantes o grupos de demandantes lleven los asuntos ante los órganos jurisdiccionales competentes.

2 ter. Los Estados miembros aplicarán la suspensión de los plazos de prescripción mientras duren los procedimientos relacionados con las demandas presentadas a través de mecanismos de reclamación con arreglo al artículo 9, a las medidas adoptadas por las autoridades de control de conformidad con el artículo 18 y a las inquietudes fundadas presentadas a las autoridades de control con arreglo al artículo 19. La suspensión finalizará, como muy pronto, un año después de la decisión de la autoridad de control.

2 quater. Cuando los demandantes hayan aportado pruebas razonablemente disponibles que sean suficientes para fundamentar su acción de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros velarán por que los tribunales puedan ordenar al demandado y a terceros que aporten pruebas que estén bajo su control, si así lo solicita el demandante y de conformidad con el Derecho procesal nacional, sin perjuicio de las normas nacionales y de la Unión aplicables en materia de confidencialidad y proporcionalidad.

3. La responsabilidad civil por daños de las empresas derivada de la presente disposición se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus filiales o de cualquier socio comercial directo o indirecto en la cadena de valor.

3. La responsabilidad civil por daños de las empresas derivada de la presente disposición se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil *conjunta y solidaria* de sus filiales o de cualquier socio comercial directo o indirecto en la cadena

4. Las normas de responsabilidad civil establecidas en la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de las normas de la Unión o nacionales en materia de responsabilidad civil relacionadas con los efectos adversos sobre los derechos humanos *o* el medio ambiente que exijan responsabilidad en situaciones no contempladas por la presente Directiva o que establezcan una responsabilidad más estricta que la presente Directiva.

5. Los Estados miembros velarán por que la responsabilidad establecida en las disposiciones de Derecho nacional que traspongan el presente artículo sea de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las denuncias correspondientes no sea la de un Estado miembro.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva Artículo 23

Texto de la Comisión

Artículo 23

de valor.

4. Las normas de responsabilidad civil establecidas en la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de las normas de la Unión o nacionales en materia de responsabilidad civil relacionadas con los efectos adversos sobre los derechos humanos *y laborales*, el medio ambiente, *el Estado de Derecho y la buena gobernanza* que exijan responsabilidad en situaciones no contempladas por la presente Directiva o que establezcan una responsabilidad más estricta que la presente Directiva.

4 bis. Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos nacionales, para garantizar que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación de las responsabilidades de diligencia debida establezca, ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de un incumplimiento directo o indirecto de las responsabilidades de diligencia debida, corresponda a la parte demandada demostrar que las medidas de la empresa eran adecuadas en las circunstancias del caso.

5. Los Estados miembros velarán por que la responsabilidad establecida en las disposiciones de Derecho nacional que traspongan el presente artículo sea de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las denuncias correspondientes no sea la de un Estado miembro.

Enmienda

Artículo 23

Denuncia de infracciones y protección de los denunciantes

Lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 se aplicará a la denuncia de infracciones del presente Reglamento y a la protección de las personas que las denuncien.

Denuncia de infracciones y protección de los denunciantes

Lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 se aplicará a la denuncia de infracciones del presente Reglamento y a la protección de las personas que las denuncien.

Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas se abstengan de aplicar represalias contra partes interesadas y sus representantes por ejercer sus derechos con arreglo a la presente Directiva, y detectarán, prevendrán, mitigarán y supervisarán el riesgo de represalia vinculado a sus relaciones comerciales y sus cadenas de valor.

Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas asuman responsabilidades por las acciones de represalia contra partes interesadas y sus representantes, incluidos denunciantes de irregularidades y defensores de los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, que emprendan ellas mismas, o agentes encargados de ello.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todos los procedimientos de implicación de las partes interesadas, y en particular los establecidos para presentar denuncias o inquietudes, permitan la confidencialidad de dichas inquietudes, así como el anonimato y la seguridad e integridad física y jurídica de todas las partes interesadas y los denunciantes, incluidos los defensores de los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza. En caso de que dichos procedimientos atañan a denunciantes, deben ser conformes con la Directiva (UE) 2019/1937.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que, al cumplir su deber de actuar en el mejor interés de la empresa, los administradores de las empresas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, tengan en cuenta las consecuencias de sus decisiones en materia de sostenibilidad, incluidas, cuando proceda, las consecuencias para los derechos humanos, el cambio climático y el medio ambiente a corto, medio y largo plazo.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que, al cumplir su deber de actuar en el mejor interés de la empresa, los administradores de las empresas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, tengan en cuenta las consecuencias de sus decisiones en materia de sostenibilidad, incluidas, cuando proceda, las consecuencias para los derechos humanos, el cambio climático y el medio ambiente, ***así como los efectos en el Estado de Derecho y los sistemas de buena gobernanza de los países, regiones o territorios en los que la empresa, sus filiales o sus socios en la cadena de suministro llevan a cabo sus operaciones,*** a corto, medio y largo plazo.

Enmienda 111

Propuesta de Directiva
Artículo 26

Texto de la Comisión

Artículo 26

Puesta en marcha y supervisión de las medidas de diligencia debida

1. Los Estados miembros velarán por que los administradores de las empresas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, sean responsables de poner en marcha y supervisar las medidas de diligencia debida a las que se refiere el artículo 4 y, en particular, la política de diligencia debida a la que se refiere el artículo 5, tomando para ello debidamente en consideración las aportaciones pertinentes de las partes interesadas y las organizaciones de la sociedad civil. Los administradores informarán al consejo de administración a

Enmienda

Artículo 26

Puesta en marcha y supervisión de las medidas de diligencia debida

1. Los Estados miembros velarán por que los administradores de las empresas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, sean responsables de poner en marcha y supervisar las medidas de diligencia debida a las que se refiere el artículo 4 y, en particular, ***la política de diligencia debida a la que se refiere el artículo 15, con una colaboración significativa obligatoria y*** tomando para ello debidamente en consideración las aportaciones pertinentes de ***todas*** las partes interesadas y las organizaciones de la sociedad civil, ***incluidos los defensores de los derechos***

ese respecto.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los administradores hacen lo necesario para adaptar la estrategia de la empresa **de forma que tenga** en cuenta los efectos adversos reales y potenciales detectados de conformidad con el artículo 6 y cualquier medida adoptada en virtud de los artículos 7 a 9.

humanos. Los administradores informarán **periódicamente** al consejo de administración a ese respecto, **que analizará los avances y los retos a la hora de abordar los efectos más destacados sobre los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, y revisará el modelo de negocio de la empresa y cualquier cambio propuesto en este.**

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los administradores hacen lo necesario para adaptar **el modelo de negocio** y la estrategia de la empresa para **hacer frente a los riesgos de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y tener** en cuenta los efectos adversos reales y potenciales detectados de conformidad con el artículo 6 y cualquier medida adoptada en virtud de los artículos 7 a 9.

2 bis. La Comisión creará un grupo consultivo de expertos en diligencia debida para apoyar y asesorar a las entidades sobre la aplicación de la presente Directiva y las mejores prácticas.

Enmienda 112

Propuesta de Directiva Anexo I – parte I – subtítulo 1

Texto de la Comisión

Violaciones de derechos y prohibiciones incluidas en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos

Enmienda

Violaciones de derechos **humanos y derechos laborales** y prohibiciones incluidas en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos **y laborales**

Enmienda 113

Propuesta de Directiva Anexo I – parte I – punto 7

Texto de la Comisión

7. Violación del derecho al goce de

Enmienda

7. Violación del derecho al goce de

condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, incluidos un salario equitativo, unas condiciones de existencia dignas, la seguridad y la higiene en el trabajo y una limitación razonable de las horas de trabajo, de conformidad con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, incluidos un salario equitativo, unas condiciones de existencia dignas, la seguridad y la higiene en el trabajo y una limitación razonable de las horas de trabajo, de conformidad con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **y el artículo 23, apartado 3, y el artículo 25, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos;**

Justificación

Los artículos 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ofrecen una aclaración más detallada de los elementos de un nivel de vida adecuado y unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

Enmienda 114

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte I – punto 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

de conformidad con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Enmienda

de conformidad con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **así como el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible;**

Enmienda 115

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte I – punto 20

Texto de la Comisión

20. Violación del derecho de los pueblos indígenas a las tierras, los territorios y los recursos que

Enmienda

20. Violación del derecho de los pueblos indígenas a las tierras, los territorios y los recursos que

tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido de otro modo, de conformidad con **el artículo 25; el artículo 26, apartados 1 y 2; el artículo 27 y el artículo 29, apartado 2,** de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido de otro modo, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Enmienda 116

Propuesta de Directiva Anexo I – parte I – punto 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

20 bis. Violación del derecho de los pueblos indígenas a dar, modificar, negar o retirar su consentimiento libre, previo e informado para intervenciones, decisiones y actividades que puedan afectar a sus tierras, territorios, recursos y derechos, de conformidad con el artículo 10, el artículo 11, apartado 2, el artículo 19, el artículo 28, el artículo 29, apartado 2, y el artículo 32, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el artículo 6 y el artículo 16, apartado 2, del Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;

Justificación

Debe añadirse en el anexo una referencia explícita al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Anexo I – parte I – punto 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

21 bis. En las zonas afectadas por conflictos, las violaciones del Derecho internacional humanitario, tal y como se establece, en particular, en los Convenios de Ginebra y los protocolos adicionales.

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Anexo I – parte I – subtítulo 2

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p>2. Convenios sobre derechos humanos y libertades fundamentales</p> <ul style="list-style-type: none">• La Declaración Universal de Derechos Humanos;• el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;• el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;• la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;• la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;• la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;• la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;• la Convención sobre los Derechos del Niño;• la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;• la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;	<p>2. Convenios sobre derechos humanos, derechos laborales y libertades fundamentales</p> <ul style="list-style-type: none">• La Declaración Universal de Derechos Humanos;• el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;• el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;• la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;• la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;• la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;• la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;• la Convención sobre los Derechos del Niño;• la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;• la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;• la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas

- la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas;
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
- la Declaración tripartita de la Organización Internacional del Trabajo de principios sobre las empresas multinacionales y la política social;
- los convenios básicos y fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo:
- el Convenio sobre la libertad

contra las Desapariciones Forzadas;

- la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas;
- ***la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer;***
- ***la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales;***
- ***la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos;***
- ***la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible;***
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- ***la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;***
- la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
- la Declaración tripartita de la Organización Internacional del Trabajo de principios sobre las empresas multinacionales y la política social;
- los convenios básicos y fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo:
- el Convenio sobre la libertad

sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n.º 87)

- el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (n.º 98)
- el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) y su protocolo de 2014
- el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (n.º 105)
- el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (n.º 138)
- el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (n.º 182)
- el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (n.º 100)
- el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (n.º 111)

sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n.º 87)

- el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (n.º 98)
- el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) y su protocolo de 2014
- el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (n.º 105)
- el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (n.º 138)
- el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (n.º 182)
- el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (n.º 100)
- el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (n.º 111)

- *el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (n.º 189);*

- *el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, 2019 (n.º 190);*

Los instrumentos del Derecho humanitario internacional - Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949:

- *el Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*

- *el Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar*

- *el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*

- *el Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*

- *Protocolos adicionales a los*

Convenios de Ginebra.

el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

• *el Convenio Europeo de Derechos Humanos*

• *la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

• *la Carta Social Europea;*

Enmienda 119

**Propuesta de Directiva
Anexo I – parte II – título**

Texto de la Comisión

VIOLACIONES DE LOS OBJETIVOS Y LAS PROHIBICIONES RECONOCIDOS **INTERNACIONALMENTE** INCLUIDOS EN CONVENIOS MEDIOAMBIENTALES

Enmienda

VIOLACIONES DE LOS OBJETIVOS Y LAS PROHIBICIONES RECONOCIDOS **A ESCALA INTERNACIONAL Y DE LA UNIÓN** INCLUIDOS EN CONVENIOS MEDIOAMBIENTALES Y **LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN**

Enmienda 120

**Propuesta de Directiva
Anexo I – parte II bis (nueva)**

Texto de la Comisión

VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES, LAS PROHIBICIONES Y LAS NORMAS INCLUIDAS EN LOS CONVENIOS Y DIRECTRICES INTERNACIONALES Y REGIONALES SOBRE EL ESTADO DE DERECHO Y LA BUENA GOBERNANZA

1. VIOLACIONES DE LAS OBLIGACIONES, LAS PROHIBICIONES Y LAS NORMAS RECONOCIDAS INTERNACIONAL Y REGIONALMENTE

1. Violación de la obligación de cumplir las normas de la UE sobre la

información financiera facilitada por las empresas según lo establecido en:

a) el Reglamento (CE) n.º 1606/2002, en el caso de las sociedades cotizadas; y

b) en la Directiva 2013/34/UE, en el caso de las sociedades no cotizadas y las pequeñas empresas.

2. Violación de la obligación de cumplir la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, independientemente de si la empresa es privada o de propiedad o control estatal.

3. Violación de las obligaciones de lucha contra la corrupción, que debe incluir, entre otras:

a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión intencionada a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para que el funcionario público o la persona en cuestión abuse de su influencia real o supuesta con el fin de obtener de una Administración o autoridad pública del Estado Parte un beneficio indebido para el instigador original del acto o para cualquier otra persona;

b) la solicitud o aceptación intencionada por parte de un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona para que el funcionario público o la persona en cuestión abuse de su influencia real o supuesta con el fin de obtener de una Administración o autoridad pública del Estado Parte en el Convenio un beneficio indebido;

c) la promesa, el ofrecimiento o la concesión intencionada, directa o indirectamente, de un beneficio indebido a cualquier persona que dirija o trabaje, en cualquier puesto, para una empresa del sector privado o una entidad de propiedad o control estatal, para sí misma o para otra persona, con el fin de que,

incumpliendo sus obligaciones, actúe o se abstenga de actuar;

d) la solicitud o aceptación intencionada, directa o indirectamente, de un beneficio indebido por parte de cualquier persona que dirija o trabaje, en cualquier puesto, para una entidad del sector privado o una empresa de propiedad o control estatal, para sí misma o para otra persona, con el fin de que, incumpliendo sus obligaciones, actúe o se abstenga de actuar;

e) la malversación intencionada cometida en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales por parte de una persona que dirija o trabaje, en cualquier puesto, en la empresa privada o de propiedad o control estatal, de cualquier propiedad, fondos o valores privados o cualquier otro elemento de valor que se le haya confiado en virtud de su cargo;

f) la ausencia de un código de conducta para el desempeño correcto, honorable y adecuado de las actividades de las empresas, tanto privadas como de propiedad o control estatal, y de todas las profesiones pertinentes, así como para la prevención de conflictos de intereses, y para la promoción del ejercicio de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con los Estados en toda la cadena de suministro;

g) la falta de transparencia entre los socios comerciales, incluidas las medidas adecuadas relativas a la identidad de las personas físicas y jurídicas que participan en la creación y la gestión de las entidades corporativas, incluidos sus propietarios efectivos;

h) la falta de prevención adecuada del uso indebido de los procedimientos que regulan las entidades privadas o de propiedad o control estatal, incluidos los procedimientos relativos a las subvenciones y las licencias concedidas

por las autoridades públicas para el desarrollo de actividades comerciales;

i) la falta de prevención de conflictos de intereses mediante la imposición de restricciones, según proceda y durante un período razonable, a las actividades profesionales de los antiguos funcionarios públicos o al empleo de estos tras su dimisión o jubilación, cuando tales actividades o empleos estén directamente relacionados con las funciones desempeñadas o supervisadas por dichos funcionarios durante su mandato;

j) la falta de medidas que garanticen que, teniendo en cuenta la estructura y el tamaño de la empresa, existen suficientes controles de auditoría interna para ayudar a prevenir y detectar actos de corrupción y que las cuentas y los estados financieros requeridos de la empresa se someten a procedimientos de auditoría y certificación adecuados.

4. Violación de las siguientes prohibiciones:

a) el establecimiento de cuentas no registradas en los libros;

b) la realización de transacciones fuera de los libros o registradas de manera inadecuada; el registro de gastos inexistentes;

c) la consignación de pasivos con identificación incorrecta de sus objetos;

d) el asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;

e) el uso indebido de documentos; y

f) la destrucción intencionada de documentos contables antes de lo previsto por la ley.

5. Falta de medidas adecuadas para promover la participación activa de individuos y grupos, en particular, la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de

base comunitaria, en función de las causas y de la gravedad y la amenaza que supone la corrupción y sus efectos adversos sobre los derechos humanos, el medio ambiente, el clima, así como los efectos adversos económicos y sociales para las personas y las comunidades afectadas y para el Estado de Derecho y los sistemas de gobernanza.

6. Blanqueo intencionado de productos de delitos de acuerdo con la legislación aplicable:

a) mediante la conversión o la transmisión de bienes, a sabiendas de que dichos bienes son producto de un delito, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que participen en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias legales de su acto;

b) mediante la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto de un delito;

c) mediante la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción, de que dichos bienes son producto de un delito;

d) mediante la participación, la asociación o la conspiración para cometer, la tentativa de cometer y la ayuda, la instigación, la facilitación y el asesoramiento para cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a la legislación aplicable.

7. Obstrucción a la justicia:

a) mediante el uso de la fuerza física, las amenazas o la intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a prestar un falso testimonio o para interferir en la prestación de un testimonio o en la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión

de delitos tipificados con arreglo a la legislación aplicable;

b) mediante el uso de la fuerza física, las amenazas o la intimidación para interferir en el ejercicio de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de las fuerzas del orden en relación con la comisión de delitos tipificados con arreglo a la legislación aplicable.

2. LISTA NO EXHAUSTIVA DE CONVENIOS Y DIRECTRICES:

- *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)*
 - *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)*
 - *Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)*
 - *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)*
 - *Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (1989)*
 - *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999)*
 - *Convenio Civil del Consejo de Europa sobre la Corrupción, 1999*
- Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales de la*

OCDE, 1997

- ***Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985)***
- ***Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985)***
- ***Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (confirmados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Resolución ECOSOC 2006/23)***
- ***Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.***
- ***Recomendación Rec (2000)21, de 25 de octubre de 2000, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la libertad de ejercer la profesión de abogado***
- ***Principios generales de la profesión jurídica, adoptados por la International Bar Association en 2014, Guía Práctica de la IBA Sobre Empresas y Derechos Humanos Para Abogados Mercantiles (adoptada por una resolución del consejo de la IBA el 28 de Mayo de 2016)***
- ***CCBE Practical Issues for Bar and Law Societies on Corporate Social Responsibility - Guidance III (May 2017) [Cuestiones***

prácticas del CCBE para colegios de abogados sobre la responsabilidad social de las empresas. Guía III (mayo de 2017)]

- *Report of the Task Force on the role of lawyers and International Commercial Structures 2019 (Informe del Grupo de trabajo sobre el papel de los abogados y las estructuras comerciales internacionales de 2019)*
- *Pacto Mundial de las Naciones Unidas (principio 10)*
- *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*
- *ISO 26000.*

^{1 bis} Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (DO L 330 de 15.11.2014, p. 1).

Enmienda 121

**Propuesta de Directiva
Anexo I – parte II ter (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

***LISTA NO EXHAUSTIVA DE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE
DEBEN CONSIDERARSE
ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO***

Las actividades económicas que figuran a continuación se considerarán de alto riesgo debido a su potencial para generar efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente, el Estado de Derecho y la gobernanza, en particular en los países en desarrollo en los que se

llevan a cabo tales actividades.

Esta lista se basa en la nomenclatura europea común de actividades económicas productivas (códigos NACE).

Debe considerarse una lista no exhaustiva que puede ser actualizada por la Comisión de conformidad con el artículo 29, letra c) de la presente Directiva:

i) fabricación de textiles, confección de prendas de vestir, artículos de piel, cuero y productos afines (incluido el calzado) y comercio mayorista y minorista de textiles, prendas de vestir, artículos de piel, cuero y productos afines (incluidas las prendas de vestir y el calzado);

ii) agricultura, silvicultura, pesca (incluida la acuicultura), gestión de la tierra y los recursos (también en relación con la conservación de la naturaleza y otras actividades afines), fabricación de productos alimenticios y comercio mayorista de materias primas agrícolas, animales vivos, productos derivados de animales, madera, alimentos y bebidas;

iii) sector energético, incluidos el gas, la energía nuclear, el vapor, la electricidad y otras fuentes a lo largo de todo su ciclo de vida, desde la extracción, el refinado, la producción, la quema de combustibles, el transporte y el almacenamiento hasta la gestión de residuos, incluidos los nucleares;

iv) todas las actividades mineras y extractivas, actividades de servicios auxiliares de la minería, y comercio mayorista de recursos minerales, productos minerales básicos e intermedios (incluidos los metales y los minerales metálicos, los materiales de construcción, los combustibles, los productos químicos y otros productos intermedios).

v) producción, utilización y eliminación de sustancias químicas orgánicas e inorgánicas, incluidos productos farmacéuticos, productos

fitosanitarios y abonos;

vi) fabricación y comercio mayorista de productos de caucho y plástico;

vii) fabricación y comercio mayorista de armas y municiones (incluidos los productos de doble uso) y fabricación de vehículos militares de combate;

viii) fabricación y comercio mayorista de ordenadores y productos electrónicos y ópticos;

ix) producción, transporte y distribución de energía eléctrica;

x) captación, depuración y distribución de agua;

xi) recogida, tratamiento y eliminación de residuos;

xii) transporte por tierra, aire y agua (salvo el transporte de pasajeros por ferrocarril, el transporte interurbano y otro tipo de transporte terrestre de pasajeros) y transporte por tuberías, así como logística y almacenamiento;

xiii) construcción de edificios residenciales y no residenciales, ingeniería civil;

xiv) construcción, reparación y mantenimiento naval;

xv) actividades de seguridad privada y actividades de servicio de sistemas de seguridad, incluido el desarrollo y el funcionamiento de tecnologías biométricas y de vigilancia; y

xvi) actividades financieras y de seguros.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad
Referencias	COM(2022)0071 – C9-0050/2022 – 2022/0051(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 4.4.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	Comisión de Desarrollo 15.9.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Pierfrancesco Mallorino 22.3.2022
Examen en comisión	26.10.2022
Fecha de aprobación	25.1.2023
Resultado de la votación final	+ : 14 - : 10 0 : 0
Miembros presentes en la votación final	Barry Andrews, Eric Andrieu, Hildegard Bentele, Stéphane Bijoux, Dominique Bilde, Udo Bullmann, Catherine Chabaud, Beata Kempa, Karsten Lucke, Janina Ochojska, Michèle Rivasi, Christian Sagartz, Tomas Tobé, Miguel Urbán Crespo, Bernhard Zimniok
Suplentes presentes en la votación final	Ilan De Basso, Malte Gallée, Marlene Mortler, María Soraya Rodríguez Ramos, Carlos Zorrinho
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Claude Gruffat, Miriam Lexmann, Aušra Maldeikienė, Carles Puigdemont i Casamajó

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

14	+
NI	Carles Puigdemont i Casamajó
Renew	Barry Andrews, Stéphane Bijoux, Catherine Chabaud, María Soraya Rodríguez Ramos
S&D	Eric Andrieu, Udo Bullmann, Ilan De Basso, Karsten Lucke, Carlos Zorrinho
The Left	Miguel Urbán Crespo
Verts/ALE	Malte Gallée, Claude Gruffat, Michèle Rivasi
10	-
CRE	Beata Kempa
ID	Dominique Bilde, Bernhard Zimniok
PPE	Hildegard Bentele, Miriam Lexmann, Aušra Maldeikienė, Marlene Mortler, Janina Ochojska, Christian Sagartz, Tomas Tobé
0	0

Explicación de los signos utilizados

- + : a favor
- : en contra
- 0 : abstenciones